



LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 2228-3791 / 2222-7344

Tiraje: 750 Ejemplares
40 Páginas

Valor C\$ 45.00
Córdobas

AÑO CXV

Managua, Jueves 19 de Mayo de 2011

No. 96

SUMARIO

Pág.

ASAMBLEA NACIONAL

Ley No. 747. Ley para la Protección y el Bienestar
de los Animales Domésticos y Animales
Silvestres Domesticados.....2920

Ley No. 757. Ley de Trato Digno y Equitativo
a Pueblos Indígenas y Afro-Descendientes.....2931

Ley No. 758. Ley General de Correos
y Servicios Postales de Nicaragua.....2932

Ley No. 764. Ley de Reforma a la Ley No. 663,
"Ley del Sistema de Sociedades de Garantías
Recíprocas para las Micro, Pequeña
y Mediana Empresa".....2941

CASA DE GOBIERNO

Decreto No. 26-2011.....2941

MINISTERIO DE GOBERNACION

Estatutos Asociación Nicaragüense de Escritoras
(INIDE).....2942

MINISTERIO DE SALUD

Licitación LS-13-05-2011.....2945

MINISTERIO DE EDUCACION

Licitación Selectiva No. 011-2011.....2945
Autorización Centro de Estudio.....2945

MINISTERIO DEL TRABAJO

Certificaciones.....2946

INSTITUTO NACIONAL TECNOLOGICO

Licitación Selectiva No. 06-2011.....2946
Licitación Selectiva No. 07-2011.....2947

INSTITUTO NICARAGÜENSE DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA

Licitación Selectiva No. 09-2011.....2947

EMPRESA NACIONAL DE TRANSMISION ELECTRICA

Aviso.....2947

LOTERIA NACIONAL

Licitación Selectiva LN - 005-2011.....2948

ALCALDIAS

Alcaldía Municipal de El Tuma - La Dalia

Compra por Cotización.....2948

Alcaldía Municipal de Quilalí

Convocatorias.....2948

Alcaldía Municipal de Tisma

Programa General de Adquisiciones.....2949

UNIVERSIDADES

Títulos Profesionales.....2949

SECCION JUDICIAL

Cartel.....2958

Edicto.....2958

Subasta.....2958

ASAMBLEA NACIONAL**LEY No. 747**

El Presidente de la República de Nicaragua

A sus habitantes, Sabed:

Que,

LA ASAMBLEA NACIONAL**CONSIDERANDO****I**

Que la Constitución Política de la República de Nicaragua, en sus artículos 60 y 102 establece que es obligación del Estado la preservación, conservación y rescate del medio ambiente y de los recursos naturales, declarando a estos últimos como Patrimonio Nacional.

II

Que Nicaragua es parte de varios Tratados y Convenios Internacionales relacionados al tema de la diversidad biológica, fauna y flora silvestre y de protección a las especies en peligro de extinción.

III

Que el Estado de Nicaragua ha reconocido el importante rol que juegan los animales en el equilibrio del medio ambiente y su efecto en la calidad de vida de la sociedad nicaragüense y del mundo, apoyando el proceso para la adopción de la Declaración Universal sobre el Bienestar Animal (DUBA), que impulsan la Organización de las Naciones Unidas.

III

Que los nicaragüenses, estamos obligados a velar por la protección y el bienestar de los animales domésticos y silvestres que cohabitan con los seres humanos, a fin de evitar su extinción, maltrato u otras formas de discriminación o sufrimientos innecesarios durante su reproducción, desarrollo y existencia.

IV

Que es obligación del Estado proporcionar los medios y mecanismos legales necesarios a las Instituciones responsables y a la ciudadanía en general, para la protección y el bienestar de los animales domésticos y silvestres, como uso social, económico y de investigación, mediante la aplicación del instrumento de Ley que regule su reproducción, traslado, estadía en cautiverio y eutanasia, penalizando a su vez las acciones que atenten contra la integridad física y el bienestar de estos animales.

POR TANTO

En uso de sus facultades

Ha ordenado la siguiente:

LEY PARA LA PROTECCIÓN Y EL BIENESTAR DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS Y ANIMALES SILVESTRES DOMESTICADOS**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1 La presente Ley tiene por objeto establecer las regulaciones para la protección y el bienestar de los animales domésticos y animales silvestres domesticados, que se encuentren cohabitando con los seres humanos.

Art. 2 Son objetivos específicos de esta Ley:

1. Proteger la integridad física, psicológica y el desarrollo natural de los animales domésticos y animales silvestres domesticados.
2. Velar por las condiciones básicas de los animales domésticos y animales silvestres domesticados, en cuanto a su hábitat, trato, cuidado, nutrición, prevención de enfermedades, manejo responsable, sacrificio y eutanasia, cuando fuera el caso.

3. Erradicar y prevenir el maltrato, abuso, actos de crueldad y sobre explotación en el uso de los animales domésticos y animales silvestres domesticados.

4. Fomentar y fortalecer la participación y organización de la sociedad civil para apoyar mediante el desarrollo de acciones de protección y el bienestar de los animales domésticos y animales silvestres domesticados, la labor de las instituciones del Estado involucradas en el tema.

Art. 3 Se declara de interés nacional la protección a todas las especies de animales domésticos y animales silvestres domesticados, contra todo acto de crueldad que les ocasione lesiones, sufrimiento o muerte, causado o permitido por el ser humano, directa o indirectamente.

Art. 4 Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social y se aplicarán en relación a aquellos animales domésticos y animales silvestres domesticados utilizados por la población para:

- a. Compañía;
- b. Mascotas;
- c. Asistencia;
- d. Comercio;
- e. Alimentación;
- f. Terapia medicinal;
- g. Transporte;
- h. Recreación;
- i. Espectáculos o Competencias;
- j. Fines educativos;
- k. Fines de investigación y experimentación; u
- l. Otras actividades afines

La conservación, uso, manejo y aprovechamiento sostenible de la fauna silvestre existente en el país, se regulará por la Ley de la materia.

Art. 5 Para los fines de esta Ley se consideran:

- a. Animales domésticos a los que se crían, reproducen y conviven con la compañía, intervención y dependencia del ser humano.
- b. Animales Silvestres domesticados, aquellos que por su condición fueron objeto de captura en su medio natural, pasando bajo el dominio absoluto y permanente de personas naturales o jurídicas y que dependiendo de su adaptación pueden llegar a considerarse animales domésticos de compañía o mascotas. Entre estos se encuentran las especies exóticas o en peligro de extinción que pueden permanecer o no en cautiverio.

Art. 6 Todo animal para ser considerado doméstico como tal, deberá reunir las condiciones siguientes:

- a. Poseer instinto de sociabilidad;
- b. Transmitir hereditariamente la mansedumbre;
- c. Conservar la fecundidad;
- d. Someterse a las condiciones de vida impuestas por el ser humano; y
- e. Tener un fin útil.

No se consideran animales domésticos a los animales que son simples comensales del ser humano, tales como las ratas, insectos, aves de rapiña, que buscan y habitan las viviendas o su vecindad, con el fin de asociarse a la actividad del ser humano para aprovecharse de la alimentación y garantizar la supervivencia de su especie.

Art. 7 El Bienestar Animal, además de considerar el estado de salud mental y física donde el animal esté en completa armonía con el ambiente que lo rodea, deberá también considerar cinco libertades fundamentales que lo complementan:

- a. Estar libre de hambre y sed: lo que se logra brindando una dieta satisfactoria, apropiada y segura, así como acceso al agua fresca;
- b. Estar libre de incomodidad y molestias: creando un ambiente apropiado que incluya refugios y área de descanso confortable.
- c. Estar libre de dolor, lesiones y enfermedades: previniendo o diagnosticando rápidamente y haciendo uso del tratamiento adecuado;

d. Estar libre de expresar un comportamiento normal: asegurando suficiente espacio e instalaciones apropiadas y compañía de la misma especie; y
e. Estar libre de miedo y sufrimiento: proveer condiciones y cuidados que eviten el miedo innecesario, el estrés o sufrimiento.

Art. 8 El Estado promoverá la organización y constitución, conforme a la Ley de la materia, de asociaciones protectoras de animales, así como, la participación de las mismas y de las instituciones académicas y de investigación, en las acciones gubernamentales relacionadas con campañas de concientización, de protección y bienestar de los animales, su trato digno y respetuoso.

CAPÍTULO II PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

Art. 9 En la aplicación de la presente Ley la autoridad competente, las instituciones y la sociedad en general deberán sujetarse, entre otros, a los principios siguientes:

1. Todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia;
2. Todo animal tiene derecho al respeto. El ser humano, en tanto que especie animal, no puede atribuirse el derecho de exterminar a otros animales, o de explotarlos violando este derecho;
3. Todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del ser humano;
4. Ningún animal será sometido a malos tratos ni actos de crueldad. Si es necesaria la muerte de un animal, ésta debe ser instantánea, indolora y no comportará angustia alguna para el mismo;
5. Todo animal que el ser humano ha escogido como compañero tiene derecho a que la duración de su vida sea conforme a su longevidad natural. El abandono de un animal es un acto cruel y degradante;
6. Todo animal de tiro tiene derecho a una limitación razonable del tiempo e intensidad del trabajo, a una alimentación reparadora y al reposo;
7. La experimentación animal que implique un sufrimiento físico o psicológico es incompatible con los derechos del animal, tanto si se trata de experimentos médicos, científicos, comerciales, o de cualquier otra forma de experimentación. Las técnicas alternativas deben ser utilizadas y desarrolladas;
8. Cuando un animal es criado para la alimentación debe ser nutrido, instalado y transportado, así como sacrificado, sin que ello resulte para él motivo de angustia o dolor;
9. Todo acto que implique la muerte del animal sin necesidad es un biocidio, es decir, un crimen contra la vida; y
10. Un animal muerto debe ser tratado con respeto. Las escenas de violencia en las que los animales son víctimas deben ser prohibidas en el cine y la televisión, salvo si ellas tienen como fin el dar muestra de los atentados contra los derechos del animal.

Art. 10 Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

Animal (es): Todos aquellos seres vivos que sienten y se mueven por su propio impulso, pero que se diferencian de los seres humanos por la falta de razón.

Animales de asistencia: Son animales domésticos, que han sido especialmente adiestrados para realizar labores que ayuden a las personas con discapacidades físicas en general. Comúnmente el perro guía.

Animales abandonados: Animales domésticos que deambulan libremente por la vía pública sin ninguna identificación de su origen o propietario, así como, el que teniendo identificación, no es denunciada su pérdida por el propietario. También se consideran abandonados, los que son dejados dentro

de las viviendas de sus propietarios sin el cuidado y la protección necesaria.

Animales amansados. Son animales salvajes que pueden ser entrenados en alguna actividad, pero sus crías siempre son salvajes.

Animales cimarrones. Son aquellos animales domésticos que vueltos a la vida silvestre adoptan conductas de animales salvajes.

Animales de compañía o mascota: Es un animal doméstico que no es forzado a trabajar, ni usado para fines lucrativo ni como alimento.

Animales domesticados: Un animal se considera domesticado cuando se reproduce bajo la dirección del ser humano y da origen a una progenie que sigue bajo la tutela de éste, quien la aprovecha para su beneficio.

Animales exóticos: Aquellos que se encuentran libres en la naturaleza y sobre los cuales no se ha ejercido dominio humano y además se encuentran registrados como especies exóticas en los listados nacionales o internacionales.

Animales para espectáculos: Animales domésticos y/o especímenes de fauna silvestre mantenidos en cautiverio, que son utilizados en espectáculos públicos ó privados bajo el adiestramiento del ser humano.

Animales potencialmente peligrosos: Todos aquellos que pertenecen a la fauna salvaje y su tenencia sea con fines domésticos o de compañía, cuyas características físicas y de agresividad pongan en riesgo la vida, la seguridad física y los bienes tantos de sus propietarios como de terceros.

Animales silvestres: Aquellos que se encuentran libres en la naturaleza y sobre los cuales no hay intervención ni dependencia del ser humano. También se consideran silvestres los domesticados por el ser humano, pero que posteriormente son liberados y regresados a su hábitat natural.

Animales Silvestres en domesticación: Aquellos animales silvestres que bajo el dominio del ser humano y en condiciones de cautividad o semicautividad están en el procedimiento de perder, adquirir o desarrollar genéticamente ciertos caracteres fisiológicos, morfológicos y etológicos, para convertirse en domésticos y ser usados con iguales fines que estos últimos.

Animales de tiro: Es la expresión con que se designa a los animales domésticos utilizados para la tracción animal o como animales de transporte, carga o de trabajo.

Asociaciones Protectoras de Animales: Grupo de personas que se asocian con fines y objetivos definidos para la protección y desarrollo del bienestar animal, sin fines de lucro, debidamente organizadas y legalmente constituidas.

Bienestar animal: Grado en que se logran las necesidades biológicas, de salud, psíquicas y de comportamiento del animal, frente a cambios en su ambiente, generalmente impuestos por el ser humano.

Centro de atención y rehabilitación de animales domésticos y animales silvestres: Centros públicos o privados destinados para el cuidado y recuperación de la salud integral de los animales domésticos y animales silvestres abandonados, maltratados y demás acciones análogas, así como, para la realización de eutanasia de los mismos.

Crueldad hacia los animales: Es el tratamiento humano que causa sufrimiento o daño a los animales en general. La crueldad puede ser activa y pasiva, también conocida como de comisión y de omisión, respectivamente.

Disección: Es la división en partes de un animal para examinarlos y estudiar sus órganos.

Domar: Indica amansar y hacer dócil a un animal mediante ejercicios y enseñanzas, sean estos silvestres o domésticos.

Epizootia: Es una enfermedad contagiosa que ataca a un número inusual de animales al mismo tiempo y lugar y se propaga con rapidez. Su término equivalente en medicina es epidemia.

Eutanasia animal: Muerte aplicada a un animal desahuciado clínicamente, practicada y supervisada por un médico veterinario legalmente certificado.

Maltrato animal: Todo hecho, acto u omisión consciente o inconsciente realizado por el propietario, dueño o poseedor de un animal, que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten gravemente su salud por la sobreexplotación de su trabajo.

Protección animal: Son las acciones que realizan las entidades públicas y privadas destinadas para tal fin, que conllevan a vigilar y garantizar los derechos, la salud y la prevención en contra del maltrato, sufrimiento y explotación de los animales.

Sacrificio de animales. El sacrificio o matanza de animales para el consumo humano, bajo las estrictas medidas de seguridad e higiene establecidas para estos fines.

Trato digno y respetuoso: Medidas que se aplican para evitar a los animales, dolor innecesario o angustia durante su crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento ó sacrificio.

Veterinario: Es un profesional de la medicina legalmente autorizado para profesar y ejercer la veterinaria, la cual se ocupa del cuidado y estudio de la producción, explotación, medicina preventiva y curativa de los animales útiles al ser humano, de sus relaciones higiénico-sanitarias y de la obtención, industrialización y tipificación de los productos de origen animal.

Vivisección: Es la disección de animales vivos con una finalidad científica.

Zoofilia: Consiste en la atracción sexual de un humano hacia un animal. Las personas que sienten esta afinidad o atracción sexual son conocidas como zoófilos o zoófilicos.

Zoonosis: Enfermedad que puede transmitirse de otros animales vertebrados a seres humanos o viceversa.

En el reglamento de la presente Ley se podrán establecer otras definiciones que sean de importancia para esta Ley.

CAPÍTULO III DE LA AUTORIDAD COMPETENTE

Art. 11 El Ministerio Agropecuario y Forestal y los Gobiernos Municipales, serán las autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley, con la colaboración de la Policía Nacional y el Ejército de Nicaragua.

El Ministerio del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Educación y la Procuraduría General de la República, apoyarán, en el ámbito de su competencia, en la aplicación de esta Ley.

La Policía Nacional actuará de oficio ante el evidente maltrato de cualquier animal, ya sea doméstico o silvestre en cautiverio, procediendo a decomisar al animal maltratado, dando a conocer a lo inmediato de todas sus diligencias a la autoridad competente para proceder conforme a lo establecido en esta Ley.

Art. 12 Serán facultades del Ministerio Agropecuario y Forestal, entre otras, las siguientes:

- Velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y su reglamento y demás normativas que se dicten.
- Dar seguimiento al cumplimiento de los instrumentos internacionales en materia de protección y bienestar animal suscritos por el país.
- Elaborar para su aprobación una Política Nacional de Protección y Bienestar Animal.
- Organizar los Comités Departamentales y Regionales de Protección y Bienestar Animal.

e. Crear y oficializar los centros de eutanasia de animales y de incineración, poniéndolos a la disposición de toda institución, autoridad y personas que lo requieran.

f. Conocer la cantidad de Registro de los Centros de Atención y Rehabilitación existentes en el País.

g. Difusión y divulgación de conocimientos e información pública, que ayude a generar una cultura cívica de protección, responsabilidad, respeto y trato digno a los animales en general.

h. Mantener informado a la Comisión Nacional de Protección y Bienestar Animal, sobre los avances y obstáculos en la aplicación de la Ley y demás instrumentos jurídicos.

i. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.

Art. 13 Los Gobiernos Municipales, tendrán entre otras facultades:

- Regular, supervisar y llevar control de los Centros de Atención y Rehabilitación de animales.
- Rescatar los animales que son objeto de maltrato, abandono, crueldad y otras acciones sangrientas.
- Levantar inventario de Hospitales, clínicas u otros centros dedicados a la atención veterinaria.
- Establecer convenios de cooperación o colaboración con Asociaciones protectoras de animales.
- Aplicar las sanciones previstas en la presente Ley, previo cumplimiento del proceso establecido.
- Aprobar las normas de espectáculos donde participen animales, de conformidad a las disposiciones de la presente Ley.
- Llevar un Registro Central de animales de compañía, mascotas, animales de tiro, animales silvestres y potencialmente peligrosos que han sido domesticados por el hombre.
- Las demás que esta Ley y otros ordenamientos jurídicos le confieran, respetando el principio de su autonomía.

Los Gobiernos Municipales podrán conformar Comisiones Técnicas de protección y bienestar de animales, como apoyo en la aplicación de las políticas y las disposiciones de la presente Ley, además de servir como órgano consultivo y fiscalizador en el control de la tenencia de animales.

Los infractores sancionados por violación a lo establecido en la presente Ley, podrán recurrir de revisión y apelación de conformidad al procedimiento establecido en los artículos 40 y 41 de la Ley de Municipios, texto reformado y adicionado por la Ley No. 261, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 162 del 26 de agosto de 1997.

CAPÍTULO IV DE LA PROTECCIÓN Y EL BIENESTAR ANIMAL

Sección I De los Animales de Compañía o Mascotas

Art. 14 El dueño o propietario de un animal de compañía o mascota, es responsable de su protección y cuidado, así como del cumplimiento de lo establecido en esta Ley y su reglamento. Las personas que compren o adquieran por cualquier medio un animal de compañía ó mascota, están obligadas a cumplir con:

- Colocarles permanentemente una placa en la que constarán al menos los datos que identifiquen al propietario y al animal.
- Asegurarles alojamiento y cuidados, y bajo ninguna circunstancias

abandonarlos en la vía pública o en zonas rurales.

c. Colocarle una correa al transitar con ella en la vía pública y recoger las defecaciones del mismo.

d. Responder por los daños que le ocasione a terceros y de los perjuicios que ocasione, si permite que transiten libremente en la vía pública o por abandono.

e. Inmunizarlo contra enfermedades de riesgo zoonótico o epizootico graves, propias de la especie.

f. Esterilizarlos, si es necesario, bajo control de veterinario, en clínica u hospital, bajo anestesia y de forma indolora.

Art. 15 Los animales que asistan a personas con alguna discapacidad, o que por prescripción médica deban acompañarse de este tipo de animales, tienen libre acceso a todos los lugares. En los medios de transporte público se permitirá su acceso en dependencia de que reúna las condiciones higiénicas sanitarias y cumpla con las medidas de seguridad. Dentro de esta categoría se contemplan los perros guías para personas con discapacidad visual, los que deberán portar su distintivo respectivo.

Art. 16 Las personas poseedoras de animales silvestres domesticadas para compañía o mascota, deberán demostrar la capacidad y destreza en el manejo y cuidado de estos animales en dependencia de su especie, así como, cumplir con las normas sanitarias que correspondan. A estos animales les serán aplicadas las mismas medidas sanitarias previstas para los animales domésticos. Se respetará y protegerá la propiedad de aquellos animales silvestres domesticados, que fueron adquiridos antes de la entrada en vigor de la presente Ley, sin embargo, las personas poseedoras de estos animales, deberán obtener un permiso especial de posesión de la especie otorgado por la autoridad competente.

Cualquier persona natural o jurídica podrá solicitar el apoyo de la autoridad competente o de otra institución con competencia, para renunciar a la tenencia de cualquier animal silvestre domesticado que mantenga en cautiverio, con el fin de reinsertarlo en su medio natural.

Art. 17 A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, queda prohibido la venta y compra, en lugares no autorizados, de animales silvestres domesticados para servir de mascota o compañía, por parte de personas naturales o jurídicas. Se exceptúan los zoológicos y centros de recreación o exhibición que logren la reproducción de sus especies en cautiverio.

Art. 18 La tenencia y cría de animales domésticos de cualquier especie en viviendas urbanas, está condicionada a las capacidades higiénicas sanitarias, de alojamiento, a la ausencia de riesgos sanitarios y a la inexistencia de peligros o molestias para las demás personas. Se prohíbe el acceso y permanencia de animales en locales destinados a la producción y fabricación de alimentos o productos relacionados con la salud humana. También en espectáculos públicos o instalaciones deportivas, exceptuando los animales señalados en el artículo 15 de esta ley.

Sección II

De los Animales Potencialmente Peligrosos

Art. 19 La persona que críe o posea animales potencialmente peligrosos, es responsable de su protección y cuidados, así como del cumplimiento de lo establecido en esta Ley y su reglamento. Deberán mantener a los animales que se hallen bajo su custodia en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y con los cuidados y atenciones necesarios de acuerdo con las necesidades fisiológicas y características propias de la especie o raza del animal.

Art. 20 La tenencia de animales potencialmente peligrosos, requerirá la previa obtención de un permiso, otorgado por la Alcaldía donde reside el solicitante, previo la presentación de al menos los datos y documentos siguientes:

a. Ser mayor de edad y no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal.

b. No poseer antecedentes policiales ni penales.

c. Certificado de aptitud psicológica.

d. Pago de fianza de responsabilidad civil por daños que puedan causar los animales a terceros.

En cada Alcaldía existirá un Registro de Animales Potencialmente Peligrosos clasificado por especies, en el que necesariamente habrán de constar, al menos, los datos personales del dueño, las características del animal que hagan posible su identificación y el lugar habitual de residencia del mismo.

Art. 21 La importación de animales que fueren clasificados como potencialmente peligrosos, así como su venta o transmisión por cualquier título estarán condicionadas a que tanto el importador, vendedor o transmitente como el adquirente hayan obtenido el permiso a que se refiere el artículo anterior. Los propietarios o criadores de estos animales tienen la obligación de cumplir con las normas de seguridad establecidas, de forma tal que garantice la óptima convivencia con los seres humanos y evitar molestias a la población en general.

Art. 22 Los animales cuyos dueños posean el permiso especial de posesión de la especie determinada, extendido por autoridad competente, podrán acceder a las vías o espacios públicos, áreas o locales, cuando sean conducidos por sus poseedores dueños y no constituyan un peligro para los transeúntes u otros animales. Tratándose de animales que superen en peso los veinte kilogramos (20 kg.), deberán utilizar un bozal, ser conducidos por un adulto por medio de una correa o cadena resistente no extensible, y en las condiciones que reglamentariamente se determinen. Asimismo, los dueños de este tipo de animales quedan obligados a recoger las defecaciones en las vías o espacios públicos.

El animal que cause daños o lesiones físicas a alguna persona, será mantenido en observación por un período de cinco días, esté o no vacunado. Si no presenta evidencias de enfermedad será regresado a sus dueños. La observación podrá realizarse en casa del propietario, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos para estos casos por el Ministerio de Salud (MINSA).

Art. 23 Todos los establecimientos o asociaciones, incluidos los centros de adiestramiento, criaderos, residencias, centros recreativos y locales de venta, que alberguen animales potencialmente peligrosos y se dediquen a su explotación, cría, comercialización o adiestramiento, deberán obtener para su funcionamiento la debida autorización de la autoridad competente. El adiestramiento para guarda y defensa deberá efectuarse por adiestradores que estén en posesión de un certificado de capacitación debidamente otorgado por la autoridad competente.

Sección III

De los Animales de Tiro

Art. 24 Los propietarios o dueños de animales de tiro, tienen la obligación de brindarle al animal seguridad, alojamiento, alimentación, higiene y asistencia médica veterinaria, así como, mantener al día las vacunas y el certificado sanitario para que pueda circular por las vías públicas.

Es obligación del propietario o dueño evitar el maltrato y castigo a los animales de tiro, así como, la sobrecarga con peso superior a sus capacidades, exposiciones a largas y excesivas jornadas de trabajo, la circulación sin herraduras y el ensillamiento en estado de preñez avanzado, utilizarlos o montarlos enfermos o heridos, así mismo, que el tamaño de los carretones, carretas u otro tipo de vehículo a usar supere ampliamente al del animal.

Los animales de tiro que circulen o permanezcan en la vía pública quedan sujetos a lo establecido en el artículo 29 de la Ley No. 431, "Ley para el Régimen de Circulación Vehicular e Infracciones de Tránsito", publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 15 del 22 de Enero del 2003.

Art. 25 Las Gobiernos Municipales habilitarán un registro donde los propietarios o dueños de animales de tiro, deberán inscribirse para facilitar el control de los mismos. Los requisitos para la inscripción deberán ser al menos los siguientes:

- a. Identificación del propietario;
- b. Documentos que acrediten la tenencia legal y marca del animal o declaración de dos testigos, en su caso; y
- c. Certificado sanitario del animal.

El Gobierno Municipal podrá celebrar convenios de colaboración con la Policía Nacional, las Universidades, Asociaciones y organizaciones afines, con el objetivo de ejercer un mayor y efectivo control sobre el bienestar de los animales de tiro.

Sección IV De los Animales Abandonados

Art. 26 Los Gobiernos Municipales mediante un plan específico y con la colaboración de las demás instituciones y organizaciones involucradas, recogerán a los animales que se encuentren abandonados y trasladados a los Centros de Atención y Rehabilitación hasta que sean debidamente reclamados o aceptados en custodia.

Los animales abandonados que sean dados en custodia o adopción, deberán estar esterilizados o castrados, con el fin de evitar la proliferación de más animales abandonados o ser un medio de lucro con su reproducción. El propietario de un animal que lo abandone será responsable de los daños y perjuicios que ocasione a terceros.

Art. 27 La captura en la vía pública y traslado a los Centros de animales domésticos y animales silvestres domesticados, sólo puede realizarse cuando los animales deambulen sin dueño y placa de identidad. La captura y traslado se realizará por el personal capacitado y autorizado, con equipo y material adecuado bajo el procedimiento y reglamento establecido. La autoridad competente y las alcaldías municipales podrán celebrar convenios de cooperación con asociaciones protectoras, para recoger y cuidar animales abandonados.

Art. 28 El animal que no tuviere identificación alguna del dueño o propietario, será retenido en el Centro de Atención y Rehabilitación por un plazo de diez (10) días, a partir de su captura. De no ser reclamado en el plazo establecido, las autoridades lo destinarán para su adopción o custodia a cualquier asociación protectora de animales comprometidas al cuidado y protección. En todo caso, cuando se trate de animales silvestres, se deberá procurar regresarlos a su hábitat natural.

Art. 29 Los propietarios podrán reclamar el animal que se encuentre en cualquier Centro de Atención y Rehabilitación dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su llegada, debiendo comprobar su propiedad o posesión con documentos que lo acredite o testigos que bajo promesa de ley así lo testifiquen, además de abonar los gastos que hubieran originado su mantenimiento en el Centro.

Todo aquel propietario de animal abandonado, que aún a sabiendas de la retención del mismo en el Centro de Atención y Rehabilitación, no se presentará a retirarlo y a pagar los gastos ocasionados por el mantenimiento, será sancionado de conformidad a lo establecido en esta Ley, disponiéndose del animal en su mejor beneficio.

Las autoridades competentes y las instituciones de apoyo, podrán realizar las inspecciones que sean necesarias para verificar el cumplimiento de estas condiciones.

Sección V De las Exhibiciones y Espectáculos

Art. 30 El propietario, poseedor o encargado de animales para exhibición o espectáculos deberá contar con las autorizaciones correspondientes. Las exhibiciones deberán realizarse en locales adecuados que garanticen su correcto manejo y respeto a las normas de higiene y seguridad.

Art. 31 En toda exhibición o espectáculo público o privado en el que participen animales vivos, debe garantizarse su trato digno y respetuoso durante todo el tiempo que dure su utilización, así como en su traslado y en

los tiempos de espera, permitiendo la presencia de un representante de alguna asociación protectora de animales, como observador de las actividades que se realicen.

Art. 32 Para la labor de adiestramiento de animales que son utilizados en espectáculos públicos y circos, será fundamental la aplicación de métodos basados en el conocimiento de la psicología del animal, que no produzcan maltratos físicos ni daños psíquicos; a tal fin, deberán contar con personal acreditado para el ejercicio profesional. El Ministerio Agropecuario y Forestal (MAGFOR) deberá verificar si el domador posee certificado profesional que lo acredite como tal, asimismo comprobar el buen estado físico, emocional y psicológico del animal que es utilizado para los fines de exhibición o espectáculos, ya sea en circos u otros lugares públicos.

Queda prohibida la crueldad, el maltrato físico, psíquico y emocional en la doma y prisión de animales no domésticos como leones, tigres, osos, elefantes y cualquier otro animal silvestre, cuya finalidad sea la utilización de ellos en los espectáculos públicos y circos.

Para que los circos internacionales puedan ingresar al país, el Ministerio Agropecuario y Forestal (MAGFOR) deberá exigir a los dueños de éstos, que se les aplique examen a los animales que posean para comprobar el buen estado físico, emocional y psicológico de estos animales. Dicho examen deberá ser realizado por un experto veterinario debidamente certificado y autorizado por la autoridad competente, quien emitirá un dictamen que autorice el ingreso al país. De no cumplir con esta disposición, quedará prohibido su ingreso al país.

Aquellos lugares públicos que están destinados para la exhibición de animales en espectáculos y circos deberán prestar las siguientes condiciones:

1. Disponer de un espacio facultativo veterinario en que puedan atenderse aquellos animales que precisen de asistencia;
2. Disponer de un botiquín básico con equipo farmacéutico imprescindible para estabilizar y trasladar al animal a un centro veterinario más cercano si se requiere;
3. Contar con una cartilla sanitaria que demuestre el control de vacunas y estado físico correcto de este tipo de animales y que les permita participar en concursos y/o exhibiciones.

Art. 33 Se prohíbe el uso de animales de cualquier especie en actividades festivas o recreativas, públicas o privadas, como corridas de patos, tiro al blanco, gallo tapado u otros, cuyo fin sea causarles daños, lesiones o la muerte de los mismos. Los Gobiernos Municipales regularán estas actividades.

Art. 34 Las peleas de gallos como tradición cultural y costumbre nicaragüense, sólo podrán realizarse en las gallerías autorizadas; dispondrán de normas y reglamentos a cumplir. Las gallerías serán autorizadas y reguladas por las Municipalidades. Los torneos de gallos se realizarán en horario diurno y sólo podrán prolongarse durante las fiestas patronales de todos los pueblos de Nicaragua y en torneos nacionales e internacionales, previa autorización de Seguridad Pública.

Art. 35 Las montas de toros sólo podrán hacerse en los sitios o barreras autorizadas por los Gobiernos Municipales, quienes en conjunto con las Asociaciones pertinentes, deberán reglamentarlas y con ello evitar el uso de objetos corto punzantes como chuzos, palos con clavos, espuelones, sustancias químicas y otros que maltraten o lesionen a los animales.

Toda barrera autorizada dispondrá, de las condiciones y requisitos de salubridad y de seguridad requerida para este tipo de actividades, además de disponer de entendido en la materia, para atender el manejo de los animales y aquellos que resulten heridos o lesionados. Se prohíben las corridas de toros en donde el resultado final es la muerte del animal.

Las funciones de supervisión de las barreras y plazas, será competencia del Ministerio Agropecuario y Forestal y de los Gobiernos Municipales. Las Asociaciones Protectoras de Animales interpondrán sus quejas, denuncias y sugerencias, ante la Autoridad de Aplicación de la Ley.

Sección VI Del Transporte y Comercio

Art. 36 El transporte de los animales domésticos y animales silvestres domesticados en cualquier tipo de vehículo, deberá realizarse de tal manera que no cause al animal lesiones o sufrimiento de ningún tipo, garantizándose las condiciones de higiene y seguridad necesaria, no debiendo ser inmovilizados o conducidos en posiciones que les causen daños o maltrato, crueldad, fatiga extrema o falta de descanso y alimentación. Las operaciones de carga y descarga deben hacerse sin maltratar a los animales.

Las empresas o dueños de transporte, previo a realizar o autorizar el traslado o transporte de cualquiera de estos animales, están obligados a exigir a los remitentes los permisos de Ley exigidos por la Policía Nacional que amparen su traslado, bajo pena de ser solidarios en la sanción que se llegará a aplicar al dueño o propietario de los animales por la falta de los mismos.

Art. 37 La Policía Nacional actuará en el acto para retener el vehículo en el que se transporte y se cause daño a los animales durante su traslado, debiéndose garantizar su corrección inmediata para poder autorizar la continuación del recorrido. En el caso que fueran detenidos por causas fortuitas o fuerza mayor durante el traslado, se deberá asegurar a los animales las medidas adecuadas de alojamiento, alimentación y demás condiciones hasta que sea solucionado o superada la situación y puedan proseguir a su destino.

Art. 38 El transporte de animales potencialmente peligrosos deberá efectuarse en medios de transporte que dispongan de espacios suficientes y con las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen garantizar: la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante el tiempo que dure su traslado.

Asimismo, los embalajes utilizados deberán ser apropiados para proteger a los animales de la intemperie y de las inclemencias climatológicas, debiendo llevar una indicación del traslado de este tipo de animales y contando con las debidas medidas de supervisión y seguridad para su traslado.

Durante el transporte y la espera, se debe garantizar que los animales reciban la alimentación adecuada, asimismo en función de sus necesidades fisiológicas.

La carga y descarga de los animales se realizará con los medios adecuados en cada caso, a fin de que no sean sujetos de molestias ni daños injustificados.

Art. 39 Los establecimientos comerciales, ferias y exposiciones que se dediquen a la venta de animales domésticos o animales silvestres domesticados, deben expedir un certificado de venta que deberá contener por lo menos:

- Nombre del propietario;
- Domicilio del propietario;
- Animal o especie de que se trate;
- Nombre del animal, raza, sexo, edad;
- Estado de salud del animal;
- Record de vacunaciones; y
- Las demás que establezca el Reglamento.

No podrán venderse como animales de compañía los animales que no tengan al menos cuarenta días de nacidos y sus condiciones de salud en muy buen estado.

Art. 40 La importación de animales domésticos, estará sujeta a los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley y demás normas vigentes sobre la materia, entre los que se deberán contemplar para su entrada al país, la presentación del certificado de la vacuna contra la rabia y un certificado de buena salud emitido por un veterinario.

Art. 41 Las crías de los animales domésticos o animales silvestres domesticados que se encuentren en cautiverio en circos y zoológicos públicos o privados, no están sujetas al comercio abierto de mascotas. Estos centros deberán notificar a la autoridad correspondiente cuando sean enajenadas, intercambiadas, prestadas o donadas a terceras personas, o trasladadas a otras instituciones.

En el caso de los zocriaderos, que son considerados sitios dedicados a la cría y aprovechamiento de especies de fauna en peligro de extinción, ya sea con fines científicos, comerciales, de fomento, reproducción y repoblamiento. Estos sitios requieren de permisos especiales otorgados por la autoridad competente.

Sección VII De la Experimentación e Investigación

Art. 42 El uso de animales domésticos o animales silvestres domesticados para experimento o investigación que se lleven a cabo con fines de estudios y avances de la ciencia, serán autorizados, siempre y cuando se demuestre que:

- Los experimentos serán realizados bajo la supervisión de una institución de educación superior o de investigación reconocida oficialmente y que la persona que dirige el experimento cuente con los conocimientos y la acreditación necesaria.
- Los resultados experimentales deseados no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas.
- Las experiencias sean necesarias para el control, prevención, diagnóstico o tratamiento de enfermedades que afecten al ser humano o al animal.
- Los experimentos no puedan ser sustituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas, materiales biológicos o cualquier otro procedimiento análogo.

Art. 43 Durante el proceso de investigación o experimentos se debe garantizar el bienestar del animal, y si por consecuencia de la investigación el animal sufriera enfermedad o lesión incurable, deberá aplicarse la eutanasia de inmediato conforme a los procedimientos establecidos por el reglamento de esta Ley.

Ningún estudiante podrá ser obligado a realizar prácticas que impliquen maltrato o crueldad con los animales.

Ninguna persona natural o jurídica puede vender o donar animales para que se realicen experimentos o investigación en ellos.

Art. 44 El Ministerio Agropecuario y Forestal, está obligado a supervisar las condiciones y desarrollo de los experimentos o investigación en animales. Cualquier acto violatorio que recaiga en contra de lo dispuesto en esta Ley será debidamente sancionado.

Sección VIII De la Eutanasia y el Sacrificio de Animales para Consumo Humano

Art. 45 La eutanasia animal será aplicado sólo bajo las siguientes condiciones:

- Cuando el animal no pueda ser tratado por tener una enfermedad terminal o incurable.
- Cuando el animal esté en sufrimiento permanente, sea físico o psicológico.
- Cuando sea agresivo y no pueda ser nuevamente socializado bajo ningún método establecido.
- Cuando sea la única opción para una mascota que suponga un riesgo epidemiológico real y confirmado técnicamente de enfermedad zoonótica grave.

El Reglamento de esta Ley ampliará todo lo relacionado a las particularidades, control y seguimiento de la eutanasia animal.

Art. 46 En materia de eutanasia de animales, se prohíbe por cualquier motivo lo siguiente:

- Realizarlo en hembras próximas al parto, salvo en los casos que esté en peligro el bienestar animal.

- b. Reventar los ojos de los animales.
- c. Fracturar las extremidades de los animales antes de la eutanasia.
- d. Arrojar a los animales vivos o agonizantes al agua hirviendo.
- e. El sadismo, la zoofilia o cualquier acción análoga que implique sufrimiento o tortura al animal.
- f. Ejecutar la eutanasia en presencia de menores de edad.
- g. Hacer uso del envenenamiento, la asfixia, estrangulamiento, golpes, ácidos corrosivos, estricnina, cianuro, arsénico u otras sustancias o procedimientos que causen dolor innecesario o prolonguen la agonía.
- h. Golpearlos con tubos, palos, varas con puntas de acero, látigos, instrumentos punzo cortantes u objetos que produzcan traumatismos.
- i. Darle muerte en la vía pública, salvo por motivos de peligro inminente y para evitar el sufrimiento innecesario en el animal cuando no sea posible su traslado inmediato a un lugar más adecuado.

Art. 47 El personal que intervenga en la eutanasia deberá estar plenamente autorizado y capacitado en la aplicación de las diversas técnicas, manejo de sustancias y conocimiento de sus efectos, vías de administración y dosis requeridas, así como en otros métodos alternativos. En todo caso la eutanasia se hará bajo la responsabilidad de un profesional en la materia o por miembros de las asociaciones protectores de animales con demostrada capacidad y amplio juicio.

Las autoridades competentes, en su caso, autorizarán la presencia como observadores de hasta dos representantes de las asociaciones protectoras de animales, legalmente constituidas, que así lo soliciten, cuando se realicen eutanasia de animales en las instalaciones públicas destinadas para dicho fin, de igual manera cuando se realicen visitas de verificación y control a establecimientos que mantengan y manejen animales.

Art. 48 Se entiende por sacrificio o matanza, el proceso que se efectúa para darle muerte a un animal ya sea doméstico o silvestre para el consumo humano, desde el momento de la insensibilización hasta su sangría mediante el corte o la sección de los grandes vasos sanguíneos.

El sacrificio o matanza de animales domésticos o silvestres destinados al consumo humano, debe ajustarse a normas estrictas de higiene sanitarias establecidas por las autoridades competentes, con el fin de evitarles cualquier dolor o sufrimiento innecesario durante su sacrificio. Queda prohibida la presencia de menores de edad antes, durante y después del sacrificio de animales.

Las autoridades correspondientes, encargadas de la salud de la población y de los aspectos sanitarios y fitosanitarios, deberán velar por las condiciones de vida, la alimentación, reproducción, transporte y sacrificio o matanza de los animales para el consumo humano.

Sección IX De los Centros de Atención y Rehabilitación

Art. 49 El Ministerio Agropecuario y Forestal y los Gobiernos Municipales, con el apoyo técnico del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales crearán y autorizarán los Centros de Atención y Rehabilitación para albergar animales domésticos y animales silvestres domesticados y eventual o temporalmente animales que hayan estado en cautiverio.

Estos centros tendrán la responsabilidad de atender y rehabilitar a los animales que hayan sido rescatados o retenidos por maltrato, abandono y decomiso, entre otros. Es obligación de estos Centros, el amparar y alimentar adecuadamente a todo animal durante su permanencia en estos lugares. El Estado deberá brindar el apoyo necesario para el funcionamiento de estos Centros.

Art. 50 Los Centros de Atención y Rehabilitación, deberán conformarse con personal experimentado y profesional, entre estos, médicos veterinarios,

administradores y personal de mantenimiento, en concordancia con el número de animales y el tamaño del lugar destinado para ese fin. Podrán incluir a personas que de manera voluntaria soliciten prestar su colaboración.

Art. 51 El Ministerio Agropecuario y Forestal y los Gobiernos Municipales trabajarán en coordinación y alianza con las universidades y asociaciones de la sociedad civil, manteniendo la colaboración técnica necesaria para el fortalecimiento de estos centros, en función de la protección y el bienestar de los animales. Los Gobiernos Municipales deberán crear y llevar actualizado, un Registro de los Centros de Atención y Rehabilitación existentes en el país.

Art. 52 El Ministerio Agropecuario y Forestal y los Gobiernos Municipales podrán solicitar el apoyo para que funcionen como Centros de Atención y Rehabilitación, a las instalaciones públicas o privadas, clínicas veterinarias, centros de control animal, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones creadas oficialmente para alojar temporal o permanentemente a los animales domésticos o silvestres domesticados que hayan sido capturados o retenidos. Estos centros deben contar con suficiente personal capacitado e instalaciones adecuadas.

CAPÍTULO V DE LAS OBLIGACIONES DE LOS DUEÑOS O PROPIETARIOS

Art. 53 Los dueños o propietarios de animales domésticos y animales silvestres domesticados están obligados, entre otros, a:

a. Respetar las necesidades básicas de estos, asegurando que no sufran por hambre, sed, maltrato, malestar físico, dolor, heridas, enfermedades, miedo, angustia, ni abandono, proporcionándoles un alojamiento adecuado a su raza o especie.

b. Velar por su alimentación, salud y condiciones de vida adecuadas, según la especie, para permitirles un comportamiento y desarrollo normal y esencial.

c. Cuidarlo y protegerlo de agresiones, peligros o molestias que le puedan causar otras personas o animales.

d. No criar mayor número de animales del que pueda ser bien atendido y controlado, para no ocasionar molestias a terceros, ni poner en peligro la salud pública.

e. Evitar cualquier mutilación, alteración de la integridad física o modificación negativa de sus instintos naturales, que no se efectúe bajo causa justificada y cuidado de un especialista o persona debidamente autorizada y que cuente con conocimientos técnicos en la materia.

No se considerará mutilación, el descorne de ovinos y bovinos, la castración de bovinos, ovinos, porcinos, equinos y otros animales, el descreste de gallos de pelea, la cirugía de orejas y rabo en los caninos, ni la escofinación de los cascos de equinos para efectos de implantación de herraduras.

f. Evitar todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida o que afecten la salud y el bienestar de los animales.

g. Los animales utilizados como mascotas, de tracción, o transporte u otros usos, bajo ninguna circunstancia deberán ser sometidos a maltratos, torturados o a jornadas excesivas de trabajo.

h. Mantenerlo en buenas condiciones higiénico sanitarias, brindándoles la atención médica cuando el caso lo amerite, ya sea por accidente, enfermedad o lo determinen las condiciones para el bienestar animal.

i. Responsabilizarse de sus restos físicos en caso de muerte.

j. No azuzarlos para que ataquen o agredan a personas o provocar peleas con otros animales.

k. Obtener los permisos requeridos para la tenencia de animales, registrarlos y denunciar la pérdida del mismo.

Art. 54 Los dueños o propietarios de animales domésticos o animales

silvestres domesticados, deberán adoptar las medidas necesarias para evitar que dichos animales ensucien las vías o espacios públicos, así como, la molestia a los vecinos o la puesta en peligro de los que habitan a su alrededor. En este sentido, quien en su momento tenga la custodia del animal, será responsable de los daños y perjuicios que ocasione el mismo a terceros.

CAPÍTULO VI DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Art. 55 De existir riesgo inminente para los animales domésticos o animales silvestres domesticados o se pueda poner en peligro su vida debido a actos de crueldad o maltrato hacia ellos, las autoridades competentes, en forma fundada y motivada, podrán ordenar inmediatamente alguna de las medidas siguientes:

- a. Clausura temporal de los establecimientos, instalaciones, servicios o lugares donde se celebren espectáculos con animales y no se cumpla con las leyes, reglamentos y normas técnicas establecidas.
- b. Clausura definitiva cuando exista reincidencia en los casos que haya motivado una clausura temporal o cuando se trate de hechos, actos u omisiones cuyo fin primordial sea el de realizar actos prohibidos por esta Ley.
- c. Cualquier otra acción legal que permita la protección a los animales.

Art. 56 Las autoridades competentes en coordinación con otras instituciones, podrán ordenar o proceder a la vacunación, atención veterinaria o, en su caso, a la eutanasia de animales que según valoraciones técnicas, puedan constituirse en transmisores de enfermedades graves que pongan en riesgo la salud de las personas.

Art. 57 Cuando las autoridades competentes ordene algunas de las medidas de seguridad previstas en esta Ley y su reglamento, indicará al interesado, cuando proceda, las acciones que deberá llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se suspenda la medida de seguridad impuesta.

CAPÍTULO VII DEL CONSEJO NACIONAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL

Art. 58 Créase el Consejo Nacional para la Protección y Bienestar Animal (CONAPROBIA), como instancia nacional de concertación y consulta, de las políticas y la legislación de la materia.

Art. 59 El Consejo Nacional de Protección y Bienestar Animal estará integrada por un representante o delegado de las instituciones siguientes:

- a. Ministerio Agropecuario y Forestal, que coordina;
- b. Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales;
- c. Ministerio de Educación;
- d. Procuraduría General de la República;
- e. Ejército de Nicaragua;
- f. Policía Nacional;
- g. Asociación de Municipios de Nicaragua;
- h. Fundaciones Amigos de los Zoológicos del país;
- i. Asociaciones que trabajan por la protección animal;
- j. Asociación de Médicos Veterinarios de Nicaragua;
- k. Universidades con Facultades vinculadas a la temática; y
- l. Productores Agropecuarios.

El coordinador del Consejo, con la probación de sus miembros, podrá invitar a otras representaciones cuando el caso lo requiera.

Art. 60 Son funciones del Consejo Nacional de Protección y Bienestar Animal (CONAPROBIA), entre otras, las siguientes:

- a. Conocer, aprobar y actualizar la propuesta de Política Nacional de Protección y Bienestar Animal, velando por su cumplimiento.

b. Emitir recomendaciones a las autoridades correspondientes, para promover el cumplimiento de la Ley y demás normas y estrategias;

c. Proporcionar asesoría y emitir opiniones en materia de protección y bienestar de los animales;

d. Promover, analizar y proponer las normas, programas y estrategias para la protección y bienestar de los animales.

e. Promover concertación y colaboración entre los sectores público, social, académico y privado, en materia de protección y bienestar de los animales.

f. Promover programas de educación, investigación, estudios y divulgación sobre la protección y bienestar de los animales a los diferentes sectores de la sociedad nicaragüense, así como, concientizar sobre la responsabilidad de la tenencia de los mismos.

g. Promover alianzas, convenios y organización con las autoridades regionales y municipales y sociedad civil organizada, en función de crear mecanismos para el cumplimiento de la Ley.

h. Aprobar la creación de los Comités Departamentales y Regionales de Protección y Bienestar de los Animales, quienes funcionarán como órganos auxiliares del Consejo Nacional.

i. Impulsar con las instituciones y organizaciones competentes, la realización y actualización del inventario nacional de animales domésticos y animales silvestres domesticados existentes en el país.

j. Conocer sobre el manejo, uso y destino del Fondo para la Protección y Bienestar Animal.

k. Elaborar y aprobar el reglamento Interno para su funcionamiento.

CAPÍTULO VIII DEL FONDO PARA LA PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES

Art. 61 Se crea el Fondo para la Protección y Bienestar de los Animales, con el objetivo de promover la gestión sostenible para la protección y bienestar de los animales domésticos y animales silvestres domesticados.

Los recursos para el Fondo se obtendrán de:

- a. Los recursos destinados para ese efecto en el Presupuesto General de la República.
- b. Las herencias, legados y donaciones que reciba.
- c. Los productos de sus operaciones y de la inversión de fondos.
- d. De las multas generadas por las infracciones a la presente Ley.
- e. Los demás recursos que se generen por cualquier otro concepto.

Art. 62 Los recursos obtenidos por el Fondo se destinarán a:

- a. El fomento de estudios e investigaciones para mejorar los mecanismos para la protección a los animales domésticos y animales silvestres y la promoción de campañas de esterilización y control de enfermedades.
- b. El desarrollo de programas de educación, difusión y fomento de la cultura en la protección de los animales y en el cumplimiento de la ley y demás normativas.
- c. El desarrollo de las acciones establecidas en los convenios que el Gobierno establezca con los sectores sociales, privados, académicos y de investigación en las materias de la presente Ley.
- d. Las demás que esta Ley, su reglamento y otros ordenamientos jurídicos establezcan.

Art. 63 El Fondo lo administrará un Consejo Directivo integrado por los titulares o delegados de las siguientes instituciones:

1. Ministerio Agropecuario y Forestal, que presidirá;
2. Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y
3. Asociación de Municipios de Nicaragua.

CAPÍTULO IX

DE LAS DENUNCIAS, INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 64 Cualquier ciudadano podrá interponer sus denuncias de forma escrita sobre hechos, actos u omisiones que contravenga a las disposiciones de la presente Ley, ante cualquier delegación de la Policía Nacional, delegaciones del Ministerio Agropecuario y Forestal, Gobiernos Municipales, del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales o el Ministerio de Salud, instituciones que estarán obligadas a actuar conforme a los procedimientos que se establezcan en el reglamento de esta Ley.

La denuncia que se presente por escrito deberá contener al menos:

- a. El nombre o razón social, domicilio y teléfono en su caso;
- b. Los actos, hechos u omisiones denunciados;
- c. Los datos que permitan identificar al presunto infractor;
- d. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

Art. 65 Se considerará como infractor toda persona o autoridad que por hecho, acto u omisión directa intencional o imprudencia, conduzcan directa o indirectamente a alguien a infringir o violar las disposiciones de la presente Ley, su reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables. Cuando la infracción corresponda a varias personas en conjunto, estas responderán de manera solidaria por las sanciones que se impongan. En el caso de que la infracción sea imputable a una persona jurídica, ésta deberá responder por dicha infracción.

Art. 66 Sin perjuicio de las prohibiciones contenidas en la presente Ley, las infracciones se establecen como:

Muy graves:

- a. Maltratar y no proporcionar la alimentación adecuada y los cuidados higiénicos sanitarios a los animales.
- b. Abandonar a los animales en la vía pública o en propiedades de particulares.
- c. Abandonar o dejar suelto a un animal potencialmente peligroso de cualquier especie o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escape o extravío.
- d. Tener animales potencialmente peligrosos sin la debida autorización.
- e. Vender o transmitir por cualquier título un animal potencialmente peligroso a quien carezca del permiso respectivo.
- f. El adiestramiento de animales domésticos y animales silvestres domesticados, dirigido exclusivamente a acrecentar y reforzar su agresividad.
- g. El uso de animales, como instrumento de ataque o para prácticas de tiro al blanco.
- h. Las prácticas y experimentación de vivisección en animales vivos, con fines docentes o didácticos en los diferentes niveles de enseñanza.
- i. Vejar a un animal, ordenarlo o permitirlo, causando lesiones que provoquen enfermedad mental o corporal, pérdidas de miembros o funciones o peligro inminente de perder la vida.
- j. Practicar la zoofilia.
- k. Realizar intervenciones quirúrgicas en animales, sin poseer título de medicina veterinaria o los conocimientos técnicos necesarios.

l. Poseer animales protegidos por Ley o Convenio Internacional sin la debida autorización.

m. No cumplir con las medidas de seguridad impuestas por la autoridad competente.

Graves:

a. Agredir al o los encargados de la captura de animales abandonados y que causen algún daño a vehículos o al equipo utilizado para tal fin.

b. La captura, comercio, venta pública y exportación de animales categorizados como especies exóticas, endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, para usarlos como animales domésticos, mascotas, recreación, turismo o alimentación.

c. La tenencia en cautiverio de animales domésticos o animales silvestres domesticados, para exhibición y/o mini zoológicos en centros recreativos, restaurantes, hoteles o privados, que no estén debidamente autorizados.

d. La organización, celebración o el azuzar peleas de perros de cualquier índole, ya sea como deporte, diversión, cultura, apuestas o de cualquier otro motivo.

e. La comercialización de animales enfermos, con lesiones, traumatismos, fracturas o heridas.

f. Las mutilaciones con fines puramente estéticos.

g. Utilizar como animal de tiro a hembras en períodos próximo al parto.

h. Cargar vehículos para animales de tiro con peso excesivo a la capacidad de los mismos.

i. Autorizar la tenencia de animales a personas naturales con antecedentes de maltrato físico, emocional o psicológico o cualquier explotación laboral.

j. La presencia de menores de edad en los establecimientos donde se practique la eutanasia o sacrificio de animales domésticos.

k. Depositar animales muertos de cualquier especie en terrenos públicos o privados.

l. El uso y venta de hondas o huleras para la caza de animales de cualquier especie.

Menos graves

- a. No cumplir con los requisitos establecidos para el transporte de los animales.
- b. Incumplir la obligación de identificar o registrar al animal.
- c. La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos sin la autorización correspondiente.
- d. La donación, distribución o venta de animales domésticos o animales silvestres domesticados para fines de propaganda política, promoción comercial.
- e. La venta de animales en cualquier establecimiento cuyo giro comercial sea diferente al autorizado.
- f. Obligar a ingerir bebidas alcohólicas o suministrarle drogas sin fines terapéuticos.
- g. Movilizarlos en protestas, marchas, plantones, concursos de televisión o en cualquier otro acto público sin las medidas de protección adecuadas o que ponga en peligro la integridad física y mental del animal.
- h. El uso y tránsito de animales de tiro para transporte de carga, recreación

y turismo que no estén debidamente registrados y autorizados por la autoridad competente.

- i. Privar de cualquier manera a algún animal de su libertad.
- j. La compraventa de animales en lugares no autorizados.
- k. Entrada y permanencia de animales en locales no autorizados.
- l. Negarse a facilitar información requerida por la autoridad competente sobre el animal.

Art. 67 En el caso de las infracciones que hacen referencia a los animales potencialmente peligrosos, podrán llevar aparejadas sanciones accesorias como el decomiso, esterilización o sacrificio de los animales, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva del permiso para tenencia de animales.

Si como consecuencia de la violación a las disposiciones de la presente Ley, se atente contra la tranquilidad ciudadana, la salud pública, la seguridad común y la familia o se provoque la extinción de animales, las sanciones serán agravadas al doble de lo establecido.

Art. 68 Las sanciones administrativas podrán ser:

- a. Amonestación;
- b. Multas;
- c. Decomiso para las infracciones graves y muy graves;
- d. Cierre temporal o definitivo de establecimientos por un año para las infracciones graves y dos años para las muy graves;
- e. Prohibición temporal o definitiva del ejercicio de comercio de animales de un año para las infracciones graves y dos años para las muy graves;
- f. Prohibición de tenencia de animales por dos años para las infracciones graves y cinco años para las muy graves; y
- g. Trabajo comunitario de conformidad a lo establecido en el Código Penal.

Para aquellos casos en los que por primera vez se maltrate a algún animal sin dejar huella o secuela, se procederá a la amonestación por escrita al infractor. En caso de reincidencia la autoridad competente procederá a decomisar el animal y abrirá causa penal previa notificación al infractor.

Art. 69 Las autoridades competentes fundamentarán y motivarán la resolución en la que se imponga una sanción administrativa, tomando en cuenta los siguientes criterios:

- a. Las condiciones económicas del infractor;
- b. El perjuicio causado por la infracción cometida;
- c. El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción;
- d. La reincidencia en la comisión de infracciones, la gravedad de la conducta y la intención con la cual fue cometida;
- e. El carácter intencional, imprudencia o accidental del hecho, acto u omisión constitutiva de la infracción.

Art. 70 Las multas por la violación de las disposiciones de la presente Ley, se aplicarán conforme lo establecido en el Código Penal y en el rango siguiente:

- a. De 100 a 500 días/multas para las infracciones menos graves;
- b. De 501 a 1000 días/multas para las infracciones graves; y
- c. De 1001 a 3000 días/multas para las infracciones muy graves.

La violación a las disposiciones de esta Ley por parte de laboratorios científicos o quien ejerza la profesión de Médico Veterinario Zootécnico, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en la que incurra, ameritará aumento de la multa hasta en un cincuenta por ciento.

La reincidencia en las infracciones a esta Ley, implica el aumento de la multa al doble de lo establecido.

El monto de las multas aplicadas, será depositado a favor del Fondo para la Protección y Bienestar de los animales.

Art. 71 La imposición de cualquier sanción prevista por la presente Ley no excluye la responsabilidad civil o penal y la eventual indemnización o reparación del daño correspondiente que puedan recaer sobre el sancionado.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones deberán sujetarse a los establecido en la Ley No. 217, "Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales", publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 105 del 6 de Julio de 1996 con su reforma Ley No. 647, "Ley de Reformas y Adiciones a la Ley No. 217, Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales", publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 62 del 3 de abril de 2008 y en la Ley No. 290, "Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo", publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 102 del 3 de junio de 1998.

Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, que no tuviere señalada una sanción especial, serán sancionadas de conformidad al derecho común por las autoridades competentes.

CAPÍTULO X DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 72 El Ministerio Agropecuario Forestal en coordinación con las demás instituciones competentes, elaborará y aprobará las normas técnicas necesarias en un plazo no mayor de seis meses a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, entre estas:

- a. Normas para la realización de la eutanasia animal;
- b. Normas para los animales de tiro;
- c. Normas para el sacrificio o matanza de animales para consumo humano; y
- d. Normas para el uso de animales en espectáculos o exhibiciones.

En estas normas técnicas se incluirán las condiciones del trato, espacio físico, higiene, alimentación, transporte, tratamiento médico y las horas de trabajos de acuerdo a la especie.

Art. 73 El Consejo Nacional de Protección y Bienestar Animal, se constituirá seis meses después de la vigencia de la presente Ley, debiendo reunirse al menos dos veces al año.

CAPÍTULO XI DISPOSICIONES FINALES

Art. 74 La presente Ley no será de aplicación a los canes o perros, pertenecientes a la Policía Nacional, Ejército de Nicaragua, Bomberos y empresas de seguridad debidamente autorizadas. Sin embargo, se considerará como acto de crueldad el uso de los mismos en conflictos bélicos o militares o para fines que no sean de carácter humanitario o estén fuera de las competencias de las instituciones. De igual forma los métodos de instrucción para el adiestramiento de estos animales deberán garantizar el bienestar de los mismos, lo que deberá ser revisado y verificado por el Ministerio Agropecuario y Forestal.

Art. 75 Los Hospitales, Centros y Clínicas Veterinarias y otros locales destinados a la exhibición de animales domésticos y silvestres, que operan en el país y los que se creen en el futuro, deberán disponer de buenas condiciones higiénicas, sanitarias y psicológicas, de acuerdo a las necesidades fisiológicas de los animales. De igual forma deberán adoptar las medidas correspondientes para evitar las enfermedades infectocontagiosas entre los animales, además de mantener un archivo de los expedientes de cada animal que son atendidos, poniendo dicha información a disposición de la autoridad competente.

Art. 76 El Ministerio Agropecuario Forestal y los Gobiernos Municipales en coordinación con el Ministerio de Salud y organizaciones civiles, planificarán y ejecutarán campañas masivas de esterilización, castración, desparasitación y vacunación de animales domésticos para evitar la proliferación de los mismos, principalmente en animales abandonados.

Art. 77 Las asociaciones legalmente constituidas o por constituirse, cuyo objetivo favorezca el bienestar de los animales domésticos ó silvestres domesticadas, podrán establecer convenios de cooperación o colaboración con el Ministerio Agropecuario y Forestal y los Gobiernos Municipales para tratar casos específicos a nivel nacional o internacional. Ninguna organización de defensa y protección de animales podrá iniciar actividades, sin contar de previo con el registro y legalización correspondiente.

Art. 78 El Estado a través del Ministerio de Educación, deberá impulsar en sus programas de educación formal y no formal, procesos de modificación de patrones socioculturales en la conducta de hombres y mujeres, con el objetivo de contrarrestar prejuicios, costumbres, prácticas y actitudes que promueven la superioridad del ser humano sobre los animales y su medio ambiente.

De igual manera los medios de comunicación existentes en el País, deberán incluir en sus programaciones dirigidas a la población, información sobre protección y el bienestar animal y la tenencia responsable de animales domésticos y animales silvestres domesticados.

Art. 79 Se declara el 4 de Octubre de cada año, Día Nacional de la Protección y el Bienestar de los Animales Domésticos. El Poder Ejecutivo, los Gobiernos Regionales de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica y los Concejos Municipales, impulsarán y llevarán a cabo, charlas y seminarios orientados al conocimiento, protección y bienestar de los animales; actos públicos y conmemorativos, visitas a Parques Ecológicos, concursos de distinta índole, entre otros. También se deberá promover en los medios de comunicación social la difusión de estos actos conmemorativos.

Art. 80 Todas las actividades relacionadas con la protección, bienestar y sanidad animal de las especies pecuarias destinadas a sistemas productivos, se regirán además por lo dispuesto en la Ley No. 291, Ley Básica de Salud Animal y Sanidad Vegetal, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 136 del 22 de Julio de 1998, y por lo regulado en las Normas Técnicas Obligatorias Nicaragüenses.

El Ministerio Agropecuario y Forestal dará seguimiento a las disposiciones que sobre protección y bienestar animal se aprueben en la Organización Mundial de Salud Animal y en la Organización Mundial de Comercio y junto a las iniciativas propias de Nicaragua las someterá al proceso establecido para la formación de las Normas Técnicas Obligatorias Nicaragüense.

Art.81 La presente Ley deroga cualquier otra disposición que se le oponga y de manera específica el Decreto No. 688, Código de Defensa y Protección de Animales, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 3 del 7 de Enero de 1941 y su reforma el Decreto Legislativo No. 152, Reforma y Adiciones al Código de Defensa y Protección de los Animales, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 26 del 7 de Febrero de 1950.

Art. 82 El Presidente de la República reglamentará esta Ley en el plazo que señala el numeral 10) del artículo 150 de la Constitución Política de la República de Nicaragua.

Art. 83 La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

El presente autógrafo contiene el texto de la Ley No. 747, "Ley para la Protección y el Bienestar de los Animales Domésticos y Animales Silvestres Domesticados" aprobada el día cuatro de noviembre del año dos mil diez y las modificaciones propuestas por el Presidente de la República en el veto parcial a los artículos 13, 22, 32, 38, 65 y 66 presentado el día veintiséis de enero del corriente año, así como la adición de un nuevo artículo 82 y el cambio de la numeración del artículo final que contiene la vigencia, que fueron aceptadas por el Plenario de la Asamblea Nacional en la continuación de la Primera Sesión Ordinaria de la XXVII Legislatura verificada el diecisiete del mes de marzo del dos mil once. Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil diez en cuanto a la los artículos no vetados y a los diecisiete días del mes de marzo del año dos mil once en lo referente a las modificaciones y adiciones.

Ing. René Núñez Téllez, Presidente de la Asamblea Nacional. **Dr. Wilfredo Navarro Moreira,** Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto. Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, once de mayo del año dos mil once. **Daniel Ortega Saavedra,** Presidente de la República de Nicaragua.

Ley No. 757

El Presidente de la República de Nicaragua

A sus habitantes, Sabed:

Que,

LA ASAMBLEA NACIONAL

RECONOCIENDO:

I

Que en la práctica los Pueblos Indígenas y las Comunidades Afro-descendientes se han visto limitados al acceso de cargos públicos y privados en virtud de sus características lingüísticas y culturales propias, al igual que por prácticas de exclusiones y tendencias de favoritismo en beneficio de los grupos de poder o miembros de la mayoría dominante del país.

II

Que los Pueblos Indígenas y Afro-descendientes de las Regiones Autónomas conviven en territorios debidamente delimitados y gobiernan con sus propias autoridades bajo un sistema de regímenes autonómicos conformes sus costumbres y tradiciones y las leyes pertinentes; y que también existen los Pueblos Indígenas del Centro, Norte y Pacífico de Nicaragua que deben ser beneficiados por esta Ley.

III

Que los Pueblos Indígenas y Afro-descendientes tienen capacidad y disposición de mejorar su sistema de producción sostenible de alimentos con equidad de género y respeto a su cultura alimentaria.

CONSIDERANDO:

I

Que el Estado de la República de Nicaragua, dentro del marco de los principios de igualdad e identidad propia, y basado en el régimen de autonomía establecido en la Constitución Política, reconoce la existencia de los pueblos indígenas, así como el goce de sus derechos, deberes y garantías en sus diversas expresiones, garantizándole la no discriminación por razón de su lengua, cultura y origen.

II

Que conscientes de la existencia del pluralismo cultural, étnico, religioso y lingüístico en nuestro país, es deber del Estado promover los derechos de los pueblos indígenas y afro-descendientes reconocidos en la Constitución Política, en la Ley No. 28, Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 238 del 30 de octubre de 1987 y su Reglamento, Decreto A. N. No. 3584, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 186 del 02 de Octubre del 2003; Ley No. 162, Ley de Uso Oficial de las Lenguas de las Comunidades de la Costa Atlántica de Nicaragua, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 132 del 15 de julio de 1996; Ley No. 445, Ley de Régimen de Propiedad Comunal de los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los Ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 16 del 23 de Enero del 2003, y en diversos instrumentos internacionales: Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, aprobada por el Congreso Nacional por Resolución No. 63 del 26 de noviembre de 1977, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 26 del 2 de febrero de 1978; Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, aprobado el 6 de mayo de 2010 por Decreto A. N. No. 5934 y publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 105 del 4 de Junio del 2010 y la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la ONU, de la que la Asamblea Nacional en Declaración A. N. No. 001-2008, asumió el compromiso de impulsar acciones que retomaran sus premisas para adecuar los marcos normativos nacionales; y regular la participación activa de estos pueblos y comunidades en el desarrollo laboral público y privado del país.

III

Que los Pueblos Indígenas y Afro descendientes del país, a través de la diversidad humana contribuyen a riquezas de las civilizaciones y culturas, por lo que su derecho de preservar, mantener y desarrollar su identidad y cultura, debe ser respetado por todos y cada uno de los nicaragüenses.

IV

Que el Estado de Nicaragua garantiza la inserción de los miembros de nuestros pueblos indígenas y Afro-descendientes en el desarrollo económico del país, a través de sus gestiones activas en puestos públicos en el gobierno central, regional, municipal y comunal, así como el acceso a puestos en el sector privado y organismos no gubernamentales.

POR TANTO

En uso de sus facultades

Ha ordenado la siguiente:

LEY DE TRATO DIGNO Y EQUITATIVO A PUEBLOS INDÍGENAS Y AFRO-DESCENDIENTES

Artículo 1 Objeto.

El objeto de la presente ley es regular y garantizar el trato justo e igualitario a los Pueblos Indígenas y Afro-descendientes de la Costa Caribe y Alto Wangki de Nicaragua, así como a los Pueblos Indígenas del Centro, Norte y Pacífico de Nicaragua, en materia de oportunidades y acceso al trabajo en el sector público, privado y organismos no gubernamentales, con todos los derechos, garantías y beneficios que establecen las leyes laborales, convenios internacionales suscritos y ratificados por Nicaragua, y demás disposiciones relacionadas.

Art. 2 Responsabilidad del Estado.

El Estado de la República de Nicaragua, velará y garantizará a los Pueblos Indígenas y Afro-descendientes de la Costa Caribe, del Alto Wangki y los Pueblos Indígenas del Centro, Norte y Pacífico de Nicaragua, que cada uno de los sectores, públicos, privados y no gubernamentales, se sujeten a lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Nicaragua, instrumentos internacionales y leyes que cumplan con el Principio de No Discriminación en todas sus formas.

Asimismo, se reconoce como deber del Estado, la tutela y efectividad del derecho laboral que gozan los Pueblos Indígenas y Afro-descendientes de la Costa Caribe, del Alto Wangki y los Pueblos Indígenas del Centro, Norte y Pacífico de Nicaragua, para acceder a cargos público y privado, con el pleno disfrute de un empleo y salario digno, sin que sean sometidos a condiciones discriminatorias de trabajo. Las personas electas o nombradas para ejercer funciones en la Administración Pública en los Pueblos Indígenas y Afro-descendientes, tienen la obligación de garantizar trato digno y equitativo a la población que sirven y entre sí.

Art. 3 Nombramiento de autoridades y cargos.

Las autoridades y cargos que no tengan según la ley otras formas de nombramiento o designación, serán escogidos por concurso. La Población indígena y afro-descendiente de las Regiones Autónomas y del Alto Wangki serán eximidos del requerimiento del concurso por un período de ocho años a partir de la entrada en vigencia de esta ley. Durante este periodo las candidatas y los candidatos serán propuestos por las organizaciones o gremios representativos de cada pueblo de acuerdo a sus capacidades y experiencias para ejercer el cargo. Después de transcurrido los ocho años, deberán concursar entre sí.

Art. 4 Objetivos.

Se establecen como objetivos especiales los siguientes:

a) Promover, facilitar y garantizar la integración de la población indígena y afro-descendiente de las Regiones Autónomas y Alto Wangki y los pueblos indígenas del Pacífico, Centro y Norte de Nicaragua, a cargos públicos y administrativos de todos los niveles, en las diversas Instituciones de los Poderes del Estado, capacitándolos para el ejercicio eficiente de sus cargos en casos que sea necesario;

b) Gozar de una remuneración digna conforme al cargo, con todos los

beneficios de seguridad social y demás beneficios que ofrece el Estado a los servidores públicos del resto del país;

c) Garantizar la integración de las personas originarias o miembros de pueblos indígenas y afro-descendientes de la Costa Caribe, asegurando una contratación representativa proporcional y equitativa de los pueblos indígenas y afro-descendientes en cargos públicos y privados en sus regiones y municipios. En las regiones del Pacífico, Centro y Norte de Nicaragua las alcaldías asegurarán la participación de la población indígena y afro-descendiente en los concursos públicos y en los procesos de capacitación para optar a cargos públicos;

d) Promover y garantizar una presencia significativa y visible de la población indígena y afro-descendiente de las Regiones Autónomas y Alto Wangki y del Pacífico, Centro y Norte de Nicaragua en cargos públicos en el resto del territorio nacional, a todos los niveles de los distintos Poderes del Estado y de la representación diplomática nicaragüense;

e) Adoptar medidas eficaces, en consulta con los pueblos indígenas y afro-descendientes, para combatir los prejuicios, eliminar la discriminación, promover la tolerancia y la efectividad de sus derechos económicos, sociales, culturales y lingüísticos en el país.

Art. 5 Contratación de recursos humanos por empresas privadas y organismos no gubernamentales.

Las empresas privadas y organismos no gubernamentales que trabajan o se establezcan en las Regiones Autónomas y en los territorios de pueblos indígenas y afro descendientes del país, deben desarrollar planes de capacitación y actualización de los recursos humanos de esos territorios en cantidad suficiente para la ejecución de los proyectos.

Las empresas privadas y organismos no gubernamentales, deberán contratar para ejecutar los trabajos y proyectos al menos el cincuenta por ciento de los recursos humanos propios o nativos que requieran dichos trabajos o proyectos dentro del plazo de cuatro años a partir de la vigencia de esta Ley.

Art. 6 Uso de los idiomas oficiales.

Las instituciones públicas y privadas, deberán ofrecer y prestar sus servicios en las lenguas de uso oficial (miskitu, creole, sumu, garífuna y rama) y mayagna que utilizan los habitantes en sus respectivas comunidades en combinación con el idioma español.

Art. 7 Protección contra la discriminación.

Se respetará y protegerá las expresiones de identidad y vestimenta de la población indígena y afro-descendiente en todo el país. Los actos y expresiones de desprecio o menosprecio, rechazo y descalificativos de expresiones de identidad y vestimenta, que dificulten o impidan el ejercicio de dicho derecho, serán considerados como delito de discriminación, establecido en el artículo 427 del Código Penal.

Art. 8 Autosuficiencia alimentaria.

El Estado se compromete a apoyar a los pueblos indígenas y afro descendientes en el ejercicio del derecho de definir sus propias estrategias sostenibles de producción, distribución y consumo de alimentos, que garanticen el derecho a la alimentación, respetando sus propias culturas, sus formas de organización y la diversidad de sus modos de producción agropecuaria y comercialización. Además, propiciar que las mujeres productoras de alimentos tengan acceso a los recursos técnicos y financieros.

Los programas económicos y sociales de las Instituciones de Gobierno apoyarán el autodesarrollo de las comunidades con mayor índice de pobreza, tomando medidas que permitan obtener recursos para producir, acceder y disponer de alimentos, garantizando así a esas comunidades, el derecho a su autosuficiencia alimentaria.

Art. 9 Disposición general.

El trato digno y equitativo hacia la población Indígena y Afro-descendiente de la Costa Caribe y Alto Wangki de Nicaragua, así como la de los Pueblos Indígenas del Pacífico, Centro y Norte de Nicaragua es extensivo a:

a) Todas las relaciones entre particulares en especial las de género;

- b) A las relaciones entre el funcionario municipal, regional, nacional, la empresa privada, Organismos No Gubernamentales y la población de las Comunidades Indígenas y Afro-descendientes;
- c) Las relaciones económicas y financieras entre el Estado y la población de las Comunidades Indígenas y Afro-descendientes;
- d) La promoción y protección de los derechos culturales y lingüísticos de los Pueblos Indígenas y Afro-descendientes por el Estado y sus instituciones; y
- e) Las relaciones entre la comunidad educativa: educadores y educandos; y las que se dan entre éstos y miembros de otros gremios.

Art. 10 Prevalencia. Divulgación en lenguas de uso oficial en las Regiones Autónomas y traducción

La presente Ley es de carácter especial y prevalece sobre cualquier disposición que se contraponga a la misma. Los derechos reconocidos por esta Ley son sin perjuicio de los concedidos en otras leyes, especialmente los reconocidos por la Ley No. 648, "Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades", publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 51 del 12 de marzo del año 2008. Será traducida y divulgada en las lenguas miskitu, creole, sumu, garífuna, rama y mayagna, dentro del término de tres meses a partir de su entrada en vigencia.

Art. 11 Vigencia.

Esta ley entrará en vigencia en la fecha de su publicación por cualquier medio de comunicación social escrito, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, a los dos días del mes de marzo del año dos mil once. **Ing. René Núñez Téllez**, Presidente de la Asamblea Nacional. **Dr. Wilfredo Navarro Moreira**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto. Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, once de mayo del año dos mil once. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua.

LEY No. 758

El Presidente de la República de Nicaragua

A sus habitantes, Sabed:

Que,

LA ASAMBLEA NACIONAL

Ha ordenado la siguiente:

LEY GENERAL DE CORREOS Y SERVICIOS POSTALES DE NICARAGUA

TÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1 Creación.

Crease la Empresa Correos de Nicaragua, como una entidad de derecho público de carácter estatal y de servicio público, de giro comercial, con personalidad jurídica propia, de duración indefinida y patrimonio propio, con autonomía funcional, administrativa, financiera y comercial, así como capacidad jurídica y legal para adquirir derechos y contraer obligaciones y que en lo sucesivo de la presente Ley, se le denominará Empresa Correos de Nicaragua o simplemente la Empresa, la que será la encargada de la prestación de los servicios postales. La Empresa Correos de Nicaragua funcionará bajo la rectoría sectorial de la Presidencia de la República vinculándose a través del Consejo Directivo.

La presente Ley es de orden público e interés social. Los derechos que de ella se deriven son irrenunciables.

Art. 2 Objeto y ámbito de la Empresa.

La Empresa Correos de Nicaragua es el Administrador Postal del Estado de Nicaragua y se le designa como Operador Postal Designado, sin perjuicio de

la existencia de operadores privados, en tal carácter es la entidad estatal que debe garantizar la prestación del Servicio Postal Universal, SPU, así como los otros servicios conexos diversos que oferte al público de forma eficiente, eficaz, seguros y ágiles. Estos servicios deberán brindarse a nivel nacional en todos los municipios y a nivel internacional, con la debida garantía y seguridad para el usuario.

Art. 3 Domicilio.

El domicilio legal de la Empresa Correos de Nicaragua es la ciudad de Managua, debiendo establecer Oficinas o Agencias Postales en todos los municipios del territorio nacional. También podrán establecer Oficinas o Agencias Postales en el extranjero para garantizar la prestación de sus servicios de conformidad a las regulaciones de las Administraciones Postales locales y de los organismos postales internacionales a los que pertenecen.

Art. 4 Régimen Legal.

La Empresa Correos de Nicaragua se regirá por la presente Ley y su Reglamento, así como los acuerdos y resoluciones emitidos por su Consejo Directivo en materia administrativa, en lo no previsto en ellas se aplicará de forma supletoria lo dispuesto en las demás, leyes del país, así como lo establecido en los instrumentos internacionales en materia de correos y servicios postales adoptados por la Unión Postal Universal, Unión Postal de las Américas, España y Portugal, y la Asociación Postal Centroamericana y República Dominicana, ratificados por el Estado de Nicaragua.

Art. 5 Principios.

Para los fines y efectos de la presente ley se adoptan los principios siguientes:

1. Acción de Clase: Tiene por objeto proteger o tutelar los derechos de un grupo de consumidores que se encuentran en una situación similar, sin que sea necesario reunirlos a todos simultáneamente en un proceso y que constituya una fórmula mediante la que, existiendo un amplio grupo de personas, clase, interesadas en un asunto, una o más pueden demandar o ser demandadas como representantes del grupo, sin que sea necesario juntarles a todos ellos. Esto se constituye mediante un trámite administrativo o por medio de una demanda civil sumaria que inicia una persona en representación de un grupo numeroso de personas que luego quedarán todas ellas comprendidas en el fallo a menos que hagan uso de su derecho a ser excluidos del juicio al inicio del mismo;

2. Beneficio del usuario: Principio a través del cual el Estado está obligado a definir y establecer las garantías y derechos a favor de los usuarios finales de los servicios postales, de manera que puedan acceder y disfrutar de servicios de calidad, recibir información adecuada y veraz, así como ejercer su derecho a la libertad de elección y a un trato equitativo;

3. Competencia efectiva: Implica promover y mantener el principio de libre competencia entre los operadores postales autorizados por medio del establecimiento de mecanismos adecuados para que compitan en condiciones de igualdad, a fin de propiciar el mayor beneficio a los habitantes y el libre ejercicio del derecho constitucional a la libertad de escoger y proteger sus intereses económicos;

4. Eficiencia y actualización de servicios: Proceso de inversión por cuenta y cargo de los prestadores del servicio postal, lo que incluye infraestructura de calidad y medios de apoyo logísticos apropiados, así como los medios tecnológicos adecuados al desarrollo creciente del servicio postal y la continua capacitación del personal institucional.

Los operadores postales deberán constituir dentro del territorio nacional redes postales conectadas entre sí, con el fin de que los usuarios tengan mayores facilidades en la comunicación por medio del Servicio Postal. La red integral e integrada hace posible que los servicios postales terminen en la red de destino del usuario;

5. In dubio pro usuario: Este principio se aplicará cuando exista duda sobre la interpretación del contrato de servicio suscrito entre el usuario y el prestatario del servicio u operador, el Ente Regulador deberá aplicar siempre la norma o la cláusula más favorable al consumidor y/o usuario final;

6. Inviolabilidad de la correspondencia postal y de los envíos: La garantía fundamental reconocida por el Estado de Nicaragua a la ciudadanía,

que consiste en la privacidad que se le debe de brindar a los usuarios y consumidores finales en el servicio postal y demás formas de comunicación privada.

No se podrá atentar contra el secreto que pudiera contener la correspondencia y los envíos. Solamente se podrá interceptar la correspondencia en los casos previstos por la ley, la cual fija los casos y procedimientos para el examen de documentos privados, libros contables y sus anexos, cuando sea indispensable para esclarecer asuntos sometidos al conocimiento de los Tribunales de Justicia o por motivos fiscales;

7. Libertad de tránsito: La libertad de la correspondencia del servicio postal dentro del territorio nacional implica la libre circulación de esta sin que sea interceptada o restringida en su desplazamiento por autoridad alguna o particulares, salvo en los casos preestablecidos por la ley o los contemplados por los instrumentos internacionales.

Los países intermediarios miembros de la Unión Postal Universal, tienen la obligación de garantizar el transporte de los envíos postales que le son entregados en tránsito destinados a otro país miembro, dando a ese correo el mismo tratamiento que se aplica a los envíos del régimen interno.

8. Neutralidad tecnológica: Principio por medio del cual el operador postal debe de emplear tecnología que permita el funcionamiento de los servicios postales con eficiencia y eficacia, por lo cual podrá escoger la tecnología más apropiada en beneficio de los usuarios, siempre que estas dispongan estándares comunes y garantizados que permitan cumplir con los requerimientos necesarios para satisfacer los intereses legítimos de la política sectorial;

9. Onerosidad y libertad de precios: Consiste en que los precios de los servicios del mercado postal nacional e internacional serán establecidos de conformidad a los costos de operaciones del Operador Postal Designado o de las oficinas postales o agencias en los municipios del territorio nacional. Se exceptúa el Servicio Postal Universal que será normado y regulado por el Ente Regulador;

10. Optimización de los recursos escasos: Proceso por medio del cual se asigna y utilizan los recursos escasos, la infraestructura postal, de forma eficiente, eficaz, oportuna, transparente y no discriminatoria, con un doble rol, primero para asegurar una competencia efectiva y segundo para garantizar la expansión y mejora de las redes postales públicas y sus servicios;

11. Prestación de servicios postales: El Operador Postal Designado deberá garantizar el derecho de los usuarios a la prestación de los servicios postales universales, de conformidad a los criterios de libre acceso, calidad, eficiencia, eficacia, rapidez, contabilidad analítica, seguridad e información veraz y adecuada con relación a los mismos y la estructura de costos;

12. Privacidad de la información: Implica la obligación de los operadores y los proveedores de garantizar el derecho a la intimidad, la libertad y el secreto de las comunicaciones, así como proteger la confidencialidad de la información que obtengan de sus clientes, o de otros operadores, con ocasión de la suscripción de los servicios so pena de responsabilidades civiles y/o penales. Salvo cuando el remitente o el destinatario o el representante legal de cualquiera de ellos o apoderados autoricen de previo la divulgación de los datos citados o mediante autorización judicial expresa;

13. Publicidad: Principio por medio del cual se deben de hacer públicas las resoluciones, normativas técnicas y administrativas que contengan información relativa a las regulaciones y demás disposiciones que deben de cumplir los operadores postales en el mercado, así como a las obligaciones y deberes del Ente Regulador y de la Empresa Correos de Nicaragua, de las que se deben de informar a proveedores, usuarios y/o consumidores, así como el público en general;

14. Servicio Postal Universal: Es la prestación permanente a los clientes de servicios postales básicos accesibles y asequibles para toda la población, que desde la calidad y condición de usuarios y/o consumidores finales, puedan enviar o recibir en todos los puntos de cualquier país paquetes conteniendo mercadería y/o mensajes, así como la transmisión y distribución de los envíos postales en el territorio nacional de conformidad a lo dispuesto en la ley de

la materia y los instrumentos internacionales sobre la materia que hayan sido ratificados por Nicaragua;

15. Solidaridad: Principio mediante el cual le corresponde al Estado establecer los mecanismos que permitan el acceso real de las personas de menores ingresos y a grupos con necesidades sociales especiales a los servicios postales, en condiciones adecuadas de calidad y precio, con el fin de contribuir al desarrollo humano de estas poblaciones vulnerables y que debe de reflejarse en las tarifas del Sistema Postal Universal, SPU;

16. Sostenibilidad ambiental: La prestación de los servicios postales deberán realizarse en armonía con la garantía constitucional de contar con un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, debiendo el operador postal cumplir con la legislación ambiental que le resulte aplicable;

17. Transparencia: Implica poner a la disposición de los operadores, los proveedores y del público en general toda la información relativa a las autorizaciones y las obligaciones y demás procedimientos a los que se encuentran sometidos. También implica, el establecimiento de condiciones adecuadas para que los operadores, proveedores y demás interesados puedan participar en el proceso de formación de las políticas públicas sectoriales del Servicio Postal y la adopción de los acuerdos y las resoluciones que permitan desarrollarlas y aplicarlas; y

18. Universalidad: Es la prestación de un mínimo de servicios postales a los habitantes del territorio nacional, los que forman parte del Sistema Postal Universal, SPU, y se prestan sin discriminación alguna, debiendo el Estado garantizar su acceso, eficacia, eficiencia, calidad y precio conforme a las posibilidades económicas y teniendo como referencia la infraestructura desarrollada, la calidad y medios de apoyo logísticos, los medios tecnológicos adecuados del servicio postal y el personal institucional calificado.

Art. 6 Conceptos básicos.

Se establecen los conceptos básicos siguientes:

1. Apartado postal: Es el espacio físico en forma de casillero que permite al destinatario recibir de una forma cómoda y discreta sus envíos, en cualquier modalidad dirigida al mismo por un remitente;

2. Admisión: Es el acto administrativo por medio del cual el operador del servicio postal recibe bajo su responsabilidad el envío que le es confiado por el remitente para su entrega al destinatario y/o en la dirección indicada por aquél;

3. Buzón Postal: Son los accesorios ubicados en las instalaciones físicas de la empresa o aquellas especialmente ubicadas en lugares públicos o privados preestablecidos por la Empresa Correos de Nicaragua y cuya responsabilidad le es exclusiva;

4. Carrera Postal: Es el sistema técnico administrativo basado en un conjunto de normas que regulan los derechos, deberes, faltas y procedimientos disciplinarios de los funcionarios, funcionarias, trabajadores y las trabajadoras en su relación integral que mantienen con La Empresa Correos de Nicaragua, para tal efecto se incluye el sistema de méritos para el ingreso, estabilidad, capacitación, promoción, traslados y retiro.

5. Carta: Es todo envío o pliego cerrado o todo escrito que, aunque circule al descubierto, tenga carácter actual y personal;

6. Carta documento: Correspondencia fehaciente impuesta por escrito por la que, perfeccionada la entrega, se da fe pública con firma original sea en físico o electrónicamente y la identificación del remitente y de la persona que recibe;

7. Carta simple: Correspondencia enviada en pliego cerrado, sobre o cubierta para ser entregada a un destinatario, sin registro ni certificación de su remisión, contenido o recepción por el destinatario;

8. Cecogramas: El cecograma es un envío de hasta siete kilos (7 kg) de peso utilizado por las personas no videntes o por personas que usan escritura Braille, por el cual pueden enviar cartas cecográficas, grabaciones sonoras y el papel especial destinado para el uso de los ciegos. Un cecograma goza

de franquicia en el ámbito nacional e internacional siempre y cuando sean expedidas por un instituto de no vidente o asociaciones de estos formalmente reconocidos. Estos envíos pueden ser remitidos por instituciones oficiales y van dirigidos a organizaciones similares a nivel internacional, gozan de franquicia postal, que comprende su encaminamiento por vía de superficie;

9. Conjunto de Servicios Postales: Son los servicios postales atribuibles al servicio postal, debidamente normados y organizados cuyos fundamentos descansan sobre las Actas de la Unión Postal Universal y lo establecido en la legislación interna, siempre que se coloque el interés social y el desarrollo humano como centro de la actividad postal y la utilidad pública del mismo.

Forma parte de los servicios postales básicos que incluyen los grupos de correspondencia y encomiendas postales, los servicios suplementarios obligatorios y facultativos, servicios de carga postal y logística integrada, servicios financieros postales, servicios de pago del correo, servicios postales electrónicos, servicios de telecomunicaciones postales, todos con un nivel de calidad y técnicamente normalizados por la Unión Postal Universal. También incluye las clases, modalidades, condiciones y naturaleza de los envíos postales, de conformidad al Convenio Postal Universal y a los acuerdos multilaterales y bilaterales;

10. Código Postal: Es un conjunto de símbolos que se asignan a distintas zonas o lugares de un país, a fin de precisar la dirección o coordenadas para identificar al destinatario y que sirve para organizar el proceso y mecánica de entrega del servicio postal;

11. Envío Certificado: Es el envío bajo una garantía fija contra los riesgos de pérdida, robo o deterioro y en la facilitación al remitente, en su caso a petición de este, de una prueba del envío postal y/o de su entrega al destinatario. Este servicio garantiza el seguimiento de la correspondencia nacional e internacional, desde su admisión bajo recibo por el funcionario del Operador Postal Designado hasta el momento de su entrega al destinatario, se curse con un control individualizado y se entregue bajo firma al destinatario o persona debidamente autorizada.

La prestación de este servicio se realizara, previo pago de una cantidad predeterminada a tanto alzado, y que facilitan al remitente, a petición de éste, una prueba del depósito del envío postal o de su entrega al destinatario;

12. Entrega: Es la etapa final de la fase de distribución mediante la cual los envíos son puestos a disposición del destinatario para que el destinatario pueda tomar posesión de ellos mediante el reparto de los envíos en la dirección postal en ellos consignada y con las especificaciones establecidas por el remitente en la disposición del mismo;

13. Envío Postal: Término genérico que designa a cada objeto o pieza postal que transita por el sistema postal a través de una de las expediciones de despachos efectuadas por los prestadores de servicio postal, tales como: envío de correspondencia, paquetería, encomienda postal, correo expreso como mensajería o entrega rápida o inmediata, servicios financieros postales e incluye los objetos y piezas físicas y/o electrónicas con valor de uso y de cambio mediante las redes físicas de los servicios postales de hasta 30 kilogramos de peso, todo ello sin perjuicio de que, a los solos efectos de cumplir con los organismos postales internacionales y en los tráficos internacionales comprometidos en lo que se establezca un límite de peso diferente;

14. Excedencia: Es la situación en la que se suspende la relación orgánica entre el funcionario, funcionaria, empleado o empleada y la administración durante un tiempo determinado de conformidad a lo dispuesto en la Ley No. 476, "Ley del Servicio Civil y Carrera Administrativa" y su Reglamento;

15. Franqueo: Es el efecto o signo que acredita el pago del precio de un envío para su libre circulación por la red postal;

16. Funcionarios, funcionarias, empleados y empleadas de la Carrera Postal: Son las personas que en virtud de un nombramiento realizado por la autoridad e instancia correspondiente, con base al sistema técnico administrativo y después de haber aprobado los procedimientos de selección, prestan servicios de carácter permanente como funcionarios, funcionarias, empleados o empleadas de La Empresa Correos de Nicaragua;

17. Giro Postal: Es aquel servicio mediante el cual se ordenan pagos a personas naturales o jurídicas por cuenta y encargo de otras, a través de la red de cualquier operador postal, y de cuya entrega se hace responsable el operador postal de que se trate;

18. Impresos: Se consideran como impresos las reproducciones gráficas de cualquier texto o dibujo, siempre que estén hechos sobre papel u otro material similar, por medio de un procedimiento mecánico, industrial o fotográfico, estos pueden ser Impreso Internacional, Aéreo e Impreso Nacional. Esto incluye, las publicaciones impresas, cualquiera que sea su soporte, encuadradas o en fascículos, remitidas por empresas editoras, distribuidoras, establecimientos autorizados de venta y centros de enseñanza por correspondencia o cualquier persona, siempre que no contengan otra publicidad que la que eventualmente figure en la cubierta. El material fotográfico y video gráfico tendrá el mismo tratamiento que los libros;

19. Notificaciones: Es el servicio auxiliar que brinda la Empresa Correos de Nicaragua a las instituciones del ámbito de la Administración Pública, el Poder Judicial y sus dependencias y otros entes estatales y privados, para entregar documentos que informan a las partes interesadas de las resultados de un trámite sometido al examen y conocimiento de la instancia correspondiente, con los tramites especiales que implica en cuanto a sus formalidades, por lo cual la declaración llega a ser percibida por una determinada persona, permitiéndole conocer su contenido para los fines y efectos pertinentes;

20. Operador Postal: Es la empresa del Estado de Nicaragua cuya responsabilidad es brindar los servicios postales y demás servicios conexos que se realizan desde la Red Postal Pública. El Estado podrá otorgar concesiones a operadores postales privados, sean personas, naturales o jurídicas, autorizada por medio de una licencia o título habilitante para prestar el servicio postal haciendo uso de la Red Postal Pública, dicha autorización debe ser emitida por el Ente Regulador y cumplir con los requisitos de ley;

21. Paquetes Postales: Se consideran como aquellos envíos que contengan cualquier objeto, producto o materia, con o sin valor comercial, cuya circulación por la red postal pública no esté prohibidos, incluye aquellos envíos que contengan libros, catálogos, publicaciones periódicas, y que cumpla los requisitos establecidos para su admisión bajo esta modalidad. Cuando estos envíos contengan objetos de carácter actual personal, deberá manifestarse expresamente, en su cubierta dicha circunstancia, indistintamente de que sean o no objetos o efectos de uso personal, no destinados a transacciones comerciales y cuya remisión por correos esté permitida y que hayan sido, embalados idóneamente y con un peso de hasta 2 kilogramos, o en los casos en que se envíen paquetes conteniendo encomiendas cuyo peso sea de más de 2 kilogramos y por sus dimensiones y peso no pueden ubicarse dentro de las cartas, impresos o paquetes pequeños;

22. Recolección: Operación consistente en retirar los envíos postales depositados en los puntos de acceso a la red postal del operador;

23. Red Postal Pública: El conjunto de los medios de todo orden empleados por el operador designado para la prestación del servicio postal universal, que permiten lo siguiente:

- i. La recolección, admisión y clasificación de los envíos postales amparados por una obligación del servicio postal universal, a partir de los puntos de acceso en todo el territorio nacional;
- ii. El transporte de estos envíos desde el punto de acceso a la red postal hasta el centro de distribución;
- iii. La distribución y entrega en la dirección indicada en el envío.

24. Régimen Especial: Se entiende por régimen especial la actividad comercial mediante la cual el origen y el destino de los envíos de correspondencia y/o mercadería tramitada y/o adquirida por medio de internet se realiza a través de una misma persona la cual efectúa un acto de comercio en interés propio o por medio de un tercero que actúa en su representación para el trámite de sus pedidos con independencia de la red postal pública, sea nacional o internacional.

También comprende los casos en que la auto prestación de los servicios postales se efectúan directamente por el propio remitente de los envíos, o cuando se realizan valiéndose de un tercero que actúa como representante del destinatario; en este último caso los servicios prestados al remitente por el tercero deberán comprender la totalidad del proceso postal de recogida, admisión, clasificación, transporte, distribución y entrega de los envíos en el domicilio del destinatario;

25. Servicio de Correo Empresarial: Es una forma o modalidad de servicio postal que no forma parte del SPU, que también constituye un régimen de servicio especial, consistente en la admisión, tratamiento, transferencia y entrega de envíos de forma masiva, con o sin pruebas de entrega. Estos envíos pueden ser facturas, recibos, documentos de negocio, estados de cuentas, estados financieros, tarjetas de crédito y/o débito, mensajería, documentos personales, contratos u otros documentos legales sean públicos o privados, datos, boletines, revistas, libros, propaganda gráfica o de texto, publicidad móvil, entrega de equipos, maquinaria y accesorios, así como invitaciones a eventos o cualquier otro mensaje que no sean idénticos. Se exceptúan los servicios brindados por empresas del sector público.

Esta modalidad incluye los servicios que se prestan auxiliándose de medios tecnológicos y compras por medio de internet, estos servicios no forman parte del Servicio Postal Universal y se les reconoce como actos de comercio. Las empresas prestadoras de servicios especiales podrán establecer oficinas filiales o agencias en cualquier parte del territorio nacional;

26. Servicio Postal: Servicio público, prestado a favor de terceros por cualquier operador postal, que comprende las actividades de admisión, clasificación, transporte, distribución y entrega de correspondencia, paquetería, encomiendas, envíos expresos enviados por un remitente a un destinatario en una dirección que identifica un punto geográfico determinado sujeto al derecho de protección de la privacidad;

27. Servicio Financiero Postal: Comprende la prestación del servicio postal que permite el traslado de giros y cheques postales, transferencias postales, apertura de cuenta corriente postal y otras actividades financieras postales análogas, realizadas nacional e internacionalmente a través de las administración postal o entre entidades financieras públicas o privadas para operarlas en conjunto con la Empresa Correos de Nicaragua y regulados por la Superintendencia de Bancos y de otras Instituciones Financieras;

28. Servicios Postales Internacionales: Es el correo procedente de otros Estados por medio del correo internacional de llegada, o el destinado a éstos por medio del correo internacional de salida;

29. Servicio Postal Expreso Internacional o Servicio de mensajería de entrega rápida: Es el servicio postal internacional en el que la imposición por el remitente y la entrega al destinatario de la correspondencia o envío postal se efectúa a domicilio, en un plazo de tiempo comprometido o en los casos en que el servicio de envíos postales se presta bajo condiciones de urgencia o no, y la fecha de entrega se debe de realizar en un plazo cierto y bajo condiciones diferentes de los envíos normales;

30. Servicios Postales Electrónicos: Son las formas electrónicas de franqueo, matasellos, certificaciones, firma electrónica, y demás mecanismos electrónicos de correspondencia que el desarrollo tecnológico propicie;

31. Servicio del Seguro Postal: El servicio de seguro postal consiste en la obligación que se contrae en la prestación del servicio, de responder, aún en los casos fortuitos o de fuerza mayor, omisión de actos o hechos ilícitos que causen la pérdida de la correspondencia o de los envíos o por faltantes o averías en su contenido, hasta por la cantidad en que se hubiera asegurado;

32. Servicio de paquetería nacional: Consiste en el servicio de admisión, tratamiento, transporte y entrega de paquetes conteniendo mercadería variada con cobertura nacional, con opción a prueba de entrega y bajo la cobertura de un seguro opcional;

33. Servicios Suplementarios Facultativos: Están conformados por los servicios siguientes: Valor declarado, entrega registrada, contra reembolso, envíos expreso, entrega en propia mano, certificados con entrega registrada

o con valor declarado, libre de envíos, libres de tasa y derechos, encomiendas frágiles, embarazosas, servicio de consolidación. Así mismo son facultativos con carácter obligatorio la correspondencia comercial -respuesta internacional (CCRI), cupones respuesta internacional, aviso de recibo de certificados, entregas registradas, encomiendas, valor declarado. También se incluye aquellos que se rigen por las normas internacionales y por el régimen interno, como son los servicios de apartados postales, buzones, códigos postales y tasas de presentación a la aduana, tanto como los servicios y derechos aplicados a los envíos postales, financieros postales y servicios postales electrónicos;

34. Servicio de Correspondencia Agrupada (VALIJA SERCA): Es el servicio de correspondencia agrupada, con servicio de recolección y admisión, tratamiento, transporte, distribución y entrega para el intercambio de correspondencia y documentos, con relevo de valijas especiales y dispositivos de seguridad, dirigido a empresas públicas y privadas, para el movimiento diario de matriz a filial y viceversa. Este servicio no constituye parte de los servicios básicos;

35. Sistema Postal: Es el conjunto de medios o recursos utilizados por el operador postal para la prestación del servicio postal de conformidad a las normas establecidas en la ley de la materia y las disposiciones técnicas establecidas por el Ente Regulador;

36. Sacas "M": Es el medio por el cual se permite el envío de impresos, tales como libros, revistas, impresos y otros, a un único expedidor para un único destinatario de hasta 30 kilogramos de peso;

37. Tarjeta Postal: Es toda pieza de cartulina consistente o de material similar, lleven o no el título de tarjeta postal, que circule al descubierto y cuyo texto tenga carácter actual y personal. La indicación del título "tarjeta postal" en cualquier envío individualizado descubiertos implicará automáticamente esta clasificación postal;

38. Transportación Postal: Acto consistente en el traslado del envío postal, por cualquier medio, hasta su punto de distribución final;

39. Tarifa: Es la retribución que paga el usuario al operador por la prestación de cualquier servicio postal indistintamente de su categoría;

40. Usuario: Toda persona natural, hombre o mujer, o jurídica que adquiera, utilice o disfrute como destinatario final, bienes, productos o servicios regulados por esta ley; y

41. Cualquier otra que al respecto establezca el Reglamento de la presente Ley.

TÍTULO II

ORGANIZACIÓN, PATRIMONIO Y RÉGIMEN ECONÓMICO

CAPÍTULO I

DE LA ORGANIZACIÓN DE LA EMPRESA CORREOS DE NICARAGUA

Art. 7 Organización.

La Empresa Correos de Nicaragua tendrá la organización básica siguiente:

I. Unidades de Dirección Superior:

1. Consejo Directivo;
2. Gerencia General;
3. Dirección General de Asuntos Legales y Jurídicos; y
4. Dirección General de Planificación y Desarrollo.

Las Direcciones Generales se subordinan a la Gerencia General.

II. Direcciones Específicas:

1. Dirección de Mercadeo, Ventas y Servicios;
2. Dirección de Operaciones;
3. Dirección de Filatelia;
4. Dirección de Atención a Filiales y Sucursales;
5. Dirección Administrativa y Financiera;
6. Dirección de Auditoría Interna; y

7. Dirección de Recursos Humanos.

III. Unidades de Apoyo:

1. Oficina de Relaciones Públicas;
2. Oficina de Acceso a la Información Pública;
3. Oficina de Adquisiciones; y
4. Oficina de Informática.

En base a las necesidades operacionales de la Empresa, cada dependencia contará con el personal requerido en base a los conocimientos sobre la materia, previo examen y de acuerdo a sus funciones y al nivel de especialización técnica, más el personal que se justifique con la ficha ocupacional respectiva. El Consejo Directivo podrá aprobar la creación de cualquier dependencia que resulte necesaria para el funcionamiento de la Empresa Correos de Nicaragua, la cual deberá ser fundamentada técnica y financieramente.

Art. 8 Fiscalización y auditoría.

La fiscalización preventiva de las operaciones administrativas y financieras de la empresa, corresponderá a la auditoría interna, para tal efecto el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, de conformidad a lo dispuesto en la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y el Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 113 del 18 de junio de 2009, procederá a su nombramiento. Esta Unidad será parte de la estructura orgánica y deberá estar incluida en el presupuesto de la Empresa y desarrollará sus labores bajo la dependencia técnica y funcional de la Contraloría General de la República. La Empresa podrá contratar los servicios de una auditoría externa cuando se considere necesario.

El nombramiento del Auditor Interno o la Auditora Interna de la Empresa Correos de Nicaragua se hará por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, a solicitud del Gerencia General de la Empresa dirigida al seno del Consejo Superior, quien realizará una convocatoria pública e iniciará un proceso de selección de conformidad con la Ley No. 476, "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa", publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 235 del 11 de diciembre de 2003.

Art. 9 Integración del Consejo Directivo.

El Consejo Directivo es la máxima autoridad de la Empresa Correos de Nicaragua y está integrado por las personas que ocupan los cargos siguientes:

1. La Presidencia Ejecutiva del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos, quien lo preside;
2. El Ministro o Ministra de Hacienda y Crédito Público o el Viceministro o Viceministra;
3. El Ministro o Ministra de Fomento, Industria y Comercio o la Viceministra o Viceministro;
4. Tres servidores públicos, hombres o mujeres, nombrados por el Presidente de la República; y
5. El Director General o la Directora General de Servicios Aduaneros o el Director o la Directora de Asuntos Jurídicos de la misma.

Se podrá invitar a cualquier otra persona, a criterio del Consejo Directivo, cuando éste lo considere necesario y pertinente en tal calidad con derecho a voz.

La asistencia a las sesiones del Consejo Directivo de sus miembros tendrá carácter obligatorio, y en todos los casos se deberá designar a un o una suplente de los miembros del Consejo Directivo de la Empresa Correos de Nicaragua con capacidad decisoria.

Los miembros del Consejo Directivo no devengarán salarios ni dietas de ningún tipo.

Art. 10 Conflictos de intereses en el desempeño del cargo.

El funcionario público o cualquier otra persona que tuvieren conflictos de intereses para el desempeño del cargo, en el cumplimiento de sus funciones,

no podrán ser miembros del Consejo Directivo de la Empresa Correos de Nicaragua ni ocupar cargos en la misma.

Art. 11 Nombramiento de representantes.

Las personas señaladas en el numeral 4, del artículo 9 de la presente Ley, y sus suplentes serán designadas por la autoridad administrativa superior del Poder Ejecutivo. Estos serán nombrados por un período de dos años renovables mediante Acuerdo Presidencial, pudiendo ser sustituidos en cualquier momento de la misma forma en que hubieren sido nombrados.

En los casos de vacante permanente en el Consejo Directivo, por renuncia, salud o cualquier otra causa sobrevenida, la autoridad administrativa superior del Poder Ejecutivo tiene la facultad de nombrar a una nueva persona para llenarla por el tiempo que falte para el cumplimiento del periodo correspondiente.

Al Consejo Directivo les corresponde elegir entre ellos al que ocupará la Vicepresidencia y la Secretaría del mismo, a los demás se les considerará miembros. La persona a cargo de la Vicepresidencia sustituirá al que ocupe la Presidencia en su ausencia con todas las facultades y prerrogativas de ley.

Art. 12 Calidades y requisitos.

Las personas integrantes del Consejo Directivo de la Empresa Correos de Nicaragua deberán cumplir con las calidades y requisitos siguientes:

1. Ser nacional de Nicaragua. Las que hubiesen adquirido otra nacionalidad deberán haber renunciado a ella al menos cuatro años antes de la fecha de su nombramiento;
2. Estar en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;
3. Haber cumplido veinticinco años de edad y no mayor de sesenta y cinco;
4. Haber residido en forma continúa en el país los cuatro años anteriores a la fecha de su nombramiento, salvo que durante dicho período cumplieren Misión Diplomática, trabajare en Organismos Internacionales o realizare estudios en el extranjero;
5. Ser persona de reconocida honestidad, solvencia económica y moral, idoneidad, profesional con grado universitario, y tener preferiblemente conocimientos y experiencia en administración o en materia postal o afines; y
6. No haber sido declarada culpable de malos manejos de fondos provenientes del erario o de donaciones, según resolución de la Contraloría General de la República.

Art. 13 Funciones del Consejo Directivo.

Son funciones del Consejo Directivo de la Empresa Correos de Nicaragua las siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir la presente Ley y su Reglamento, así como las Resoluciones y Acuerdos emitidos por el Ente Regulador;
2. Proponer al Ente Regulador las políticas públicas en materia postal, dirigir las actividades de la Empresa Correos de Nicaragua y garantizar el buen desempeño y desarrollo de la entidad;
3. Aprobar los planes estratégicos institucionales, programas y presupuestos administrativos y financieros, proyectos técnicos y operativos de la Empresa Correos de Nicaragua;
4. Supervisar el cumplimiento de los planes de inversión, operación y funcionamiento de la Empresa Correos de Nicaragua, así como su correcta ejecución financiera;
5. Aprobar las normativas técnicas y reglamentarias internas que se requieran para el funcionamiento de la Empresa Correos de Nicaragua para ser presentadas al Ente Regulador, por medio de la Gerencia General;
6. Aprobar anualmente o modificar en su caso, el presupuesto general de ingresos y egresos de la Empresa Correos de Nicaragua;
7. Autorizar, a propuesta de la Gerencia General, la contratación de las personas a cargo de las Direcciones Generales, Direcciones Específicas y Oficinas establecidas en el artículo 7 de la presente Ley, excepto la de la Auditoría Interna;
8. Presentar a la Presidencia de la República el informe anual de lo actuado y del cual se deberá enviar copia a la Asamblea Nacional, por medio de la Comisión de Infraestructura y Servicios Públicos, y al Ente Regulador;
9. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Directivo por medio de la Gerencia General o quien haga las veces de tal en ausencia de éste;

10. Aprobar, rechazar o modificar las propuestas presentadas por la Gerencia General referente a la organización interna de la Empresa Correos de Nicaragua;

11. Realizar las sesiones ordinarias una vez cada tres meses y extraordinarias cuando resulte necesario para el conocimiento o resolución de algún asunto relativo a la Institución; y

12. Cualquiera otra que establezca la presente Ley y su Reglamento.

Art. 14 Quórum.

El quórum para las sesiones del Consejo Directivo de la Empresa Correos de Nicaragua, se establecerá con la mitad más uno del total de sus miembros. Las resoluciones se adoptarán por mayoría simple del total de los miembros presentes, en caso de empate decidirá quien presida el Consejo Directivo cuyo voto será doble.

El Consejo Directivo se constituirá dentro de los quince días siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley y dentro de los treinta días subsiguientes deberá presentar a la Presidencia de la República las propuestas de los reglamentos respectivos para su aprobación.

En todas las sesiones del Consejo directivo deberá estar presente la persona a cargo de la Gerencia General, salvo ausencia justificada, y quien se hará acompañar de cualquiera de los otros funcionarios o funcionarias a cargo de las unidades relacionadas en el artículo 7 de la presente Ley. También podrán asistir en calidad de invitados otros funcionarios, funcionarias, técnicas o técnicos cuando se considere necesario, quienes podrán participar con derecho a voz pero sin voto.

Art. 15 Nombramiento de la persona a cargo de la Gerencia General.

Es facultad del Presidente de la República nombrar a la persona a cargo de la Gerencia General de la Empresa Correos de Nicaragua, quien desempeñará el cargo por un periodo de cinco años contados a partir de la fecha de la publicación de su nombramiento en La Gaceta, Diario Oficial. Este podrá ser removido de su cargo por decisión de la Presidencia de la República en cualquier tiempo y momento.

La administración de la Empresa Correos de Nicaragua estará a cargo de la Gerencia General como encargada principal de las funciones ejecutivas de la Empresa y responderá ante el Consejo Directivo del funcionamiento normal de la misma, para lo cual dispondrá del personal administrativo y técnico calificado que sea necesario.

La representación legal, judicial y extrajudicial de la Empresa Correos de Nicaragua le corresponde a la Gerencia General, con facultades de Apoderado General de Administración; la Gerencia General podrá otorgar poderes generales, judiciales y especiales, previa autorización del Consejo Directivo.

Art. 16. Requisitos para ocupar la Gerencia General.

Para ocupar la Gerencia General de la Empresa Correos de Nicaragua se deberá cumplir con los requisitos y calidades siguientes:

1. Ser nacional de Nicaragua. Las personas que hubiesen adquirido otra nacionalidad deberán haber renunciado a ella al menos cuatro años antes de la fecha de su nombramiento;
2. Estar en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;
3. Haber cumplido veinticinco años y no ser mayor de sesenta y cinco años de edad;
4. Haber residido en forma continua en el país los cuatro años anteriores a la fecha de su nombramiento, salvo que durante dicho periodo cumpliera Misión Diplomática, trabajare en Organismos Internacionales o realizare estudios en el extranjero;
5. Ser persona de reconocida honestidad, solvencia económica y moral, idoneidad, profesional con grado universitario y tener preferiblemente conocimientos y experiencia en administración o en materia postal o afines; y
6. No haber sido declarada incurso de malos manejos de fondos provenientes del erario o malos manejos de donaciones, según resolución de la Contraloría General de la República.

La persona a cargo de la Gerencia no podrá ejercer ningún otro cargo público o privado, sea este remunerado o Ad-honorem en cualquier institución

pública o privada, excepto la docencia, así mismo no podrá tener vínculos comerciales con las empresas privadas nacionales o internacionales dedicadas a la prestación de servicios postales y conexos.

Art. 17 Funciones de la Gerencia General.

Son funciones de la persona a cargo de la Gerencia General las siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en la presente Ley y su Reglamento, las resoluciones del Consejo Directivo y demás normativas técnicas, así como elaborar la propuesta de política pública en materia postal para ser aprobada por el Consejo Directivo, para su presentación al Ente Regulador;
2. Dirigir, administrar y representar judicial y extrajudicialmente la empresa, con facultades de Apoderado General de Administración, así como representarla en todos los asuntos de negocios que ejecutivamente sea del interés de la Empresa Correos de Nicaragua y sus diferentes programas y proyectos; también podrá otorgar poderes generales, judiciales y poderes especiales para asuntos específicos cuando le han sido aprobados por el Consejo Directivo;
3. Cumplir con los objetivos de la empresa y ejecutar los actos y contratos que correspondan y estuviesen comprendidos dentro del ámbito de la Empresa Correos de Nicaragua;
4. Elaborar el Plan de Desarrollo Institucional de la Empresa y darle ejecución así como la formulación de la estrategia de negocios y demás servicios que presta la empresa a la población y las relaciones con sus similares;
5. Presentar al Consejo Directivo para su aprobación los proyectos de reglamentos internos que regirán el funcionamiento de la Empresa Correos de Nicaragua;
6. Presentar anualmente al Consejo Directivo para su aprobación, el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos, así mismo deberá presentar trimestralmente los estados Financieros de la Empresa;
7. Presentar al Consejo Directivo para su aprobación la propuesta de tarifas o sus modificaciones para los servicios postales universales, las que deberán ser sometidas a la aprobación del Ente Regulador de las comunicaciones en su calidad de autoridad competente;
8. Proponer al Consejo Directivo la creación o supresión de las Direcciones Específicas que a su criterio fueren necesarias para el desarrollo de las actividades de la empresa, salvo las creadas por la presente ley;
9. Elaborar el Manual de Funciones y Procedimientos para las licitaciones y adjudicaciones de conformidad a la ley de la materia;
10. Nombrar a las personas a cargo de las Direcciones Específicas que hayan sido autorizados por el Consejo Directivo, estableciendo en el acto la designación de funciones y el salario correspondiente previsto en el Presupuesto de la Empresa;
11. A propuesta de las Direcciones creadas por la presente Ley, autorizar el nombramiento o remoción de cualquier miembro del personal subordinado en base a la terna presentada por cada Dirección, salvo aquellos casos que de conformidad a la presente Ley deben ser nombrados por el Consejo Directivo, y en cuyo caso sólo este podrá dar tal autorización;
12. Elaborar propuestas de normas administrativas que se requieran para regular la prestación de los servicios postales en sentido estricto, sometiéndolos a la aprobación del Ente Regulador;
13. Establecer la organización interna de la empresa, así como los procedimientos administrativos y de control administrativo, financiero y técnico en el cumplimiento de las operaciones del giro comercial de la empresa y el cumplimiento de sus fines y objetivos;
14. Adquirir los activos necesarios para el cumplimiento de sus fines y objetivos, indistintamente del monto y naturaleza, en todos los casos se deberá de proceder de conformidad con la legislación de materia;
15. Celebrar toda clase de actos y contratos que sean necesarios para el logro de sus fines y objetivos;
16. Administrar el patrimonio de la Empresa Correos de Nicaragua de manera eficaz a fin de destinar recursos económicos a la realización de sus fines y objetivos;
17. Someter al Consejo Directivo el Informe Anual de la Empresa para su posterior remisión a la Presidencia de la República, con copia a la Asamblea Nacional por medio de la Comisión de Infraestructura y Servicios Públicos y al Ente Regulador; y
18. Las demás funciones definidas por la presente ley y su reglamento que conlleven al cumplimiento de los objetivos de la Empresa Correos de Nicaragua y no contravengan la presente ley.

Art. 18 Funciones de la Empresa Correos de Nicaragua.

Dentro del ámbito de competencia de la Empresa Correos de Nicaragua, sin perjuicio de otras funciones que al respecto establezca la presente Ley y su reglamento, esta tendrá las siguientes:

1. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 105 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, la Empresa Correos de Nicaragua como empresa del Estado, está obligada a la prestación del servicio postal universal como un servicio público básico y derecho inalienable de la población en cuanto al acceso a estos;
2. Organizar, formular, aprobar, administrar la asignación y actualización del Código Postal en el territorio nacional, que deberá ser divulgado y puesto en conocimiento a la población. El Código Postal deberá de ser elaborado de conformidad a las delimitaciones geográficas y territoriales establecidas por la Asamblea Nacional en lo que corresponde a los límites departamentales y municipales y por los Gobiernos Locales en lo que hace a los barrios y comarcas. Las delimitaciones territoriales se deberán establecer en coordinación con el Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales;
3. Brindar a la población nicaragüense los Servicios Postales Universales y otros que se prestan en diferentes modalidades;
4. Establecer otros servicios públicos propios del giro empresarial e institucional, así como la prestación de otros servicios correlativos y afines al servicio postal y las comunicaciones;
5. Definir y desarrollar los nuevos servicios postales o descontinuar los existentes en condiciones de competencia, según sea el caso requerido sin que esto cause perjuicio a la sociedad o que tales medidas pudieran atentar contra los intereses del Estado y el desarrollo de los servicios postales y demás actividades conexas;
6. Establecer convenios bilaterales o multilaterales con otros operadores postales con los cuales exista interés de prestar los servicios financieros postales; y
7. Cualquier otra función que de acuerdo a su naturaleza le establezca la presente Ley y su Reglamento.

Art. 19 Auxilio y protección al servicio postal.

Las diferentes autoridades judiciales, administrativas y las de Orden y Seguridad Pública deberán brindar el apoyo institucional y las respectivas garantías y auxilios necesarios que requiera la Empresa Correos de Nicaragua como Operador Postal Designado y entidad prestataria de los servicios postales.

Art. 20 Nombramiento de las Direcciones Generales y Específicas.

El nombramiento de las personas a cargo de las Direcciones Generales y Específicas recaerá en personas de reconocida honestidad, solvencia moral e idoneidad profesional con grado universitario, y tener preferiblemente conocimientos y experiencia en administración pública o en materia postal o afines.

En ningún caso podrá recaer el nombramiento de Director o Directora General o Específicos en personas que hubiese sido condenadas por la comisión de delitos relacionados al narcotráfico, o tráfico de armas, o de personas, o lavado de dinero o quien hubiese sido declarado incurso de malos manejos de fondos provenientes del erario o donaciones.

Art. 21 Funciones de los Directores de las Direcciones Específicas.

Son funciones de las personas a cargo de las Direcciones Específicas, las siguientes:

1. Conocer y resolver los asuntos correspondientes a sus especialidades y funciones determinadas para el cargo;
2. En coordinación con la Gerencia General de la empresa, establecer las normativas administrativas, financieras y las técnico - administrativas o las instrucciones correspondientes que resulten necesarias para el desarrollo de la Empresa y los servicios a prestar a la ciudadanía;
3. Proponer la Gerencia General los nombramientos, traslados, promociones, demociones y despidos del personal de la Empresa Correos de Nicaragua;
4. Ejercer por delegación de la Gerencia General la representación legal de la Empresa Correos de Nicaragua en sus operaciones, y en uso de tal delegación autorizará con su firma los actos y contratos que celebre la entidad, u otros documentos según lo determine la presente Ley, su Reglamento o las Resoluciones del Consejo Directivo;

5. Informar a la Gerencia General o al Consejo Directivo sobre las tareas asignadas;
6. Proponer a la Gerencia General de la Empresa los cambios necesarios para la organización y funcionamiento de la Empresa Correos de Nicaragua;
7. Coordinar, dirigir y controlar de manera directa e inmediata el trabajo de los delegados, delegadas, administradores y administradoras de Oficinas Postales, agentes de correos y demás personal subordinado; y
8. Cualquier otra función que al respecto se le establezca dentro del ámbito de su competencia.

Art. 22 Falta temporal de la persona a cargo de la Gerencia General.

En los casos de ausencia de la persona a cargo de la Gerencia de la Empresa Correos de Nicaragua le corresponde a la persona responsable de la Dirección General de Asuntos Legales y Jurídicos. La sustitución sólo tendrá lugar en los casos de ausencia temporal no mayor de quince días o a consecuencia de enfermedades o impedimento temporal como funcionario ejecutivo principal en las representaciones y comisiones que desempeñe por razón de su cargo, dentro o fuera del país.

Art. 23 Incompatibilidad para ejercer el cargo.

Las personas que tengan vínculos comerciales con empresas privadas del servicio de logística, transporte de carga y otros afines, sean nacionales o internacionales, o que tengan lazos de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con los representantes legales de dichas empresas no podrán desempeñar cargos de Dirección en la Empresa.

CAPÍTULO II**DEL PATRIMONIO Y RÉGIMEN ECONÓMICO****Art. 24 Patrimonio.**

El patrimonio de la Empresa Correos de Nicaragua se integra de la forma siguiente:

1. Los bienes muebles e inmuebles que actualmente están bajo el dominio y posesión de Sociedad Anónima Correos de Nicaragua, que incluye construcciones y edificios a nivel central, así mismo los bienes muebles e inmuebles en donde se encuentran funcionando las Oficinas Postales ubicadas en el territorio nacional y en el exterior, así como las mejoras que se le realicen, salvo las que estén bajo la figura de arrendamiento.

También constituirán parte del patrimonio de la Empresa Correos de Nicaragua aquellos bienes muebles e inmuebles que adquiriera en el futuro sea mediante compra, donación, legado de parte de cualquier persona, sea natural o jurídica, pública o privada;

2. Los ingresos y utilidades que perciba como resultado de los servicios que preste o de las actividades o transacciones comerciales que efectúe;
3. Los aportes, donaciones, legados o contribuciones que para fines específicos hagan las entidades públicas o privadas, sean esta nacionales o extranjeras;
4. Los fondos, valores líquidos y los créditos obtenidos;
5. Los recursos provenientes del Estado a través de las asignaciones presupuestarias;
6. El monto que se recaude por concepto de la venta de sellos postales u otras especies filatélicas, venta de servicios y actividades complementarias; y
7. Cualquier otra que al respecto establezca la presente Ley y su Reglamento.

Art. 25 Aporte del Tesoro.

Le corresponde al Estado de Nicaragua proteger y auxiliar a la Empresa Correos de Nicaragua como Operador Postal Designado. La Empresa funcionará con el producto de la prestación de sus servicios, de tal forma que a mediano plazo debe ser auto sostenible. El Gobierno Central de la República debe mantener la asignación de una partida presupuestaria en el Presupuesto General de la República, la que será desembolsada en un plazo no mayor a los primeros seis meses del periodo presupuestado para garantizar el funcionamiento de forma eficaz y eficiente la prestación del servicio postal en todo el territorio nacional, sin perjuicio de la responsabilidad del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos de certificar las operaciones

del Servicio Postal Universal y de la obligación de la Empresa Correos de Nicaragua de disponer de una estructura de costo que debe de ser actualizada cada cuatro años, así como de una contabilidad analítica para el Servicio Postal Universal.

En el caso de los otros servicios postales a prestar deberán de competir en precio y calidad en el libre mercado de conformidad a las reglas del sector.

Art. 26 Pagos de Servicios.

Los servicios ofertados por la Empresa Correos de Nicaragua deberán cobrarse de conformidad con su régimen tarifario y en la moneda de curso legal. La Empresa no prestará servicios gratuitos ni exonerará del pago de las mismas a persona natural o jurídica, pública o privada. Se exceptúa de esta disposición a los miembros del Ejército de Nicaragua quienes podrán hacer uso del Servicio Postal Universal prestado por la Empresa Correos de Nicaragua sin costo alguno.

Los ingresos provenientes de los diversos servicios que brinde la Empresa Correos de Nicaragua serán usados para financiar el Servicio Postal Universal sin perjuicio de las responsabilidades y obligaciones del Estado de Nicaragua.

Art. 27 Pago de los pasivos.

El pago de los pasivos de la Sociedad Anónima, Correos de Nicaragua, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley existan debidamente soportadas y justificadas y que se hubieren acumulado, deberán ser negociados con los acreedores para ser incorporados a la deuda pública y cancelados de conformidad a lo dispuesto en la Ley No. 477, Ley General de Deuda Pública, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 236 del 12 de diciembre de 2003, como deuda pública de mediano o largo plazo, según sean los montos. A los respectivos pagos habrá que efectuarle las deducciones que correspondan de conformidad a la legislación tributaria.

Art. 28 Exención de Impuestos.

La Empresa Correos de Nicaragua en su calidad de persona de derecho público de carácter estatal de servicio público y de interés social está exenta del pago de todo tipo de impuestos o tributos y pago de tasas por servicios ó de cualquier naturaleza, sean de carácter nacional o municipal; también se le exime del pago de los cobros aéreo-portuarios, marítimos y aduaneros o de cualquier otra naturaleza, sin perjuicio del cobro de los impuestos y tasas por servicios prestados al público.

Las autoridades relacionadas a esta materia, dentro de sus competencias deberán asegurar por medio de sus delegaciones o filiales o agencias postales, sean públicas o privadas, el cumplimiento de la presente disposición de exoneración del pago de los impuestos, tasa por servicios o cualquier otro gravamen.

TÍTULO III

DE LA CARRERA Y FORMACIÓN POSTAL

CAPÍTULO I

DE LA CARRERA POSTAL

Art. 29 Carrera Postal.

La Carrera Postal es un sistema que se integra por la incorporación de los funcionarios y empleados que por nombramiento inician una relación de prestación de servicios laborales para la Empresa Correos de Nicaragua, en base a los principios de mérito y capacidad que permita el desarrollo de servidores público, hombres y mujeres, y obtener promociones y ascensos en los diferentes cargos de la empresa.

El Personal de la Carrera Postal tiene carácter permanente y estará integrado en un escalafón único jerarquizado por categorías y podrá desempeñar funciones en cualquier parte del territorio nacional o fuera del mismo si fuese necesario para el desempeño de las funciones y las necesidades de la Empresa Correos de Nicaragua.

Art. 30 Principios de la Carrera Postal.

Son principios de la Carrera Postal los siguientes:

1. Principio de Legalidad: El personal de la Empresa Correos de Nicaragua están sometidos y deben cumplir sus funciones únicamente con subordinación

a la Constitución Política de la República de Nicaragua y demás leyes, ejerciendo la función pública con objetividad e imparcialidad y en ningún caso debe basar sus decisiones en atención a preferencias de cualquier índole;

2. Principio de Adaptabilidad de los Servicios Públicos a las Necesidades de la Población: El personal de la Empresa Correos de Nicaragua, hombres y mujeres, deben brindar un servicio eficiente, eficaz y consistente con las políticas públicas y las necesidades de la población;

3. Principio de Igualdad de Trato y Condiciones de Trabajo: La ciudadanía tiene el derecho de participar en las convocatorias de selección de personal para la Carrera Postal en igualdad de condiciones, sin discriminaciones por motivos de nacionalidad, idioma, opinión, origen, posición económica o condición social, sexo, género, raza, religión y credos políticos ó filosóficos;

4. Principio de Estabilidad: El personal de la Empresa Correos de Nicaragua gozarán de estabilidad laboral de conformidad con lo que establece la Constitución Política de la República de Nicaragua, el Código del Trabajo y demás instrumentos normativos de la legislación laboral vigente;

5. Principio de Generalidad: Las personas que opten a cargos en la Carrera Postal deben de cumplir con los requisitos que establezcan esta Ley, su Reglamento y el Manual de Carrera Postal, so pena de revocatoria de la selección y nombramiento de forma oficiosa por la autoridad competente y pueda ser impugnado por cualquiera de los optantes a la convocatoria de selección;

6. Principio de Mérito y Capacidad: La persona que opte a un cargo de la Carrera Postal lo hará bajo un sistema competitivo basado en los méritos y capacidades que exige el cargo, garantizando el cumplimiento del principio de igualdad para el ingreso y el desarrollo profesional del funcionario de la Carrera Postal;

7. Principio de Publicidad: Las autoridades de la Empresa Correos de Nicaragua están obligadas a realizar una convocatoria pública a través de un medio de comunicación escrito de circulación nacional y cualquier medio electrónico, en la que se exprese el cargo vacante a llenar, los requisitos que tienen que cumplir y las pruebas a realizar por los optantes. La falta de publicidad acarrea la nulidad de la convocatoria la cual puede ser declarada de oficio o a petición de parte; y

8. Principio de probidad y transparencia. El funcionariado y personal de la Empresa Correos de Nicaragua regidos por la Carrera Postal están obligados en el desempeño de sus funciones y el servicio público a proceder de forma ética y moral de conformidad con las normativas pertinentes y para los fines públicos establecidos y para lo que fue contratado.

Art. 31 Excepciones de la Carrera Postal.

Por regla general forman parte de la Carrera Postal los empleados y las empleadas de la Empresa Correos de Nicaragua que tienen una relación laboral con ésta. Se exceptúan únicamente aquellos funcionarios nombrados directamente la autoridad administrativa superior del Poder Ejecutivo, los funcionarios y empleados transitorios, así como los funcionarios y empleados de Proyectos.

Art. 32 Proceso de oposición.

Para los nombramientos y promociones del personal de la Empresa Correos de Nicaragua, se efectuará de previo un proceso de selección y clasificación mediante oposición pública del cual se elegirá la terna de candidatos.

Art. 33 Categorías del Funcionariado y personal de carrera.

Por su naturaleza los cargos dentro de la Carrera Postal se clasifican en: cargos comunes y cargos propios.

1. Cargos comunes: Son aquellos que desarrollan funciones dirigidas a prestar asistencia, medios y servicios a las funciones sustantivas;

2. Cargos propios: Son aquellos que desarrollan funciones de naturaleza fundamentalmente técnica o especializada dentro de la materia postal, siendo integrada esta categoría por los cargos siguientes:

Carteros, Agentes Conductores, Agentes de Servicio Postal, Operadores Postales, Supervisores Postales, Jefes de Oficina Postal e Inspectores Postales, quienes deberán ser clasificados como empleados y funcionarios de rango, es decir revestidos de oficialidad equivalente al de los agentes de autoridad, siendo estos de tres categorías diferentes:

- a. Primera Categoría:** Carteros, Agentes Conductores y Agentes de Servicio Postal;
- b. Segunda Categoría:** Operador y Supervisor Postal; y
- c. Tercera Categoría:** Jefes de Oficina Postal e Inspectores Postales.

Para todos los fines y efectos se debe de entender que la categoría inferior es la Primera y la superior es la Tercera.

Art. 34 Contenido funcional de cargos.

Por su contenido funcional los cargos se clasifican en:

1. Cargos de Dirección: Los que desempeñan las funciones y actividades principales, de planificar, organizar, dirigir y controlar el trabajo, definiendo o participando en el diseño de las políticas generales de la Empresa, así como ejecutar las acciones necesarias para lograr los objetivos de la institución;

2. Cargos Técnicos: Los que desempeñan las funciones de carácter estrictamente técnicas o administrativas, especializadas y complejas que contribuyen a la consecución de los objetivos y logros planteados como metas de la institución; y

3. Cargos Auxiliares, Operativos y de Base: Las funciones principales son de apoyo administrativo, técnico y servicios generales, cuya ejecución requiere de habilidades y destrezas específicas para su desempeño y que contribuyan a la consecución de los objetivos generales de la institución.

La Gerencia General de la Empresa, presentará al Consejo Directivo la propuesta de la normativa interna, mediante la cual se definirá el escalafón de cargos de conformidad a la operatividad nacional e internacional de los servicios postales.

Art. 35 Ingreso a la Carrera Postal.

El ingreso en la Carrera Postal constituye un derecho de las personas naturales que por nombramiento inicien una relación de prestación de servicios laborales para la Empresa Correos de Nicaragua, el cual es común a todos los ciudadanos que estén comprendidos dentro de la edad laboral, sin distinción por motivos de nacionalidad, idioma, opinión, origen, posición económica o condición social, sexo, género, raza, religión y credos políticos ó filosófico, o cualquier otra circunstancia que no sea la del mérito o capacidad.

La condición de funcionario, funcionaria, empleada o empleado de carrera postal se adquiere por la superación del proceso de oposición y nombramiento conferido por la autoridad competente, siempre y cuando cuente con la edad y requisitos establecidos en la presente Ley. Los concursos de oposición tienen por objeto establecer la aptitud e idoneidad de los aspirantes.

Art. 36 Ingreso a la carrera de trabajadores y trabajadoras actuales. Los trabajadores y trabajadoras permanentes de la actual Sociedad Anónima Correos de Nicaragua, al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley ingresarán a la Carrera Postal automáticamente, sin embargo en un plazo de tres meses deberán actualizar sus respectivos expedientes laborales de conformidad a las exigencias del cargo que desempeñan.

En los casos de no llenar los requisitos académicos, la Empresa Correos de Nicaragua les otorgará el plazo que ordinaria y comúnmente sea necesario hasta que concluyan sus estudios, caso contrario serán removidos en sus cargos a otro inferior sin afectación de sus haberes o procederá a la cancelación del contrato de trabajo.

Art. 37 Ascensos y promociones.

Los ascensos y promociones en la Empresa Correos de Nicaragua serán otorgados por la Gerencia General, previo informe de la Dirección de Recursos Humanos salvo que se trate de cargos cuyo nombramiento corresponde al Consejo Directivo. Los ascensos se harán respecto a la categoría inmediata inferior.

Los ascensos del personal de carrera se regirán de conformidad a los criterios siguientes:

1. Méritos, eficiencia y eficacia en el desempeño del cargo;
2. Estudios realizados y títulos académicos obtenidos;
3. Por los resultados obtenidos y la calidad de los mismos;
4. Disciplina laboral demostrada en el desempeño de sus funciones y/o labores; y
5. Mayor antigüedad en la categoría y en el Servicio Postal.

Art. 38 Rotación y Traslados.

Todo el personal de carrera del Servicio Postal estará sujeto a rotación o traslado sean estos horizontales o verticales.

Por rotación se debe de entender, el intercambio de funcionarios de una misma categoría, sin perder de vista la rama y especialidad a la que está enfocada su carrera dentro del Servicio Postal en un mismo centro de trabajo u otro.

Por traslado se debe de entender el cambio de un funcionario, funcionaria, trabajador o trabajadora de una sede a otra, dentro de la misma rama del Servicio Postal.

La rotación o el traslado podrán acordarse a petición de la parte laboral cuando hubiere una razón o fuerza mayor que justifique la solicitud. En todos los casos, de previo, se deberá de tomar en consideración la anuencia o el consentimiento del funcionario o empleado involucrado en el movimiento.

Art. 39 Causales de separación de la Carrera Postal.

Son causales para la separación del Servicio Postal y la Carrera las siguientes:

1. Muerte;
2. Jubilación;
3. Renuncia;
4. Destitución;
5. Sentencia judicial firme;
6. Invalidez Total o Incapacidad total y permanente; y
7. Las establecidas en el Código del Trabajo.

Art. 40 Implementación de la Carrera Postal.

El Reglamento de la presente Ley deberá establecer los distintos procesos para selección del personal para el ingreso, terminación de la carrera postal por causa justa, ascensos o promociones, nombramientos, así como los órganos o instancias necesarios para su aplicación.

El Consejo Directivo de la Empresa Correos de Nicaragua deberá aprobar a propuesta de la Gerencia General, el Manual de la Carrera Postal cuyo objeto será materializar las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento.

Art. 41 Normas supletorias.

La disciplina laboral del personal de la Empresa Correos de Nicaragua y causas de terminación de la Carrera por razones disciplinarias, se regirá a través del Reglamento Interno Disciplinario. En un plazo de tres meses, la Empresa Correos de Nicaragua deberá dictar un nuevo Reglamento Interno Disciplinario, cumpliendo con los requisitos que define el Código del Trabajo. Mientras no sea aprobado este nuevo reglamento, seguirá vigente el que la empresa tiene a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Lo no dispuesto en la presente Ley con relación a la Carrera Postal, su desarrollo y terminación, se regirá por lo establecido en el Código del Trabajo.

CAPÍTULO II

DE LA ESCUELA DE FORMACIÓN POSTAL Y SU DIRECCIÓN

Art. 42 Creación de la Escuela de Formación Postal.

Crease la Escuela de Formación y Capacitación Postal, adscrita a la Universidad Nacional de Ingeniería, con el objetivo de fortalecer la Carrera y el Servicio Postal y tendrá bajo su responsabilidad, el diseño curricular, elaboración y reproducción de materiales didácticos en base a las necesidades de la Empresa y su personal, así como los mecanismos de seguimiento y evaluación de los programas de formación y capacitación del personal.

El Poder Ejecutivo en el proyecto de Presupuesto General de la República deberá incluir una partida suficiente que cubra al menos el cincuenta por ciento (50 %) de los gastos operativos de dicha Escuela.

Art. 43 Otras actividades de la Escuela Postal.

La Escuela Postal diseñará, organizará y desarrollará por sí misma o con otras instituciones del sector público o privado, cursos, conferencias, charlas, seminarios, paneles, talleres, presentaciones y exposiciones para los funcionarios y empleados del Servicio Postal, para su debida actualización ó capacitación de otros funcionarios del Estado. También podrá ofrecer dichos servicios al personal de entidades privadas que manifiesten interés en ampliar sus conocimientos en el tema de los Servicios Postales o conocer de forma general o específica tema alguno relacionado al tema Postal.

La Escuela Postal podrá establecer convenios de colaboración técnico, transferencia de tecnología, capacitación pedagógica o contar con el apoyo y la asesoría de los Organismos Postales Internacionales y las diferentes Administraciones Postales con las que hubiese acuerdos bilaterales de cooperación. En todos los casos se deberá de contar con el aval de la Empresa Correos de Nicaragua.

Art. 44 Dirección de la Escuela.

La Escuela de Correos tendrá una Dirección y una Subdirección a cargo de personas que para tal efecto nombrará la Universidad Nacional de Ingeniería, a propuesta de terna presentada por la Gerencia General de la Empresa Correos de Nicaragua, y quien a su vez estructurará un equipo técnico y metodológico en lo pedagógico y didáctico para la formulación y seguimiento del proceso curricular y los procesos educativos, así como el funcionamiento de la escuela con los recursos económicos y materiales que le deben de ser facilitados por la Universidad. La Dirección y Subdirección de la Escuela tendrá a su cargo la reglamentación, organización y funcionamiento de la escuela y deberá coordinar con la Gerencia General de la Empresa o la persona que dentro del funcionariado designe, todo lo relativo a los procesos formativos e instructivos y su contenido temático.

TÍTULO IV DEL SERVICIO POSTAL

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Art. 45 Objeto del Servicio Postal.

El Servicio Postal comprende el conjunto de actividades necesarias para garantizar al usuario de forma accesible, asequible y permanente, la facilidad de poder enviar y/o recibir correspondencia o paquetería en general desde y hacia cualquier parte del mundo, así como la trasmisión y la distribución de los envíos postales en el territorio nacional de conformidad a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y los instrumentos internacionales sobre la materia aprobados por Nicaragua.

Continuará.....

LEY No. 764

El Presidente de la República de Nicaragua

A sus habitantes, Sabed:

Que,

LA ASAMBLEA NACIONAL

Ha ordenado la siguiente:

LEY DE REFORMA A LA LEY No. 663, "LEY DEL SISTEMA DE SOCIEDADES DE GARANTÍAS RECÍPROCAS PARA LAS MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA"

Artículo Primero: Reforma.

Refórmese el artículo 4 de la Ley No. 663, "Ley del Sistema de Sociedades de Garantías Recíprocas para las Micro, Pequeña y Mediana Empresa", publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 173 del 8 de septiembre del mismo año, el que se leerá así:

"Artículo. 4 Integración.

El Órgano Regulador estará integrado por tres funcionarios o funcionarias de competencia calificada en la materia. Se designará uno o una por cada titular de cada una de las siguientes instituciones: Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, quien lo coordinará; Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras. Su funcionamiento se determinará en el Reglamento de la Ley.

El Órgano Regulador operará en el MIFIC, quien le proporcionará el espacio e infraestructura necesaria. Sesionará por lo menos una vez al mes y sus decisiones se tomarán por mayoría."

Artículo Segundo: Publicación y vigencia.

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, a los catorce días del mes de abril del año dos mil once. **Ing. René Núñez Téllez**, Presidente de la Asamblea Nacional. **Dr. Wilfredo Navarro Moreira**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto. Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, once de mayo del año dos mil once. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua.

CASA DE GOBIERNO

Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional Unida Nicaragua Triunfa

DECRETO No. 26-2011

El Presidente de la República
Comandante Daniel Ortega Saavedra

CONSIDERANDO

I

Que el Convenio Marco para el Establecimiento de la Unión Aduanera Centroamericana, suscrito por los Ministros de Economía y/o Comercio Exterior de Centroamérica y como Testigos de Honor, Los Señores Presidentes de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, en la ciudad de Guatemala, el doce de diciembre de dos mil siete.

II

Que la Asamblea Nacional aprobó el referido Convenio Marco mediante Decreto A.N. No. 5679 del once de marzo del año dos mil nueve y publicado en La Gaceta, Diario Oficial Número sesenta y cinco del tres de abril del año dos mil nueve.

POR TANTO

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

DE RATIFICACIÓN DEL CONVENIO MARCO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA UNIÓN ADUANERA CENTROAMERICANA

Artículo 1. Ratificar el CONVENIO MARCO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA UNIÓN ADUANERA CENTROAMERICANA, suscrito en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, el doce de diciembre de dos mil siete, por los Representantes de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.

Artículo 2. Expedir el Instrumento de Ratificación para su depósito ante la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana SG-SICA, de conformidad con lo establecido en el artículo veinticinco, numeral tres, del Convenio Marco.

Artículo 3. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. Publíquese.

Dado en la Ciudad de Managua, Casa de Gobierno, República de Nicaragua, el día veintisiete de Abril del año dos mil once. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua. **Paul Oquist Kelley**, Secretario Privado para Políticas Nacionales.

MINISTERIO DE GOBERNACION

Reg. 3710 - M. 654603 - Valor C\$ 855.00

ESTATUTOS ASOCIACION NICARAGÜENSE DE ESCRITORAS (ANIDE)

CERTIFICADO PARA PUBLICAR REFORMA DE ESTATUTOS

El suscrito Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, de la República de Nicaragua. CERTIFICA Que la entidad denominada "**ASOCIACION NICARAGUENSE DE ESCRITORAS**" (**ANIDE**), fue inscrita bajo el Numero Perpetuo dos mil seiscientos doce (2612)), del folio número seis mil quinientos sesenta y nueve al folio seis mil quinientos setenta y siete (6569-6577), Tomo: V, Libro: SEPTIMO (7°), ha solicitado, ante el Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, la inscripción de la Primera Reforma Parcial a sus Estatutos, los que han sido inscritos en el Tomo II Libro DOCEAVO (12°), bajo los folios número un mil seiscientos doce al folio número un mil seiscientos diecisiete (1612-1617), a los veintitrés días del mes de febrero del año dos mil once. Este documento es exclusivo para publicar Primera Reforma Parcial de los estatutos de la entidad denominada "**ASOCIACION NICARAGUENSE DE ESCRITORAS**" (**ANIDE**) en el Diario Oficial, La Gaceta, los que fueron autorizados y firmados por el Doctor Gustavo A Sirias Quiroz, con fecha veintitrés de febrero del año dos mil once. Dado en la ciudad de Managua, a los veintitrés días del mes de febrero del año dos mil once. (f) Dr. Gustavo A. Sirias Quiroz, Director. REFORMA DE ESTATUTOS N°. "1" Solicitud presentada por la Licenciada ISOLDA HURTADO en su carácter de PRESIDENTA de la Entidad "**ASOCIACION NICARAGUENSE DE ESCRITORAS**" (**ANIDE**) el día diez de diciembre del año dos mil diez, en donde solicita la inscripción de la primera Reforma Parcial a los Estatutos de la entidad denominada "**ASOCIACION NICARAGUENSE DE ESCRITORAS**" (**ANIDE**) que fue inscrita bajo el Número Perpetuo dos mil seiscientos doce (2612), del folio número seis mil quinientos sesenta y nueve al folio seis mil quinientos setenta y siete (6569-6577), Tomo: V, Libro: SEPTIMO (7°), que llevó este Registro, el trece de octubre del año dos mil tres. Dando cumplimiento a dicha solicitud, el Departamento de Registro y Control de Asociaciones: RESUELVE UNICO: Autorícese e inscribise el día veintitrés de febrero del año dos mil once, la primera Reforma Parcial de la entidad denominada: "**ASOCIACION NICARAGUENSE DE ESCRITORAS**" (**ANIDE**) Este documento es exclusivo para publicar la Primera Reforma Parcial de los Estatutos de la entidad denominada: "**ASOCIACION NICARAGUENSE DE ESCRITORAS**" (**ANIDE**), en el Diario Oficial, La Gaceta, los que fueron autorizados y firmados por el el Doctor Gustavo A. Sirias Quiroz, con fecha veintitrés de febrero del año dos mil once. Dada en la ciudad de Managua, a los veintitrés días del mes de febrero del año dos mil once. (f). Dr. Gustavo A. Sirias Quiroz, Director.

EL DEPARTAMENTO DE REGISTRO Y CONTROL DE ASOCIACIONES DEL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN En uso de las atribuciones conferidas en la Ley N°. 147 denominada "LEY GENERAL SOBRE PERSONAS JURÍDICAS SIN FINES DE LUCRO", publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No.102, publicada en La Gaceta, de fecha 29 de Mayo de 1992. POR CUANTO A la entidad denominada "**ASOCIACION NICARAGUENSE DE ESCRITORAS**" (**ANIDE**), le fue otorgada Personalidad Jurídica según decreto legislativo número 3351, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 10, del quince de Enero del año dos mil tres y le fueron aprobados sus Estatutos por el Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones y publicados en La Gaceta, Diario Oficial No 105, con fecha treinta y uno de Mayo del año dos mil cuatro. La entidad fue inscrita en el Ministerio de Gobernación, bajo el Número Perpetuo dos mil seiscientos doce (2612), del folio número seis mil quinientos sesenta y nueve al folio número seis mil quinientos setenta y siete (6569-6577), Tomo: V, Libro: Séptimo (7°) del

día trece de Octubre del año dos mil tres. II En Asamblea General Extraordinaria de la entidad "**ASOCIACION NICARAGUENSE DE ESCRITORAS**" (**ANIDE**) reformó sus Estatutos según consta en su libro de Actas, y ha solicitado la Inscripción de dicha reforma a este Ministerio. POR TANTO De conformidad con lo relacionado, en los artículos 14 y 17, de la Ley No. 147 "LEY GENERAL SOBRE PERSONAS JURÍDICAS SIN FINES DE LUCRO." ACUERDA ÚNICO Inscribise la Primera Reforma Parcial a los Estatutos de la entidad "**ASOCIACION NICARAGUENSE DE ESCRITORAS**" (**ANIDE**) que íntegra y literalmente dicen así:

"TESTIMONIO" ESCRITURA PÚBLICA NÚMEROTRES (03).- REFORMA PARCIAL DE LOS ESTATUTOS DE LA "ASOCIACIÓN NICARAGÜENSE DE ESCRITORAS" (**ANIDE**).-En la ciudad de Managua a las nueve de la mañana del diecisiete de Febrero año dos mil once, la suscrita Abogada y Notario Público de la República de Nicaragua, ANTE MÍ: WENDY EMELINA MÁRQUEZ GUEVARA, mayor de edad, Soltera, Abogada y Notario Público de La República de Nicaragua, titular de la cédula de identidad número dos, ocho, uno, guión, dos, dos, cero, cuatro, siete, cuatro, guión, cero, cero, uno, tres, literal "X" (281-220474-0013X), autorizada por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, para ejercer el Ministerio del Notariado Público durante el quinquenio que finalizará el veintitrés de febrero del dos mil trece; comparece la Señora YOLANDA ROSSMAN TEJADA, quién es mayor de edad, casada, Socióloga, de este domicilio con cédula de identidad personal número seis, cero, seis, guión, uno, cinco, uno, cero, siete, uno, guión, cero, cero, cero, uno, literal G (606-151071-0001G); Doy fe de conocer a la compareciente y de que goza de suficiente capacidad legal y civil necesaria para obligarse y contratar, en especial para solicitar protocolización en Escritura Pública, la Reforma Parcial de los Estatutos, en el que actúa en calidad de Secretaria General de la "**ASOCIACION NICARAGUENSE DE ESCRITORAS**" (**ANIDE**), entidad constituida bajo las leyes de la República, lo que me demuestra con los documentos que me presenta, doy fe tener a la vista, he leído y consiste en lo siguiente: a) TESTIMONIO de Escritura Pública Número Dos de Constitución Social y Estatutos, otorgada por el Notaria Público, Sandra José Arguello Martínez; b) CERTIFICACIÓN extendida por la Directora del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, Lic. Brenda Mayorga S., que literalmente dice: La Suscrita Directora del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación. CERTIFICA: Que bajo el número dos mil seiscientos doce (2612), del folio número seis mil quinientos sesenta y nueve, al folio número seis mil quinientos setenta y siete, Tomo V, Libro Séptimo, Registro de Asociaciones que este Departamento lleva a su cargo se inscribió la entidad nacional denominada: "**ASOCIACION NICARAGUENSE DE ESCRITORAS**" (**ANIDE**), conforme autorización de Resolución del día diez de Octubre del año dos mil tres. C) LA GACETA DIARIO OFICIAL, número ciento cinco, con fecha treinta y uno de Mayo del año dos mil cuatro, en la que se publicó los Estatutos de la Asociación.- La compareciente Señora YOLANDA ROSSMAN TEJADA, otorga el presente acto notarial en nombre y representación de la "**ASOCIACION NICARAGUENSE DE ESCRITORAS**" (**ANIDE**), de conformidad con certificación notarial del "ACTA NÚMERO CINCO (5) de la Asamblea General Extraordinaria que me presenta y que doy fe de tener a la vista, la cual inserto íntegra y literalmente, la cual dice así: CERTIFICACIÓN DE ACTA. La suscrita Abogada y Notario Público de la República de Nicaragua, ANTE MÍ: WENDY EMELINA MÁRQUEZ GUEVARA, mayor de edad, Soltera, Abogada y Notario Público de La República de Nicaragua, titular de la cédula de identidad número dos, ocho, uno, guión, dos, dos, cero, cuatro, siete, cuatro, guión, cero, cero, uno, tres, literal "X" (281-220474-0013X), autorizada por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, para ejercer la profesión del notariado durante el quinquenio que finalizará el veintitrés de febrero del dos mil trece, CERTIFICA: Que he tenido a la vista el libro de actas de la "**ASOCIACIÓN NICARAGÜENSE DE ESCRITORAS**", Sociedad Civil sin Fines de Lucro, de duración indefinida y con domicilio en la Ciudad de Managua, en el cual consta del folio número veinticinco al veintinueve, el acta que íntegra y literalmente dice: "ACTA NÚMERO CINCO (05): ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA. ASOCIACIÓN NICARAGÜENSE DE ESCRITORAS (**ANIDE**)- En la ciudad de Managua, en el local de la sede y domicilio de la Asociación a las 9:30 am del día jueves 16 de septiembre del 2010, después de haber cumplido con los requisitos de ley, según el pacto social y los estatutos, para la convocatoria de la presente sesión de Asamblea General, habiendo transcurrido una hora después de la indicada en la convocatoria, a dar inicio a la sesión con las socias presentes,

en virtud de lo preceptuado en el Artículo 11 de los Estatutos, específicamente lo pertinente, que textualmente dice "...el quórum estará integrado por el número de asociadas presentes teniendo plena validez las decisiones y acuerdos que en ellas se tomen", quienes son las siguientes: Helena Ramos, Nydia Palacios, Ninozka Chacón, Martha Leonor González, Ángela Saballos, Vidaluz Meneses, Ninfa Farrach, Margarita López Miranda, Rosario Aguilar, Vilma de la Rocha, Martha Cecilia Ruiz, Andira Watson, Michèle Najlis, Isolda Hurtado, Yolanda Rossman. Primera: La Presidenta de la Junta Directiva, asistida por la Secretaria de la Asociación, da inicio a la sesión mediante la lectura a los siguientes puntos de agenda: 1. Lectura Acta Anterior, Yolanda Rossman, Secretaria General. 2. Palabras de Isolda Hurtado, Presidenta ANIDE. 3. Informar situación presentada con MIGOB en relación a la inscripción de la Junta Directiva y sobre la reforma parcial de Estatutos, Isolda Hurtado, Presidenta. 4. Ratificar Junta Directiva electa en AG del 17 de abril para un período de 2 años. 5. Ratificar a la Fiscal electa en AG del 17 de abril para un período de 2 años. 6. Informar sobre la situación del nombre del cargo de Directora Ejecutiva que no se corresponde con lo establecido en los estatutos. 7. Ratificar reforma parcial de Estatutos. Segunda: Se inician los puntos de agenda en el orden estipulado... (partes inconducentes)... 4.- Isolda Hurtado explica de la necesidad de ratificar las reformas parciales a los Estatutos, cuyas propuestas en sus capítulos y artículos indicados a continuación, fueron aprobadas por unanimidad en la Asamblea General del 17 de abril 2010 y teniendo ahora el conocimiento que primero tienen que ser aprobadas por el MIGOB y publicadas en La Gaceta, para que tengan validez y sean efectivas en el siguiente período. Estos son: CAPÍTULO VI. DE LA ASAMBLEA GENERAL. Arto. 10. La Asamblea General se reunirá de manera ordinaria cada seis meses y, en forma extraordinaria cuando la Junta Directiva lo crea conveniente o cuando así lo soliciten un tercio de sus socias. Reforma Arto. 10: La Asamblea General se reunirá de manera ordinaria una vez al año, dentro de los tres meses posteriores a la conclusión del año calendario y en forma extraordinaria, cuando la Junta Directiva lo crea conveniente o cuando así lo soliciten un tercio de sus socias. CAPÍTULO VII. LA JUNTA DIRECTIVA. Arto. 16. La Junta Directiva será electa en Asamblea General, durará dos años en sus funciones, comenzando su año legal en el mes de enero. Celebrará sesiones con un mínimo de cuatro socias y tomará sus resoluciones por mayoría. La Presidenta fijará fecha y hora para las sesiones y la convocatoria será hecha por la secretaria general. Reforma: Arto. 16. La Junta Directiva será electa en Asamblea General, durará tres años en sus funciones. Celebrará sesiones con un mínimo de cuatro socias y tomará sus resoluciones por mayoría. La Presidenta fijará fecha y hora para las sesiones y la convocatoria será hecha por la Secretaria General. CAPÍTULO XIV. DE LA FISCALÍA. Arto. 23. La Fiscalía es un tercer órgano independiente que estará integrada por una fiscal nombrada por la Asamblea General Ordinaria, cargo que desempeñará por un período de dos años. Reforma: Arto. 23. La Fiscalía es un tercer órgano independiente que estará integrada por una Fiscal nombrada por la Asamblea General Ordinaria, cargo que desempeñará por un período de tres años. CAPÍTULO XXVII - SECRETARÍA EJECUTIVA. Artículo 32 La Asociación podrá tener una Secretaria Ejecutiva que será nombrada por la Junta Directiva de la Asociación. Tendrá las facultades y funciones que ésta le señale de conformidad a términos de referencia establecidos por la Junta Directiva y este nombramiento podrá recaer o no en una integrante de la Junta Directiva. Reforma Artículo 32: La Asociación podrá tener una Directora Ejecutiva que será nombrada por la Junta Directiva de la Asociación. Tendrá las facultades y funciones que ésta le señale de conformidad a términos de referencia establecidos por la Junta Directiva y este nombramiento podrá recaer o no en una integrante de la Junta Directiva. ACUERDOS. Se ratifican las reformas parciales a los Estatutos, artículos 10, 16, 23 y 32 según detalles a continuación, en el conocimiento que tienen primero que ser aprobadas por el MIGOB y publicadas en La Gaceta, para que tengan validez y sean efectivas en el siguiente período. Se faculta a Yolanda Rossman, para que comparezca ante Notario Público, para protocolizar la Reforma Parcial de los Estatutos. CAPÍTULO VI. DE LA ASAMBLEA GENERAL Reforma Arto. 10: La Asamblea General se reunirá de manera ordinaria una vez al año dentro de los tres meses posteriores a la conclusión del año calendario y en forma extraordinaria, cuando la Junta Directiva lo crea conveniente o cuando así lo soliciten un tercio de sus socias. CAPÍTULO VII. LA JUNTA DIRECTIVA. Reforma: Arto. 16. La Junta Directiva será electa en Asamblea General, durará tres años en sus funciones y celebrará sesiones con un mínimo de cuatro socias y tomará sus resoluciones por mayoría. La Presidenta fijará fecha y hora para las sesiones y la convocatoria será hecha por la Secretaria General. CAPÍTULO XIV. DE LA FISCALÍA. Reforma: Arto. 23. La

Fiscalía es un tercer órgano independiente que estará integrada por una Fiscal nombrada por la Asamblea General Ordinaria, cargo que desempeñará por un período de tres años. CAPÍTULO XXVII DIRECTORA EJECUTIVA. Reforma Artículo 32: La Asociación podrá tener una Directora Ejecutiva que será nombrada por la Junta Directiva de la Asociación. Tendrá las facultades y funciones que ésta le señale de conformidad a términos de referencia establecidos por la Junta Directiva y este nombramiento podrá recaer o no en una integrante de la Junta Directiva. Isolda Hurtado, Presidenta y Yolanda Rossman Tejada, Secretaria General, agradecen la presencia de todas dando cierre a la Asamblea General Extraordinaria. Se cierra la sesión a las 12:30 pm.- Entrelíneo: Se faculta a Yolanda Rossman, para que comparezca ante Notario Público, para protocolizar la Reforma Parcial de los Estatutos. VALE. (F) Ilegible. Yolanda Rossman. Secretaria General. (F) Legible. Isolda Hurtado. Presidenta". Es conforme con su original con el cual fue debidamente cotejado, libro la presente Certificación, en una hoja útil de papel sellado la que firmo y sello, en la ciudad de Managua, a las 10 de la mañana del día Jueves veinticinco de Noviembre del año dos mil diez. Los Estatutos, de la "ASOCIACION NICARAGUENSE DE ESCRITORAS" (ANIDE), con la Reforma Parcial realizada, se leerán de la siguiente manera: CAPÍTULO I. DE SU DENOMINACIÓN, NATURALEZA. Artículo 1: (DENOMINACIÓN Y NATURALEZA): La Asociación se denominará "Asociación Nicaragüense de Escritoras", la cual se podrá abreviar y ser conocida simplemente con las siglas "ANIDE".-La Asociación es de carácter civil, sin fines de lucro, apolítica, que agrupa a todas las escritoras Nicaragüenses que decidan integrarla. Es una Institución autónoma, con personalidad jurídica propia, distinta de las personas naturales que la integran, capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones. Se rige por su escritura de Constitución, los presentes estatutos y por las disposiciones legales reglamentarias de la República de Nicaragua que le fueren aplicables. CAPÍTULO II. DE LAS SOCIAS Y CATEGORÍA DE LAS INTEGRANTES. Artículo 2: (DE LAS SOCIAS).- Las mujeres que quedaron consignadas anteriormente, representadas como se dijo, constituyen las socias fundadoras de la Asociación. También se consideraran socias aquellas que en el futuro adquieran tal calidad. Para obtener la calidad de socia de la Asociación, la Institución interesada deberá presentar solicitud por escrito en la que hará declaración expresa de obligarse a cumplir y acatar las disposiciones de esta escritura, los estatutos y de los Reglamentos que se emitan, así como de los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General y la Junta Directiva de la Asociación.- La solicitud deberá ser presentada ante la Junta Directiva, a través de cualquiera de sus integrantes, quien con sus recomendaciones la someterá a la Asamblea General quien resolverá al respecto.- Artículo 3. (CATEGORÍA DE INTEGRANTES).La Asociación estará integrada por: a) Socias Fundadoras las que suscribieron el pacto social y los estatutos de la presenta Asociación, y esta condición no les confiere ningún privilegio por sobre las socias ordinarias, B) Socias Ordinarias las que haciendo hecho su solicitud fue aprobada de conformidad con los estatutos y c) Socias Honorarias, aquellas nacionales o extranjeras que por su destacada labor en el campo de la cultura se les otorgare esta calidad. CAPÍTULO III. DOMICILIO Y OBJETIVOS. Artículo 4 (DOMICILIO).- La Asociación tendrá su domicilio en esta ciudad de Managua, pudiendo establecer sucursales en otros lugares dentro y fuera del país. Artículo 5 (OBJETIVOS).- La asociación tendrá los siguientes objetivos y finalidades principales: A) Trabajar para la construcción de la equidad de género y la eliminación de toda forma de discriminación a las mujeres y por la defensa de derechos culturales; b) Fomentar la creación literaria de las escritoras Nicaragüenses; c) Contribuir a la participación de las escritoras en los eventos culturales relacionados con los objetivos de la Asociación; d) Coadyuvar a la preparación formal de las escritoras en los conocimientos literarios; e) Contribuir a elevar y mantener la autoestima de las escritoras; f) La investigación y rescate de la literatura Nicaragüense de autoría femenina; g) La divulgación de la cultura Nicaragüense en todas sus expresiones, pero fundamentalmente, aquella producida por las mujeres; h) La promoción de la creación de obras literarias, históricas, sociales, económicas, filosóficas y de investigación sobre la realidad Nicaragüense, fundamentalmente, pero sin exclusividad, la de autoras mujeres; i) La edición de periódicos, revistas, folletos sobre los temas señalados; j) La traducción de obras de mujeres Nicaragüenses a lenguas extranjeras y la traducción de obras de mujeres extranjeras al español; k) La creación de editoriales que se dediquen fundamentalmente, pero no exclusivamente, a la publicación de obras de mujeres; l) La realización de cualquier actividad relacionada con los fines señalados; m) Establecer relación con otras organizaciones homólogas, o similares, nacionales y extranjeras; n) Estimular y apoyar a las escritoras, incluyendo gestión de

fondos de cooperación para la publicación de sus obras; ñ) Defender y representar los intereses del gremio ante las entidades estatales, instituciones nacionales, extranjeras y organismos internacionales; o) Defender los derechos intelectuales de las escritoras integrantes de la Asociación; p) Promover el intercambio de estudios y experiencias entre sus integrantes y con otras instituciones semejantes; q) Promover el intercambio de información entre esta Asociación y otras de carácter afín; r) Establecer en beneficio de sus asociadas los servicios que estimen de utilidad común; s) Fomentar todas aquellas actividades propias de la creación literaria que tiendan contribuir al fortalecimiento de la cultura nacional y a facilitar el proceso de integración cultural de Centroamérica y a nivel de América Continental, así como la inserción en el proceso de globalización mundial; t) Adquirir toda clase de bienes urbanos o rurales o de cualquier naturaleza, recibir préstamos, donaciones extranjeras y nacionales, vender, comprar, hipotecar toda clase de bienes, muebles e inmuebles, celebrar toda clase de contratos, negocios jurídicos y ejecutar todos los actos que no estuvieran prohibidos para este tipo de Asociación.- Estos objetivos son meramente enunciativos y no son exhaustivos, pues la Asociación podrá realizar cualquier otro objetivo vinculado con los aquí enumerados sin más limitaciones que las establecidas en la Ley número Ciento Cuarenta y Siete (Ley No. 147) y demás leyes de la República. CAPÍTULO IV. REGIMEN DE APORTACIÓN. Para el sostenimiento económico de la Asociación y el logro de sus objetivos, se establecerán cuotas o contribuciones de las Asociadas que pagarán una suma o contribución fija. También se establecerán cuotas o contribuciones extraordinarias cuando la Asociación lo estipule.-Artículo 7. PATRIMONIO SOCIAL: El Patrimonio Social será variable y creciente será constituido por las contribuciones o cuotas iniciales que reciba de sus Asociadas en dinero efectivo; las donaciones que recibiere, los bienes que legítimamente adquiera. CAPÍTULO V. ÓRGANOS DE LA ASOCIACIÓN. Artículo 8: Son órganos de la Asociación: La Asamblea General, la Junta Directiva y la Fiscalía. CAPÍTULO VI. DE LA ASAMBLEA GENERAL. Artículo 9: La Asamblea General es la máxima autoridad de la Asociación. Está integrada por todas las socias de la misma. Artículo 10. La Asamblea General se reunirá de manera ordinaria una vez al año dentro de los tres meses posteriores a la conclusión del año calendario y en forma extraordinaria, cuando la Junta Directiva lo crea conveniente o cuando así lo soliciten un tercio de sus socias. Artículo 11. El quórum de la Asamblea general estará constituido por la mitad mas uno del total de sus asociadas. Si no se reuniese ese número en la fecha y hora señalada para la sesión a que fueron convocadas, se celebrara una hora después, una nueva reunión en la cual el quórum estará integrado por el número de asociadas presentes teniendo plena validez las decisiones y acuerdos que en ella se tomen. Artículo 12. Los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General serán tomados por la mitad más uno de las presentes. Cuando se trate de modificar el estatuto de la Asociación será necesario la asistencia del cincuenta y uno por ciento de las asociadas y una votación calificada de dos tercios a favor de la modificación. Para que la Asamblea General lleve a cabo sus reuniones es necesario convocar a las asociadas con ocho días de anticipación. Artículo 13. La Asamblea General tendrá las siguientes funciones: a) Reformar los estatutos; b) Elegir o aceptar las renunciaciones de las integrantes de la Junta Directiva; c) Aprobar y rechazar el informe que anualmente le debe presentar la Junta Directiva; d) Aprobar el Plan de Trabajo Anual; e) Aprobar el presupuesto anual y el informe financiero de la asociación. F) Ejercer todas las funciones y atribuciones conforme a la Escritura de Constitución, los Estatutos y las Leyes de la República; g) Revisar el cumplimiento de los planes y acuerdos tomados anteriormente. CAPÍTULO VII. LA JUNTA DIRECTIVA. Artículo 14. La Junta directiva es el órgano de administración de la Asociación. Estará integrada por siete socias electas por la Asamblea General reconocidas por su prestigio ético y su calidad literaria: Una Presidenta, una Vicepresidenta, una Secretaria general, una Tesorera y tres Vocales. Las integrantes de la Junta Directiva podrán ser suspendidas de su cargo en caso de ausencia e incumplimiento notorio de sus responsabilidades y en ambos casos injustificados. Artículo 15. La Junta Directiva se reunirá ordinariamente cada tres meses y extraordinariamente cuando lo determine la Presidenta o la mayoría de sus socias. Artículo 16. La Junta Directiva será electa en Asamblea General, durará tres años en sus funciones y celebrará sesiones con un mínimo de cuatro socias y tomará sus resoluciones por mayoría. La Presidenta fijará fecha y hora para las sesiones y la convocatoria será hecha por la Secretaria General. Artículo 17. Son funciones de la Junta directiva: a) Velar por el cumplimiento de los estatutos; b) Aprobar su reglamento interno; c) Extender nombramiento y credenciales a las personas que deban representar a la Asociación en el interior o el exterior; d) Convocar a las

sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General; e) Administrar los bienes y fondos de la Asociación; f) Resolver todo aquello que no este contemplado en el pactos social y los estatutos; g) Representar a la Asociación judicial y extrajudicialmente con facultades de mandatario generalísimo otorgar poderes especiales; CAPÍTULO VIII. FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA PRESIDENTA. Artículo 18. Las funciones de la presidenta son: a) Presidir y dirigir las sesiones de la Junta Directiva y de la Asamblea General; b) Representar a la Asociación judicial y extrajudicialmente con poder de mandatario general de administración; c) Firmar las actas de las sesiones en unión de la Secretaria general y los documentos de carácter financiero con la tesorera; d) Establecer , mantener y desarrollar contactos con homólogas (os) de otras instituciones afines; e) Suscribir personalmente o por delegación, convenio nacionales o internacionales, previo estudio y autorización de la Junta Directiva; f) Realizar cualquier otra función que le fuere encomendada por la Asamblea General o la Junta Directiva de la Asociación. CAPÍTULO IX. FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA VICEPRESIDENTA. Artículo 19. Son funciones de la Vicepresidenta: a) Sustituir a la Presidenta en caso de ausencia de ésta; b) Desempeñar tareas que le encomiende la Junta Directiva. CAPÍTULO X. FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARIA GENERAL. Artículo 20. Son funciones de la Secretaria General: a) Llevar el libro de Actas de las sesiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva y autorizar las actas de las sesiones de ambos organismos junto con la Presidenta o un (a) Notario (a); b) Llevar un registro de socias; c) Evacuar la correspondencia; d) Llevar y custodiar el archivo de la Asociación; e) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva y de la Asamblea. CAPÍTULO XI. FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA TESORERA. Artículo 21. Son funciones y atribuciones de la Tesorera: a) Promover la formación e incremento del patrimonio de la Asociación; b) Custodiar los bienes de la Asociación, depositando los fondos en las instituciones bancarias que señale la Junta Directiva; c) Elaborar el presupuesto anual de la Asociación y presentarlo con la Presidenta a la consideración de la Asamblea General; d) Firmar con la Presidenta los documentos de carácter financiero. CAPÍTULO XII. DE LAS VOCALES. Artículo 22. Son atribuciones de las vocales: a) Asistir a las reuniones con voz y voto; b) Sustituir a las demás integrantes de la Junta Directiva; c) Desempeñar las tareas que le sean encomendadas. CAPÍTULO XIV. DE LA FISCALÍA. Artículo 23. La Fiscalía es un tercer órgano independiente que estará integrada por una Fiscal nombrada por la Asamblea General Ordinaria, cargo que desempeñará por un período de tres años. Artículo 24. La fiscal, en posesión de su cargo tendrá las siguientes atribuciones: a) Supervisar todas las operaciones y movimientos económicos de la Asociación. b) Velar por el fiel cumplimiento de la Ley y los Estatutos, así como los acuerdos y reglamentos que emita la Asociación. c) Rendir un informe anual a la Asamblea. d) Atender quejas de las asociadas y realizar la investigación pertinente. e) Solicitar la convocatoria a Asamblea Extraordinaria cuando lo considere necesario. f) Participar con voz pero sin voto en las sesiones de Junta Directiva donde se tratan asuntos que tengan injerencias con su gestión. CAPÍTULO XV. LAS SOCIAS, SUS DEBERES Y DERECHOS. Artículo 25. Las integrantes de la Asociación son fundadoras, ordinarias y de honor. Artículo 26. Son fundadoras la que suscribieron el pacto social y los estatutos de la presente Asociación, y esta condición no les confiere ningún privilegio por sobre las socias ordinarias. Artículo 27. Son requisitos para ser miembra ordinaria: a) Ser escritora Nicaragüense o extranjera residente en Nicaragua; b) Ser propuesta por una miembra de la Asociación; c) Presentar la solicitud correspondiente a la Junta Directiva y pagar la cuota de afiliación, que se establezca. Artículo 28. Es socia de honor aquella a quien la Junta Directiva otorgue la membresía de honor, y pueden serlo todas las personas naturales, nacionales o extranjeras que se destaquen en el apoyo al desarrollo de la cultura Nicaragüense. Artículo 29. Son derechos de las integrantes: a) Elegir y ser electas; b) Representar a la Asociación nacional e internacionalmente por mandato de la Junta Directiva; c) Participar en los beneficios que la Asociación gestione. Artículo 30. Son deberes de las integrantes: a) Cumplir con el pacto social y los estatutos; b) Velar por el cuidado del Patrimonio de la Asociación; c) Ejecutar cumplidamente las tareas que le encomiende la Junta Directiva; d) Pagar la cuota que se establezca. CAPÍTULO XVI. PÉRDIDA DE LA MEMBRESÍA. Artículo 31. Se pierde la condición de socia: a) Por violar los estatutos; b) Por renuncia. CAPÍTULO XVII. DIRECTORA EJECUTIVA. Artículo 32. La Asociación podrá tener una Directora Ejecutiva que será nombrada por la Junta Directiva de la Asociación. Tendrá las facultades y funciones que ésta le señale de conformidad a términos de referencia establecidos por la Junta Directiva y este nombramiento podrá recaer o no

en una integrante de la Junta Directiva. CAPÍTULO XVIII. DURACIÓN. Artículo 33. La Asociación tendrá una duración indefinida a partir de la publicación del Decreto que le concede la personería jurídica. Artículo 34. En caso de disolución, la Asociación designará un liquidador, quien realizará los bienes de la Asociación y hará la distribución del producto en forma proporcional entre las asociadas. Artículo 34. Los presentes Estatutos entrarán en vigencia desde la fecha de su aprobación por el Poder Legislativo. Quedando así aprobados los presentes Estatutos con sus Reformas, hice de su conocimiento de la necesidad de la inscripción de los presentes Estatutos con la Reforma Parcial, en el Departamento de Registro y Control de Asociaciones, del Ministerio de Gobernación; los que comenzarán a regir legalmente una vez publicados en la Gaceta Diario Oficial.- Asimismo, hice de su conocimiento de la necesidad de entregar un original de la Gaceta Diario Oficial con la publicación de los presentes Estatutos con la Reforma Parcial, en el Departamento de Registro y Control de Asociaciones, del Ministerio de Gobernación.- Es todo lo que dijo la compareciente, quién fue instruida por la suscrita Notario acerca del objeto, valor y trascendencia legal del presente acto, le expliqué la validez de las cláusulas generales y especiales que contienen renunciaciones y estipulaciones implícitas y explícitas. y leída que fue la presente escritura ala compareciente, ésta la encuentra conforme, aprueba y firma junto conmigo la Notario Público que doy fe de todo lo relacionado. (F) Ilegible. Yolanda Rossman. - (F) Wendy M. -- PASO ANTE MI DEL REVERSO DEL FOLIO OCHO AL REVERSO DEL FOLIO DIECISÉIS, DE MI PROTOCOLO NÚMERO QUINCE QUE LLEVO EN EL CORRIENTE AÑO; Y A SOLICITUD DE LA SEÑORA YOLANDA ROSSMAN TEJADA, LIBRO ESTE PRIMER TESTIMONIO EN NUEVE FOLIOS ÚTILES DE PAPEL SELLADO DE LEY, LAS CUALES FIRMO, RUBRICO Y SELLO EN LA CIUDAD DE MANAGUA, A LAS ONCE DE LA MAÑANA DEL DIECIOCHO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL ONCE.- WENDY EMELINA MÁRQUEZ GUEVARA, NOTARIO PÚBLICO. Publíquese en la Gaceta Diario Oficial. Dado en la Ciudad de Managua, a los veintitrés días del mes de Febrero del año dos mil once. (f) Dr. Gustavo Sirias Q., Director.

MINISTERIO DE SALUD

Reg. 9867 - M. 864370 - Valor C\$ 95.00

AVISO DE LICITACION "CONSTRUCCION DE LA SEDE SILAIS RAAN"

LS-13-05-2011

El Ministerio de Salud (MINSa) según Resolución Ministerial N° 191-2011, invita a las personas naturales o jurídicas autorizadas en nuestro país para ejercer la actividad comercial e inscritas en el Registro Central de Proveedores del Estado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a presentar ofertas en sobre sellados para la "Construcción de la Sede SILAIS RAAN".

Los licitantes interesados pueden obtener la información completa, incluyendo el Pliego de Bases y Condiciones en la siguiente dirección:

Complejo Nacional de Salud "Dra. Concepción Palacios", Costado Oeste de la Colonia Primero de Mayo.
Teléfonos: 22894300 - 22895223
Correo electrónico: adquisiciones@minsa.gob.ni

Además pueden dirigirse a los portales:
www.nicaraguacompra.gob.ni
www.min.sa.gob.ni

Presentación de Ofertas: Lunes 13 de junio del 2011, de 8:30 a 9:00 AM
Apertura de Ofertas: Lunes 13 de junio del 2011, 9:05 AM

Lic. Ramón Cortés Mayorga, Director División de Adquisiciones - Ministerio de Salud

Managua, Nicaragua. 26 de mayo del 2011.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Reg. 9866 - M. 864379 - Valor C\$ 95.00

AVISO DE CONVOCATORIA

Licitación Selectiva No. 011-2011 "Adquisición de Productos Elaborados de Papel" LLAMADO A LICITACION

El MINED invita a los licitantes elegibles a presentar ofertas selladas para la "Adquisición de insumos y materiales para reproducción de documentos"

Los licitantes interesados pueden obtener información completa en la convocatoria publicada en el siguiente portal a partir del día 26 de Mayo del 2011.

www.nicaraguacompra.gob.ni

FECHA PARA PRESENTAR OFERTAS: 03 DE JUNIO DEL 2011
HORA: De 10:00 a 10:30 AM

Freddy Reyes Sandoval, Director División de Adquisiciones.

Reg. 9858 - M. 9062024 - Valor C\$ 290.00

ACTUALIZACION DE RESOLUCION Y CAMBIO DE RAZON SOCIAL DE FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO PRIVADO EN LA MODALIDAD DE: PREESCOLAR FORMAL.

No. 278 - 2009

El Suscrito Delegado Departamental del Ministerio de Educación de Managua, en uso de sus facultades y atribuciones que le confiere la ley (290). Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, fechado el 1° de junio de 1998 y Publicada en la Gaceta No 102 del 03 de junio 1998. ley (114) Ley de Carrera Docente y su Reglamento, Reglamento General de Primaria y Secundaria Publicada el 1° de Diciembre de 1998. acuerdo Ministerial No 14 de normas y Procedimientos Registro y Control Municipal del Ministerio de Educación.

CONSIDERANDO

I

Que el (la) Licenciado JOSÉ ANTONIO ESPINOZA RODRIGUEZ (da): Con Cédulas de Identidad No 001-291262-0006D Respectivamente y Representantes Legales del "PREESCOLAR CRISTIANO MORSI" fue quienes solicitaron Actualización de Resolución y Cambio de razón Social de Funcionamiento, y el cual Denominará: "ACADEMIA CRISTIANA YESHIVA" a partir de la fecha de extensión de la presente Resolución No 278-2009 y que funciona con Resolución Emitida Numero: 96-2009 en la Modalidad: PREESCOLAR FORMAL con Dirección Ubicada: Semáforos del Guanacaste 2c. al lago, ½ c. abajo, Local: Iglesia Cristiana Verbo. Del Distrito II de Municipio de Managua. Del Departamento de Managua.

II

Que esta Delegación Departamental del MINED, para Emitir Resolución y Autorización de Funcionamiento Actualizada, con la Modalidad de: PREESCOLAR FORMAL llevo a efecto inspección técnica, así mismo ha revisado documentos registrados en las oficinas de Estadísticas, Registro y Control de Documentos, constatando que el centro funciona con Resolución de Funcionamiento Numero: 96-2009 y en la Modalidad de PREESCOLAR FORMAL, Extendida ultima Resolución por el Delegado Departamental de Managua del Municipio de Managua del MINED, con fecha del Nueve del mes de Febrero del Año Dos Mil Nueve. Quien llevara al Día sus Informes y el cual Deberá cumplir con los Requisitos para su funcionamiento Anual.

III

Que el Peticionario se somete al cumplimiento de la Ley de Carrera Docente, Reglamento y demás Leyes que regulan la Educación, y demás Leyes Conexas Así como las normas y disposiciones que emita este Ministerio

POR TANTO RESUELVE

I

Extender: Resolución Actualizada de Funcionamiento NUEVO No 278-2009 de Centro Privado a la: "ACADEMIA CRISTIANA YESHIVA" con la modalidad de: PREESCOLAR FORMAL con Dirección Ubicada: Semáforos del Guanacaste 2c. al lago, ½ c. abajo, Local: Iglesia Cristiana Verbo. Del

Distrito II del Municipio de Managua. Del Departamento de Managua.

NOTA: Queda sin efecto cualquier Resolución Anterior.

II

El Centro De Estudios: "ACADEMIA CRISTIANA YESHIVA". Queda sujeto a la Ley de Carrera Docente su Reglamento y demás Disposiciones que regula la Educación, así como la Supervisión de este Ministerio de Educación y presentar en tiempo y forma establecida toda la información que sea solicitada por el MINED, Reporte de estadísticas (Matricula Inicial, Rendimiento Académico Semestral y Final, Organización de Fuerza Laboral), entrega de planificación mensual del Centro, cumplimiento de asistencia a reuniones, cronogramas de asesorías a los docentes, informes técnicos correspondientes, pago de funcionamiento anual, reporte de firmas y sellos de Director y secretaria docente.

III

Cuando el centro decidiera cerrar deberá comunicar a la comunidad educativa del mismo y a esta Delegación Departamental MINED por lo menos un año antes de la fecha de cierre, pasando toda la documentación a la Delegación Departamental o Municipal correspondiente, según a cuerdo a Ministerial No 34-98, normativas para la apertura y funcionamiento de centros educativos privados, en su capítulo No 4 Artículo 13, además deberá entregar a la Delegación Departamental o Municipal, Libros de matriculas, Calificaciones, reparaciones y Promociones, Libros de Visitas de personas Importantes.

IV

Quedara Sujeto a la Disposición del Decreto No 77, del 18 de Septiembre de 1979, emitido por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional de la Republica de Nicaragua, que en uso de sus Facultades, establece el uniforme escolar único para todos los estudiantes de las instituciones educativas del país Publicas o Privadas, a) para los varones: pantalón largo Azul oscuro camisa manga corta de color blanco y zapatos de color negro y b) para las mujeres: falda o pantalón Azul oscuro, blusa manga corta color blanco y zapatos negros. Cada centro educativo establecerá el distintivo (insignia) que se colocara en la camisa o blusa. Se prohíbe en el uniforme escolar cualquier otro tipo de aditamento o distintivo.

V

Para que el (la) "ACADEMIA CRISTIANA YESHIVA" siga gozando del derecho de funcionamiento para el año lectivo siguiente, el centro deberá concluir al menos con veinticinco estudiantes por año, en caso contrario se anulara el funcionamiento.

VI

Cuando él se traslade a otro lugar dentro del Municipio, deberá notificar a esta Delegación en un máximo seis meses antes de iniciar el nuevo curso escolar, estará sujeto a nueva inspección y deberá tramitar nuevamente su autorización de funcionamiento. En caso desacato a lo expresado se anulara el derecho a funcionamiento.

Esta Resolución queda en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación social, debiéndose publicar en LA GACETA Diario Oficial, COPIESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintidós Días del Mes de Diciembre del año Dos Mil Nueve. Eduardo Ignacio Palacios Castellón, Delegado Departamental Managua MINED.

MINISTERIO DEL TRABAJO

Reg. 3663 - M. 654146 - Valor C\$ 95.00

La Suscrita Directora de Asociaciones Sindicales de Ministerio del Trabajo de la Republica de Nicaragua CERTIFICA: Que bajo el numero 192, Pagina 193 Tomo XXIV del libro de Inscripción de Cambios de Juntas Directivas que lleva esta Dirección en el año dos mil once, se encuentra inscrita el acta que integra y literalmente dice: Yo, Fátima Rivas Ayala, Directora de Asociaciones Sindicales del Ministerio del Trabajo, Registro la Junta Directiva del SINDICATO DE TRABAJADORES DE PLANTA MANAGUA Y LAS BRISAS DE LA EMPRESA NICARAGUENSE DE ELECTRICIDAD (STPMAB-ENEL), por haber llenado los requisitos legales establecidos conforme Asamblea General Extraordinaria realizada el día siete (07) de

enero del año dos mil once, la cual quedo integrada por: Secretaria General Fernando José Espinoza; Secretaria de Organización: Paula Mendieta Polanco; Secretaria de Conflictos: Leónidas Solís Vásquez; Secretaria de Finanzas y Asuntos Sociales: Arnulfo Salablanca; Secretaria de Actas y Acuerdos: Mercedes Miranda; Secretaria de Higiene Ocupacional: Eliseo Vega Rivera; Secretaria de Propaganda: Carlos José Pérez Rocha; Secretaria de Deportes: Juan Villareyna Calero, PERIODO DE DURACION: Del cuatro (04) de febrero del año dos mil once, al tres de (03) de febrero del año dos mil doce.- Managua, a los cuatro (04) días del mes de febrero del año dos mil once.- Certifíquese.- Los datos concuerdan con su original, con el que fue debidamente cotejado en la ciudad de Managua, a las cuatro (04) días del mes febrero del año dos mil once.- (f) Lic. Fátima Rivas Ayala, Directora de Asociaciones Sindicales.

Reg. 7597 - M. 682893 - Valor C\$ 95.00

La Suscrita Directora de Asociaciones Sindicales de Ministerio del Trabajo de la Republica de Nicaragua CERTIFICA: Que bajo el numero 470, Pagina 296 Tomo I del libro de Inscripción de Federaciones que lleva esta Dirección en el año dos mil once, se encuentra inscrita el acta que integra y literalmente dice: Yo, Fátima Rivas Ayala, Directora de Asociaciones Sindicales del Ministerio del Trabajo, inscribo la FEDERACION DEPARTAMENTAL DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS MINED CHINANDEGA (FEDETRAD): Municipio: Chinandega; Departamento: Chinandega; Otorgándole la personalidad Jurídica desde la fecha uno (01) de abril del año dos mil once, que corresponde a la de su inscripción de su acta Constitutiva: Consta de dos (02) folios, y cinco (05) numerales y de sus estatutos consta de ocho (08) folios, y treinta y cuatro (34) Artículos, todo conforme el Art. 210 del código del trabajo. esta federación se organizo con dos (02) Sindicatos: 1).- Sindicatos de Trabajadores Administrativos Municipal MINED Chinandega; 2).- Sindicato de Trabajadores Administrativos Municipal MINED el Viejo.- Adjuntando listado de firmas.- Pertenecer según el Arto. 8 del reglamento Asociaciones Sindicales.- a) Calidad de sus Integrantes: Gremial; b) Ámbito Territorial: Departamental; c) Total de Trabajadores Delegados: dieciocho (18); d) Asesores por: Asociación de Trabajadores del Campo A.T.C.- Managua, a los uno (01) días al mes de abril del año dos mil once.- Certifíquese.- Los datos concuerdan con su original con el que fue debidamente cotejado, en la ciudad de Managua, a las uno (01) días del mes de Abril del año dos mil once (f) Lic. Fátima Rivas Ayala, Director de Asociaciones Sindicales.

INSTITUTO NACIONAL TECNOLÓGICO

Reg. 9864 - M. 864368 - Valor C\$ 190.00

Llamado a Licitación Licitación Selectiva N°: 06-2011 "Adquisición de Uniformes"

1. El Instituto Nacional Tecnológico- INATEC, en su carácter de entidad adjudicadora y dando seguimiento al Programa Anual de Contrataciones del Estado (PAC) y sus Modificaciones, bajo la modalidad de Licitación Selectiva No. 06-2011 según Resolución de Inicio No. 23-2011 de la Dirección Ejecutiva invita a través del Portal Nicaragua Compra (www.nicaraguacompra.gob.ni), a los Oferentes elegibles presentar ofertas selladas y firmada para la "Adquisición de Uniformes".

2. La Licitación se efectuará conforme a los procedimientos de Licitación Selectiva para la Ejecución de Bienes conforme a los preceptos establecido en la Ley No. 737 "Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Publico" y su Reglamento General, este proceso será Financiado con Fondos Propios y está abierta a todos los Oferentes elegibles, según se definen en los documentos de Licitación y la Ley correspondiente.

3. Los Oferentes elegibles que estén interesados a participar podrán obtener información adicional y revisar los documentos de la presente Licitación en la dirección que se detalla en el numeral 10 del presente aviso y a su vez descárgalo en el Portal www.nicaraguacompra.gob.ni.

4. Los Oferentes elegibles interesados deberán adquirir el documento de licitación, previa cancelación del mismo en Caja del Departamento de

Tesorería de INATEC ubicado en el Modulo "U" planta baja en horario de 08:00a.m a 3:00p.m. El pago de la suma no reembolsable es de C\$300.00 (Trescientos Córdoba Netos) deberá hacerse en moneda Nacional Córdoba. El documento estará a la venta a partir del día 30 de Mayo del año 2011; y deberá ser retirado en el mismo momento previa presentación de recibo oficial de caja en el Centro Cívico Frente al Hospital Berta Calderón, Dirección de Adquisiciones Modulo T, Planta Alta en horario de atención de 8:00a.m a 5:00p.m

5. Se podrán presentar Consultas al PBC hasta el 02 de Junio y las Aclaraciones el 06 de Junio del corriente año.

6. Las ofertas serán recibidas en La Sala de Reuniones de la Dirección de Adquisiciones, Modulo "T" Planta Alta, a las 10:00 a.m. del día 07 de Junio del 2011.

7. Todas las ofertas deberán estar acompañadas de una Garantía de Seriedad de Oferta por el valor del 3% del precio total de la oferta y los documentos de Elegibilidad que el PBC contenga.

8. Para obtener mayor información o realizar consultas referirse a la Dirección de Adquisiciones, Modulo T, Planta Alta. Teléfono (s): 2265-1366. Correo electrónico: tlopez@inatec.edu.ni szelaya@inatec.ni

Managua 26 de Mayo de 2011.

Lic. Thelma Lucia López Toruño, Directora de Adquisiciones (a.i.). INATEC

Reg. 9722 - M. 827933 - Valor C\$ 290.00

Llamado a Licitación

"Construcción del Instituto de Administración, Economía y Computación/Chichigalpa-Inatec"

Licitación Selectiva N°: 07-2011

1) El **Instituto Nacional Tecnológico**, en su carácter de entidad adjudicadora y dando seguimiento al Programa Anual de Contrataciones del Estado (PAC) y su modificación, bajo la modalidad de Licitación Selectiva No. 07-2011 según Resolución de Inicio No. 09-2011 de la Directora Ejecutiva **invita a través del Portal Nicaragua Compra**, a los Oferentes elegibles presentar ofertas selladas y firmada para la **"Construcción del Instituto de Administración, Economía y Computación/CHICHIGALPA-INATEC"**, la ejecución de la presente obra consiste en: Construcción de Aulas 272 M², Obras Exteriores 1 GLB

2) La licitación se efectuará conforme a los procedimientos de Licitación Selectiva para la Ejecución de Obras conforme a los preceptos establecido en la Ley 737 y su Reglamento, este proceso será financiado con fondos propios y está abierta a todos los Oferentes elegibles, según se definen en los documentos de Licitación y la Ley correspondiente.

3) Los Oferentes elegibles que estén interesados a participar podrán obtener información adicional y revisar los documentos de la presente licitación en la dirección que se detalla en el numeral 10 del presente aviso y a su vez descárgalo en el Portal www.nicaraguacompra.gob.ni.

4) Los Oferentes elegibles interesados deberán adquirir el documento de licitación, previa cancelación del mismo en caja del Departamento de Tesorería de INATEC ubicado en el Modulo "U" planta baja en horario de 08:00a.m a 3:00p.m. El pago de la suma no reembolsable es de **C\$ 1,000.00 (Un Mil Córdoba Netos)** deberá hacerse en moneda Nacional Córdoba. El documento estará a la venta a el día **25 de Mayo del año 2011**; y deberá ser retirado en el mismo momento previa presentación de recibo oficial de caja en las Oficinas de la **Dirección de Adquisiciones, Ubicado en el Modulo T, Planta Alta, Centro Cívico Frente al Hospital Berta Calderón en horario de atención de 8:00a.m a 5:00p.m**

5) Se realizara visita al sitio el 26 de Mayo del corriente año a las 10:00 a.m. de la cual se levantara Acta de Asistencia la cual deberán ser integradas en

el documento de oferta. Se les recuerda que la asistencia es de obligatorio cumplimiento, (Arto 255 Reglamento de la Ley 737)

6) Se podrán presentar Consultas por cualquier vía (fax-electrónica y/o escrita) a la presente Convocatoria hasta el 27 de Mayo, las Aclaraciones serán enviadas por vía electrónica el 31 de Mayo del corriente año.

7) Las ofertas serán recibidas en La Sala de Conferencia de la Dirección de Adquisiciones, Modulo "T" Planta Alta a más tardar a las 10:00 a.m. del día 02 de Junio del 2011. No serán permitidas las ofertas electrónicas según Arto 107 del Reglamento de la Ley 737. Las ofertas que se presenten con posterioridad a la hora y día señalado serán rechazadas y serán devueltas sin abrirse. Para Las ofertas presentadas en tiempo y forma se abrirán en el lugar antes indicado con los oferentes que asistan a la Apertura de Ofertas y deberán firmar el Acta de Apertura de Oferta.

8) Todas las ofertas deberán estar acompañadas de una Garantía de Seriedad de Oferta por el valor del 3% del precio total de la oferta y los documentos de Elegibilidad que el PBC contenga.

9) Las obras objeto de esta contratación deberán ser ejecutadas en las Instalaciones del INTAE-CHICHIGALPA. Ubicado en Reparto Candelaria, Frente al Mercadito, Chichigalpa, Nicaragua. y su plazo de ejecución nunca deberá exceder de un plazo de 90 días calendario.

10) Para obtener mayor información o realizar consultas referirse a la **Dirección de Adquisiciones, Modulo T, Planta Alta.** Teléfono (s): **2265-1366.** Correo electrónico: tlopez@inatec.edu.ni / iairtola@inatec.edu.ni

Managua 16 de Mayo de 2011.

Lic. Thelma Lucia López Toruño, Director(a) de Adquisiciones. INATEC

2-2

INSTITUTO NICARAGÜENSE DE TECNOLOGÍA AGROPECUARIA

Reg. 9865 - M. 864416 - Valor C\$ 95.00

Aviso para la Licitación Selectiva No. 09-2011 - "ADQUISICIÓN DE INSUMOS VETERINARIOS"

EL INSTITUTO NICARAGUENSE DE TECNOLOGÍA AGROPECUARIA (INTA), avisa que se encuentra disponible a partir del 30 de mayo de 2011 en el portal único de contratación, el llamado a Licitación Selectiva No. 09-2011 - Adquisición de Insumos Veterinarios.

Para obtener el Pliego de Bases y Condiciones (PBC) de la presente Licitación los oferentes interesados deben hacer un pago en efectivo no reembolsable de C\$100.00 (Cien córdobas netos), en Caja General del INTA Central y retirar el documento en la Unidad de Adquisiciones en días hábiles a partir del 30 de mayo de 2011.

El PBC también puede ser descargado del portal único de contratación, www.nicaraguacompra.gob.ni.

Esperanza Rodríguez Corea, Responsable Unidad de Adquisiciones.

EMPRESA NACIONAL DE TRANSMISION ELECTRICA

Reg. 9859 - M. 864394 - Valor C\$ 95.00

AVISO

La Empresa Nacional de Transmisión Eléctrica (ENATREL), de conformidad con el Arto. 127 del Reglamento General de la Ley N° 737 Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público, comunica a los oferentes inscritos en el Registro Central de Proveedores que la Invitación para participar en la LICITACION SELECTIVA N° GIP-04-2011-ENATREL

"OBRAS CIVILES SUBESTACION GRANADA", se encuentra disponible en el Portal Único de Contratación www.nicaraguacompra.gob.ni.

ING. SALVADOR MANSELL, PRESIDENTE EJECUTIVO - ENATREL

LOTERIA NACIONAL

Reg. 9860 - M. 864399 - Valor C\$ 95.00

AVISO

LICITACIÓN SELECTIVA LN-005-2011 "ADQUISICIÓN DE SEIS MILLONES DE BOLETOS DE LOTERIA INSTANTANEA"

1. La Unidad de Adquisiciones de Lotería Nacional, ubicada en Camino de Oriente Frente al BAC- Managua, avisa a personas jurídicas autorizadas en nuestro país para ejercer la actividad comercial e inscrita en el Registro Central de Proveedores del Estado de la Dirección General de Contrataciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, según Ley No. 737, "Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público y su Reglamento", que en el portal único de contratación (SISCAE), pueden acceder al Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Selectiva LN-005-2011 "Adquisición de Seis Millones de Boletos de Lotería Instantánea". A partir del 27 de mayo del 2011.

2. Esta consiste en el suministro de boletos impresos de lotería instantánea, mejor conocida como "Raspadita", con el objeto de comercializarlos u ofrecerlos a la población nicaragüense.

Julia Icabalceta Olivas, Resp. Unidad de Adquisiciones.

ALCALDIAS

Reg. 9861 - M. 864374 - Valor C\$ 95.00

Alcaldía Municipal de El Tuma

AVISO DE LICITACIÓN

Modalidad: COMPRA POR COTIZACION

La Alcaldía del Municipio de El Tuma - La Dalia, en su carácter de ejecutor de la compra de Bienes a ser financiados con Fondos de TRANSFERENCIA AÑO 2011, por este medio Invita a todos los PROVEEDORES DE BIENES, que se interesen en participar en este proceso de Licitación, a presentar OFERTA sobre la Adquisición de Bienes.

Descripción	Municipio	Departamento	Homologación	Presentación de Oferta	Garantía de Mantenimiento de Oferta
Proyecto: "Mantenimiento de 15.58 kms. de camino El Tuma - El Coyolar" "Adquisición de Repuestos para Tractor de Oruga"	El Tuma-La Dalia	Matagalpa	02/06/2011 hora 09:00 a.m	06/06/2011 hora 10:00 a. m	1%

El documento base de licitación será sin costo alguno, y se entrega en horas de oficina, los días hábiles comprendidos entre el 30 y 31 de Mayo del 2011, en las oficinas de la Unidad de Adquisiciones de la Alcaldía Municipal de El Tuma-La Dalia.

Para cualquier información y consulta llamar a los teléfonos: 2774-1041, 2774-1042 y al correo alcadalia2005@yahoo.es

Ing. Maryan José Ruiz Rivera, Alcalde Municipal - El Tuma - La Dalia

Reg. 9862 - M. 864344 - Valor C\$ 190.00

Alcaldía Municipal de Quilalí CONVOCATORIA A LICITACIÓN

CONTRATACIÓN: Servicios de Supervisión Externa para el Proyecto: CONSTRUCCION DE PUENTE VEHICULAR QUEBRADA LOS MANCHONES.

EMITIDA POR: Alcaldía Municipal de Quilalí, Nueva Segovia.

FUENTE : Programa de Apoyo al Sector Transporte PAST DANIDA F - II.

La Alcaldía Municipal de Quilalí Nueva Segovia a través de la Dirección de Adquisiciones, invita a todas las personas naturales o jurídicas calificadas en nuestro país para ejercer los Servicios Proesionales de Supervisión de obras de ingeniería, con Licencia de Operaciones actualizada, emitida por el Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI), e inscritas en el Registro de Proveedores Municipales o en el Registro Central de Proveedores del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, interesadas en presentar ofertas, para realizar la supervisión externa del Proyecto:

DESCRIPCIÓN	PRECIO DE REFERENCIA	PLAZO DE LOS SERVICIOS	VALOR DEL DOCUMENTO	MODALIDAD DE CONTRATACIÓN
Servicios de Supervisión Externa para el Proyecto: Construcción de Puente Vehicular Quebrada Los Manchones	C\$ 300,000.00	03 meses	C\$ 200.00 No reembolsable	Compra por Cotización Cuantía Menor

Los licitantes que estén interesados podrán comprar los Términos de Referencia entre los días 30 al 31 de Mayo del 2011, en horario de 08:00 AM a las 05:00 PM, en Caja General, ubicada en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Quilalí, N.S, ó en el número de cuenta bancaria No. 10031304042106 a nombre de Alcaldía Municipal de Quilalí y se estarán entregando en la Dirección de Adquisiciones de la Alcaldía Municipal de Quilalí N.S, previa presentación del Recibo de Compra del documento.

Las ofertas deberán entregarse en idioma español y con sus precios en Córdobas, a más tardar a la 10: a.m. del día 15 de Junio del 2011, en la oficina de Adquisiciones de la Alcaldía Municipal de Quilalí, Nueva Segovia.

Las disposiciones contenidas en los Términos de Referencia se basan en la Ley No. 622, "Ley de Contrataciones Municipales" y normativa del donante.

Se realizará una visita al sitio y reunión de homologación, de carácter obligatorio el día 02 de Junio del 2011. La visita al sitio se realizara a las 10:00 a.m. el punto de reunión y salida al proyecto será en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Quilalí, Nueva Segovia. Posterior a la visita, se realizará una reunión de homologación en la Unidad Técnica de la Alcaldía de Quilalí, Nueva Segovia, para aclaración de dudas e inquietudes a los Términos presentadas por los oferentes. Los gastos de la visita al sitio y preparación de ofertas corren por cuenta del oferente.

Nombre de la Entidad: Alcaldía Municipal de Quilalí, Nueva Segovia
Dirección: Donde Fue el Edificio de PRONORCEN
Telefax: 2735 5165
E-mail: felixantoniov@yahoo.es

Lic. Félix Antonio Vásquez Moreno, Responsable Unidad de Adquisiciones Alcaldía Municipal de Quilalí, N.S.

Reg. 9863 - M. 864348 - Valor C\$ 190.00

CONVOCATORIA A LICITACIÓN PÚBLICA

CONTRATACIÓN: CONSTRUCCION DE PUENTE VEHICULAR QUEBRADA LOS MANCHONES.

EMITIDA POR: Alcaldía Municipal de Quilalí, Nueva Segovia.

FUENTE : Programa de Apoyo al Sector Transporte PAST DANIDA F - II.

La Alcaldía Municipal de Quilalí Nueva Segovia a través de la Dirección de Adquisiciones y mediante resolución del 09 de Mayo del 2011, invita a todas empresas constructoras y personas naturales, debidamente inscritas en el registro de Proveedores Municipales o en el Registro Central de Proveedores del Estado, con licencia de operación del MTI, actualizada, a presentar una sola oferta para la construcción de la siguiente obra:

DESCRIPCIÓN	PRECIO DE REFERENCIA	PLAZO DE LOS SERVICIOS	VALOR DEL DOCUMENTO	MODALIDAD DE CONTRATACIÓN
Construcción de Puente Vehicular Quebrada Los Manchones	C\$ 3,620,000.00	2.50 meses	C\$ 1,500.00	Licitación Pública

Los licitantes que estén interesados podrán adquirir o comprar los Pliego de Bases y Condiciones entre los días 30 de Mayo al 03 de Junio del 2011, en horario de 08:00 AM a las 05:00 PM, en Caja General, ubicada en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Quilalí, N.S, ó en el número de cuenta bancaria No. 10031304042106 a nombre de Alcaldía Municipal de Quilalí, y se estarán entregando los PBC, los días del 30 de Mayo al 03 de Junio del 2011, en la Oficina de Proyectos de la Alcaldía de Quilalí Nueva Segovia, previa presentación del Recibo de Compra del documento.

Las ofertas deberán entregarse en idioma español y con sus precios en Córdoba, a más tardar a la 10: a.m. del día 12 de Julio del 2011, en presencia del Comité de Licitación y de los representantes de los Licitantes que deseen asistir, en la oficina de Adquisiciones de la Alcaldía Municipal de Quilalí Nueva Segovia.

Todas las ofertas deberán ir acompañadas de una garantía de mantenimiento de oferta, por el equivalente al 3% del monto total de su oferta. Las ofertas que se reciban fuera de la hora y fecha indicadas serán rechazadas.

Las disposiciones contenidas en los Pliego de Bases y Condiciones se basan en la Ley No. 622, "Ley de Contrataciones Municipales" y normativa del donante PAST DANIDA, establecida en el manual de administración de proyectos municipales.

Se realizará una visita al sitio y reunión de homologación, de carácter obligatorio el día 07 de Junio del 2011. La visita al sitio se realizara a las 10:00 a.m. el punto de reunión y salida al proyecto será en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Quilalí, Nueva Segovia. Posterior a la visita, se realizará una reunión de homologación en la Unidad Técnica de la Alcaldía de Quilalí, Nueva Segovia, para aclaración de dudas e inquietudes a los oferentes. Los gastos de la visita al sitio y preparación de ofertas serán asumidos por el oferente.

Nombre de la Entidad: Alcaldía Municipal de Quilalí, Nueva Segovia
Dirección: Donde Fue el Edificio de PRONORCEN
Telefax: 2735 5165
E-mail: felixantoniov@yahoo.es

Lic. Félix Antonio Vásquez Moreno, Responsable Unidad de Adquisiciones Alcaldía Municipal de Quilalí, N.S.

Reg. 5469 M. 654176 Valo. 435.00

Alcaldía Municipal de Tisma

PROGRAMA GENERAL DE ADQUISICIONES 2011

La Alcaldía de Tisma, en cumplimiento del arto. 9 de la Ley No 622 "Ley de Contrataciones Municipales" y arto. 5 de su Reglamento General publica su Programa General de Adquisición del año 2011.

No. Proceso	Descripción de la Contratación	Modalidad de Contratación (Tipo)	Fuente de Financiamiento	FECHA DE PUBLICACION
OBRAS				
1	Adoquinado 200 ml Montaña No 2	Compra por Cotización	Fondos Propios	15/04/2011
2	Adoquinado 200 ml Montaña No 1	Compra por Cotización	Fondos Propios	20/04/2011
3	Fortalecimiento red de agua potable El Cielo.	Compra por Cotización	Fondos Propios	10/04/2011
4	Fortalecimiento red de energía (La Planera)	Compra por Cotización	Fondos Propios	10/07/2011
5	Construcción de rampas de acceso camino Ortega	Compra por Cotización	Fondos Propios	10/05/2011
6	Construcción de cerca perimetral montaña No 1.	Compra por Cotización	Fondos Propios	20/07/2011
7	Señalización vial municipal	Compra por Cotización	Fondos Propios	13/05/2011
8	Contrapartida inversión turística municipal	Compra por Cotización	Fondos Propios	10/04/2011
9	Construcción de oficinas de tributación en la municipalidad.	Compra por Cotización	Fondos Propios	25/02/2011
10	Construcción y manejo de vivero	Compra por Cotización	Fondos Propios	25/04/2011
BIENES				
11	Compra de 1 mz de tierra para lotificar El Rito	Compra por Cotización	Fondos Propios	05/04/2011
12	Compra de 1 mz de tierra para lotificar San Ramon	Compra por Cotización	Fondos Propios	05/04/2011
13	Compra de 1 mz de tierra para lotificar Santa Cruz	Compra por Cotización	Fondos Propios	10/06/2011
14	Compra de 1 mz de tierra para lotificar Zona central urbana	Compra por Cotización	Fondos Propios	05/04/2011
15	Compra de 1 mz de tierra para lotificar zona norte urbana	Compra por Cotización	Fondos Propios	05/04/2011
16	Compra de 1 mz de tierra para lotificar zona sur urbana	Compra por Cotización	Fondos Propios	05/04/2011
17	Compra de 1.5 mz de tierra para lotificar (Alejandro Martínez)	Compra por Cotización	Fondos Propios	05/04/2011
18	Compra de 1.5 mz de tierra para lotificar (Río Chamorro)	Compra por Cotización	Fondos Propios	05/04/2011
19	Compra de 1.5 mz de tierra para lotificar (Río Noel Morales)	Compra por Cotización	Fondos Propios	05/04/2011
20	Compra de 1 mz de tierra para lotificar (Río 1 no de Mayo)	Compra por Cotización	Fondos Propios	05/04/2011
21	Compra de 1 mz de tierra para lotificar (Río Camilo Ortega)	Compra por Cotización	Fondos Propios	05/04/2011
22	Compra de equipo de bombeo para pozo comunal (El rito)	Compra por Cotización	Fondos Propios	15/04/2011
23	Compra de laminas de Zinc para 8 comunidades de Tisma	Compra por Cotización	Fondos Propios	15/08/2011

1	Compra de paquetes escolares a 8 comunidades de Tisma	Compra por Cotización	Fondos Propios	27/02/2011
24	Compra de bancos de letrinas para 2 comunidades San Ramon y San Jeronimo	Compra por Cotización	Fondos Propios	28/07/2011
25	Compra de utiles deportivos para comunidad San Jeronimo	Compra por Cotización	Fondos Propios	29/07/2011
26	Compra de terreno para terminal de buses.	Compra por Cotización	Fondos Propios	03/03/2011
27	Compra de terrenos centro turístico la poza	Compra por Cotización	Fondos Propios	10/06/2011
28	Adquisición de un Volquete	Compra por Cotización	Fondos Propios	15/05/2011
29	Compra de tres motocicletas 125 cc. Honda.	Compra por Cotización	Fondos Propios	20/05/2011
30	Adquisición de equipos informáticos	Compra por Cotización	Fondos Propios	20/05/2011
31	Compra de 500 pizarras, 10 pizarra, 10 mesita y 55 silla de preschool, 43 mesas y sillas de maestro	Compra por Cotización	Fondos Propios	28/02/2011
2	Uniforme al personal permanente de la Municipalidad	Compra por Cotización	Fondos Propios	10/03/2011
3	Equipos de oficinas	Compra por Cotización	Fondos Propios	15/04/2011
4	Equipos de recolección de basura	Compra por Cotización	Fondos Propios	20/04/2011
5	Imprenta, publicaciones y reproducciones de papelería	Compra por Cotización	Fondos Propios	05/05/2011
6	seguros de vehículos	Compra por Cotización	Fondos Propios	04/06/2011
7	Alimentos.	Compra por Cotización	Fondos Propios	05/06/2011
8	Papel de escritorio y papel	Compra por Cotización	Fondos Propios	10/03/2011
9	Papel de escritorio y papel	Compra por Cotización	Fondos Propios	07/07/2011
10	Otros productos de papel, carton e impreso	Compra por Cotización	Fondos Propios	01/06/2011
11	Llantas y neumáticos	Compra por Cotización	Fondos Propios	20/01/2011
12	Llantas y neumáticos	Compra por Cotización	Fondos Propios	20/08/2011
13	Gasolina y diésel	Compra por Cotización	Fondos Propios	02/02/2011
14	Gasolina y diésel	Compra por Cotización	Fondos Propios	04/04/2011
15	Gasolina y diésel	Compra por Cotización	Fondos Propios	07/07/2011
16	Gasolina y diésel	Compra por Cotización	Fondos Propios	10/10/2011
17	Líquido de freno , aceite y refrigerantes	Compra por Cotización	Fondos Propios	12/06/2011
18	Insecticida, fumigantes y otros	Compra por Cotización	Fondos Propios	05/04/2011
19	Herramientas de mano	Compra por Cotización	Fondos Propios	10/03/2011
20	Útiles de oficina	Compra por Cotización	Fondos Propios	28/02/2011
21	Útiles de oficina	Compra por Cotización	Fondos Propios	06/06/2011
22	Útiles de oficina	Compra por Cotización	Fondos Propios	15/08/2011
23	Materiales eléctricos y artículos para instalación	Compra por Cotización	Fondos Propios	10/10/2011
24	Productos sanitarios y de limpieza	Compra por Cotización	Fondos Propios	28/02/2011
25	Productos sanitarios y de limpieza	Compra por Cotización	Fondos Propios	08/08/2011
26	Respuestos y accesorio	Compra por Cotización	Fondos Propios	06/06/2011
27	Materiales y suministro de oficina	Compra por Cotización	Fondos Propios	17/07/2011
32	Compra de un volquete	Compra por Cotización	Fondos Propios	06/06/2011
CONSULTORIAS			C\$ 150,000.00	
28	Formulación participativa del Plan de desarrollo Municipal	Compra por Cotización	Fondos Propios	15/07/2011
SERVICIOS GENERALES			C\$ 3,260,000.00	
1	Reparación de 4.3 km de camino rural comarcas de sur y comunidad El rito	Contratación Directa	Fondos Propios	28/02/2011
33	Reparación de 100 mts de calle urbanización San Jeronimo	Compra por Cotización	Fondos Propios	10/08/2011
34	Reparación de 100 mts de calle Santa Cruz.	Compra por Cotización	Fondos Propios	10/08/2011
35	Instalación de 15 luminarias en San Ramon y Río 1 no de mayo	Compra por Cotización	Fondos Propios	15/08/2011
29	Legalización de terreno en Río Camilo Ortega, Río Alejandro Martínez, San Jeronimo, Zona urbana sur	Compra por Cotización	Fondos Propios	05/05/2011
36	Mejoramiento de CICO Río Noel Morales	Compra por Cotización	Fondos Propios	25/06/2011
37	Reparación de centros escolares micro region sur/batalla del 6 to grado.	Compra por Cotización	Fondos Propios	22/06/2011
38	Reparación de centros escolares micro region norte batalla del 6to grado	Compra por Cotización	Fondos Propios	20/08/2011
39	Mantenimiento de estadio urbano y rurales	Compra por Cotización	Fondos Propios	30/04/2011
40	Remodelación de parque central de Tisma	Compra por Cotización	Fondos Propios	20/04/2011
41	Reconstrucción de CDI-Tisma	Compra por Cotización	Fondos Propios	10/05/2011
30	Mantenimiento y reparación de vehículo y medios de transporte	Compra por Cotización	Fondos Propios	10/02/2011
31	Mantenimiento y reparación de vehículo y medios de transporte	Compra por Cotización	Fondos Propios	05/05/2011
32	Mantenimiento y reparación de vehículo y medios de transporte	Compra por Cotización	Fondos Propios	16/09/2011
33	publicidad y propaganda	Compra por Cotización	Fondos Propios	18/01/2011
34	publicidad y propaganda	Compra por Cotización	Fondos Propios	14/04/2011
35	publicidad y propaganda	Compra por Cotización	Fondos Propios	10/07/2011
36	publicidad y propaganda	Compra por Cotización	Fondos Propios	12/10/2011

Elaborado por (f) Lic. Omar García Rivera, Resp. Unidad de Adquisiciones Tisma, Autorizado: (f) Cto. Inel Jesus Hernandez Sotelo. Alcalde Municipal de Tisma.

UNIVERSIDADES

Reg. 7893 – M. 0756068 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el N° 2385, Página 052 Tomo IV del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de **Tecnología de la Industria**. Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPÚBLICA DE NICARAGUA, AMÉRICA CENTRAL. POR CUANTO:**

ROBERTO JOSE COREA GARCIA, natural de EL VIEJO, Departamento de CHINANDEGA, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de **Tecnología de la Industria**, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de **Ingeniero Industrial**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los nueve días del mes de Septiembre del año dos mil diez. Rector de la Universidad, Ing. Aldo Urbina Villalta. Secretario General, Ing. Diego Muñoz Latino. Decano de la Facultad, Ing. Daniel Cuadra Horney.

Es conforme, Managua, siete de octubre de 2010. Ing. María Mercedes García Bucardo. Directora de Registro.

Reg. 5848 – M. 630877 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el N° 805, Página 003 Tomo II del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de CIENCIAS Y SISTEMAS. Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPÚBLICA DE NICARAGUA, AMÉRICA CENTRAL. POR CUANTO:**

HANS HUMBERTO ESPINOZA ACUÑA, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de Ciencias y Sistemas, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de **Ingeniero de Sistemas**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los tres días del mes de Diciembre del año dos mil diez. Rector de la Universidad, Ing. Aldo Urbina Villalta. Secretario General, Ing. Diego Muñoz Latino. Decano de Facultad, Lic. Carlos Sánchez Hernández.

Es conforme, Managua, doce de Enero del 2011. Ing. María Mercedes García Bucardo. Directora de Registro.

Reg. 3273 – M. 0494897 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Secretario General del Instituto de Estudios Superiores de Medicina Oriental Japón Nicaragua, certifica que bajo el Tomo I, Partida N°: 0015, Folio: 0008, del Libro de Inscripción de Títulos de esta universidad, se inscribió el Título que dice: **“EL INSTITUTO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE MEDICINA ORIENTAL JAPON NICARAGUA”**. **POR CUANTO:**

LEONARDO MARTÍNEZ, Natural de Juigalpa, Departamento de Chontales, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos exigidos por el plan de estudios correspondientes, así como con las disposiciones pertinentes establecidas por el Instituto de Estudios Superiores de Medicina Oriental Japón-Nicaragua. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Licenciado en Medicina Oriental**, para que goce de los derechos y prerrogativas que la ley le concede.

Dado en la Ciudad de Managua, Municipio de Managua, República de Nicaragua, a los veinte días del mes de febrero del año dos mil diez. El Rector de la Universidad: Haruo Yamaki. El Secretario General: Edilberto O. Lacayo L.

Es conforme. Managua, Nicaragua, veinte de febrero del dos mil diez. Dr. Edilberto O. Lacayo L. Secretario General – IESMO – JN

Reg. 3274 – M. 0494859 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director, de Registro Académico Central de la Universidad Popular de Nicaragua: Certifica que bajo el No. 20, Página 287, Tomo XIII, del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Ciencias Agrarias, y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **UNIVERSIDAD POPULAR DE NICARAGUA. POR CUANTO:**

JOSÉ MAURICIO ROMERO LÓPEZ, natural de Villanueva, Departamento de Chinandega, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO** se le extiende el Título de: **Ingeniero en Ciencias Agrarias**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del país le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil diez. Rector de la Universidad, Dra. Olga María

del S Soza Bravo. Secretaria General, Lic. Ninoska Meza Dávila. Decano de la Facultad, Ing. Alejandro Mendoza Fonseca. Lic. Ricardo Lara Silva, Dir. Registro Académico Central, UPONIC.

Reg. 3275 – M. 0494863 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Politécnica de Nicaragua, Certifica que en el Folio 481, Tomo IX, Partida 6566 del Libro de Registro de Títulos de Graduados que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Politécnica de Nicaragua. POR CUANTO:**

MARÍA DEL SOCORRO SOLÍS ESPINOZA, natural de Rivas, Departamento de Rivas, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos exigidos por el Plan de Estudios correspondiente, así como las disposiciones pertinentes establecidas por la Universidad Politécnica de Nicaragua. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Enfermera Profesional**, para que goce de los derechos y prerrogativas que la Ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, a los treinta días del mes de abril del dos mil diez”. El Rector de la Universidad, Ing. Emerson Pérez Sandoval. El Secretario General Dr. Norberto Herrera Zúñiga.

Es conforme. Managua, catorce de mayo del dos mil diez. Lic. Laura Cantarero, Directora.

Reg. 3276 – M. 0494876 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de la Oficina de Registro de la Universidad Autónoma de Chinandega (UACH), Certifica que a la Página Cuarenta y Nueve, Tomo Uno del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Agronómicas, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Autónoma de Chinandega”**. **POR CUANTO:**

SANDRA DEL CARMEN AMADOR OLIVAS, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Agronómicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Ingeniera Agroforestal**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Chinandega, República de Nicaragua, a los ocho días del mes de febrero del año dos mil siete. El Rector de la Universidad, Gilberto José Tinoco Tercero. El Secretario General, Álvaro Alberto Fajardo Salgado.

En conforme. Chinandega, ocho de febrero del año dos mil siete, Lic. Brenda del Socorro Castillo Castellón, Directora del Departamento de Registro.

Reg. 3277 – M. 0494865 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La suscrita Directora de la Dirección de Registro Académico de la UTC, Certifica que a la Página 072, Tomo I, del libro de Registro de Títulos de esta Universidad que esta dependencia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Técnica de Comercio – POR CUANTO:**

LALI MARÍA OROZCO SCOTT, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, quien ha cumplido con los requisitos establecidos por la carrera de Licenciatura en Administración de Empresas. **POR TANTO:** Le extiende el título de **Licenciada en Administración de Empresas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que la ley le confiere. Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los once días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

La Rectora de la Universidad, Lic. Gladys Bonilla Muñoz. El Secretario General, Lic. Hilda Bonilla Muñoz.” Es conforme, Managua, 19 de enero del 2010. Lic. Janneth Flores Herrera, Directora de Registro Académico.

Reg. 3278 – M. 494804 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el N° 2550, Página 087 Tomo IV del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Electrotecnia y Computación. Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPÚBLICA DE NICARAGUA, AMÉRICA CENTRAL. POR CUANTO:**

NESTOR ISIDORO RODRIGUEZ DUARTE, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de Electrotecnia y Computación, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de **Ingeniero Electrónico**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintisiete días del mes de mayo del año dos mil diez. Rector de la Universidad, Ing. Aldo Urbina Villalta. Secretario General, Ing. Diego Muñoz Latino. Decano de la Facultad, Ing. Ronald Torres Torres.

Es conforme, Managua, trece de julio del 2010. Ing. María Mercedes García Bucardo. Directora de Registro.

Reg. 3279 – M. 494778 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el N° 2140, Página 291 Tomo III del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Tecnología de la Construcción. Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPÚBLICA DE NICARAGUA, AMÉRICA CENTRAL. POR CUANTO:**

ERNESTO ALONSO ROMERO LARIOS, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de Tecnología de la Construcción, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de **Ingeniero Civil**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los nueve días del mes de noviembre del año dos mil diez. Rector de la Universidad, Ing. Aldo Urbina Villalta. Secretario General, Ing. Diego Muñoz Latino. Decano de la Facultad, Ing. Oscar Gutiérrez Somarriba.

Es conforme, Managua, dieciséis de noviembre de 2010. Ing. María Mercedes García Bucardo. Directora de Registro.

Reg. 3280 – M. 494857 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el N° 959, Página 81 Tomo II del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Arquitectura. Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPÚBLICA DE NICARAGUA, AMÉRICA CENTRAL. POR CUANTO:**

BAYARDO JOSE RUEDA ARANA, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de Arquitectura, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de **Arquitecto**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los nueve días del

mes de noviembre del año dos mil diez Rector de la Universidad, Ing. Aldo Urbina Villalta. Secretario General, Ing. Diego Muñoz Latino. Decano de la Facultad, Arq. Luis Alberto Chavez Quintero.

Es conforme, Managua, once de noviembre del 2010. Ing. María Mercedes García Bucardo. Directora de Registro.

Reg. 3281 – M. 0494906 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el N° 2086, Página 264 Tomo III del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Tecnología de la Construcción. Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPÚBLICA DE NICARAGUA, AMÉRICA CENTRAL. POR CUANTO:**

YAKARELY DEL CARMEN BERRIOS MONZON, natural de Jinotega, Departamento de Jinotega, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de Tecnología de la Construcción, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de **Ingeniero Agrícola**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintiocho días del mes de julio del año dos mil diez. Rector de la Universidad, Ing. Aldo Urbina Villalta. Secretario General, Ing. Diego Muñoz Latino. Decano de la Facultad, Ing. Oscar Gutiérrez Somarriba.

Es conforme, Managua, dos de septiembre del 2010. Ing. María Mercedes García Bucardo. Directora de Registro.

Reg. 3282 – M. 0494871 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el N° 2453, Página 086 Tomo IV del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Tecnología de la Industria. Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPÚBLICA DE NICARAGUA, AMÉRICA CENTRAL. POR CUANTO:**

CARLOS MANUEL CRUZ CONTRERAS, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de Tecnología de la Industria, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de **Ingeniero Industrial**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los nueve días del mes de noviembre del año dos mil diez. Rector de la Universidad, Ing. Aldo Urbina Villalta. Secretario General, Ing. Diego Muñoz Latino. Decano de la Facultad, Ing. Daniel Cuadra Horney.

Es conforme, Managua, veinte de noviembre de 2010. Ing. María Mercedes García Bucardo. Directora de Registro.

Reg. 3283 – M. 0494881 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el N°772, Página 386 Tomo I del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Ciencias y Sistemas. Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPÚBLICA DE NICARAGUA, AMÉRICA CENTRAL. POR CUANTO:**

CARLOS EDUARDO RIVAS SOLÓRZANO, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de Ciencias y Sistemas, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de **Ingeniero en Sistemas**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil diez. Rector de la Universidad, Ing. Aldo Urbina Villalta. Secretario General, Ing. Diego Muñoz Latino. Decano de Facultad, Lic. Carlos Sánchez Hernández.

Es conforme, Managua, dieciséis de noviembre del 2010. Ing. María Mercedes García Bucardo. Directora de Registro.

Reg. 3284 – M. 0494790 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Responsable de la Oficina de Registro Académico de la Universidad Católica Agropecuaria del Trópico Seco, certifica que en la Página 048, bajo el Número 136, Tomo III del Libro de Registro de Título de la Universidad Católica Agropecuaria del Trópico Seco que esta oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **La Universidad Católica Agropecuaria del Trópico Seco. POR CUANTO:**

SARAÍ GARCÍA ESTRADA, Natural de El Jícaro, Departamento de Nueva Segovia, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudios de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR CUANTO:** Le extiende el Título de **Ingeniero Agropecuario**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Estelí, República de Nicaragua a los catorce días del mes de mayo del año 2007. Rector de la Universidad: Mons. Juan Abelardo Mata Guevara. Secretario General: Lic. José Tulio Salinas Weimar. Lic. Ivania Toruño Montenegro, Responsable de Registro Académico, UCATSE.

Reg. 3285– M. 0494788 – Valor C\$ 95. 00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Responsable de la Oficina de Registro Académico de la Universidad Católica Agropecuaria del Trópico Seco, Certifica que en la página 083, bajo el Número 142, Tomo II , del Libro de Registro de Título de la Universidad Católica Agropecuaria del Trópico Seco que esta oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: La Universidad Católica Agropecuaria del Trópico Seco. **POR CUANTO:**

MEYLIN YAHOSKA TINOCO CASTELLANO , Natural de Murra, Departamento de Nueva Segovia , República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudios de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes, **POR CUANTO:** Le extiende el Título de: **Ingeniero Agropecuario**. Para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Estelí, República de Nicaragua a los dieciocho días del mes de septiembre del año 2008. Rector de la Universidad: Mons. Juan Abelardo Mata Guevara. Secretario General: Lic. José Tulio Salinas Weimar. Lic. Rubén Soza Quintanilla, Responsable de Registro Académico UCATSE.

Reg. 3286 – M. 0494786 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Responsable de la Oficina de Registro Académico de la Universidad Católica Agropecuaria del Trópico Seco, certifica que en la Página 020, bajo el Número 052, Tomo II del Libro de Registro de Título de la Universidad Católica Agropecuaria del Trópico Seco que esta oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **La Universidad Católica Agropecuaria del Trópico Seco. POR CUANTO:**

CARLOS RAMÓN GÓMEZ PONCE, Natural de Ocotal, Departamento de Nueva Segovia, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudios de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Ingeniero Agropecuario**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Estelí, República de Nicaragua a los 13 días del mes de mayo del año 2005. Rector de la Universidad: Mons. Juan Abelardo Mata Guevara. Secretario General: Lic. José Tulio Salinas Weimar. Lic. Rafaela Guerrero Roa, Responsable de Registro Académico, UCATSE.

Reg. 3287 – M. 0494813 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director del Departamento de Registro de U.C.A.N., Certifica que la Página 008 Tomo II del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de FF.CC.JJ.SS que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice **“La Universidad Cristiana Autónoma de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

CINTHYA DE LOS ANGELES LOPEZ MONTES, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Derecho**, para que goce de los derechos y prerrogativas que Legalmente se le conceden.

Dado en la Ciudad de León, República de Nicaragua, a los diez días del mes de agosto del año dos mil diez. El Rector de la Universidad, Msc. Jeannette Miranda Bonilla de García. El Secretario General, Lic. Manelly Bonilla Miranda.

Es conforme. León, 10 de agosto del 2010. Firma Ilegible, Director de Registro U.C.A.N.

Reg. 3288 – M. 0494811 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director del Departamento de Registro de U.C.A.N., Certifica que la Página 08-09 Tomo II del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de FF.CC.JJ.SS que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice **“La Universidad Cristiana Autónoma de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

FREDDYS ANTONIO PAVON GAITAN, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Derecho**, para que goce de los derechos y prerrogativas que Legalmente se le conceden.

Dado en la Ciudad de León, República de Nicaragua, a los diez días del mes de agosto del año dos mil diez. El Rector de la Universidad, Msc. Jeannette Miranda Bonilla de García. El Secretario General, Lic. Manelly Bonilla Miranda.

Es conforme. León, 10 de agosto del 2010. Firma Ilegible, Director de Registro U.C.A.N.

Reg. 3289 – M. 0494828 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Vice-Rector Académico de la UDO CERTIFICA que bajo el Folio 34, Partida 1846 Tomo X del Libro de Registro de Títulos que esta Oficina lleva a su cargo se inscribió el Título que dice: **“La Universidad de Occidente - POR CUANTO:-**

JULIO CESAR MERCADO PADILLA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Médicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Química y Farmacia**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los veinticinco días del mes de septiembre del año dos mil diez. El Rector de la Universidad, Msc. Armando Ramón Gutiérrez Cruz. El Decano de la Facultad, Msc. Raul David Cortez Lara, El Secretario General, Msc. Antonio Sarria Jirón.

Es conforme a su original con el que es debidamente cotejado. León, a los veinticinco días del mes de septiembre del año dos mil diez. Msc. Gregorio Felipe Aguirre Téllez, Vice-Rector Académico.

Reg. 3290 – M. 494809 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El suscrito Director Académico de la UDO, CERTIFICA que bajo el Folio 90, Partida 771, Tomo IV del Libro de Registro de Títulos, que esta oficina lleva a su cargo se inscribió el Título que dice: **“La Universidad de Occidente - POR CUANTO:**

SIMON RAFAEL BARRERA BLANCO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ingeniería. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Ingeniero Civil**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los veintinueve días del mes de julio del dos mil seis. El Rector de la Universidad, Msc. Armando Ramón Gutiérrez Cruz. El Decano de la Facultad, Ing. Raul David Cortez Lara. El Secretario General, Msc. Antonio Sarria Jirón.

Es conforme a su original con el que es debidamente cotejado. León, veinticinco días del mes de julio del dos mil seis. Msc. Gregorio Felipe Aguirre Téllez, Vice-Rector Académico.

Reg. 3291 – M. 0494869 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Vice-Rector Académico de la UDO CERTIFICA que bajo el Folio 82, Partida 1942 Tomo X del Libro de Registro de Títulos que esta Oficina lleva a su cargo se inscribió el Título que dice: “La Universidad de Occidente - **POR CUANTO:**

CRISTIAN YOHESLY MORENO ASTORGA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Médicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Química y Farmacia**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los once días del mes de diciembre del año dos mil diez. El Rector de la Universidad, Msc. Armando Ramón Gutiérrez Cruz. El Decano de la Facultad, Msc. Raul David Cortez Lara, El Secretario General, Msc. Antonio Sarria Jirón.

Es conforme a su original con el que es debidamente cotejado. León, a los once días del mes de diciembre del año dos mil diez. Msc. Gregorio Felipe Aguirre Téllez, Vice-Rector Académico.

Reg. 3292 – M. 494833 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Vice-Rector Académico de la UDO CERTIFICA que bajo el Folio 82, Partida 1941 Tomo X del Libro de Registro de Títulos que esta Oficina lleva a su cargo se inscribió el Título que dice: “La Universidad de Occidente - **POR CUANTO:**

BLANCA NUBIA MARTINEZ VILLEGA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Médicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Química y Farmacia**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los once días del mes de diciembre del año dos mil diez. El Rector de la Universidad, Msc. Armando Ramón Gutiérrez Cruz. El Decano de la Facultad, Msc. Raul David Cortez

Lara, El Secretario General, Msc. Antonio Sarria Jirón.

Es conforme a su original con el que es debidamente cotejado. León, a los once días del mes de diciembre del año dos mil diez. Msc. Gregorio Felipe Aguirre Téllez, Vice-Rector Académico.

Reg. 3293 – M. 494883 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora del Departamento de Registro Académico de La American University LA AU, Certifica que a la Página Ciento Trece, Tomo Uno del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Humanidades, Jurídicas y Sociales, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La American University (LA AU)”. POR CUANTO:**

CLAUDIA PATRICIA GARCÍA LAINEZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Humanidades, Jurídicas y Sociales. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Psicología con mención en Clínica**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil diez. El Rector de la Universidad, Julio Cesar Arévalo Reyes. La Secretaria General, Rita Margarita Narváez Vargas.

En conforme. Managua, veinticinco de noviembre del año dos mil diez, Ing. Alba Luz Gámez Baltodano, Directora de Registro Académico.

Reg. 3294 – M. 0494855 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora del Departamento de Registro Académico de La American University LA AU, Certifica que a la Página Ciento Nueve, Tomo Uno del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Humanidades, Jurídicas y Sociales, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La American University (LA AU)”. POR CUANTO:**

CATALINA SUSANA CARRIÓN CARRIÓN, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Humanidades, Jurídicas y Sociales. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Psicología con mención en Clínica**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil diez. El Rector de la Universidad, Julio Cesar Arévalo Reyes. La Secretaria General, Rita Margarita Narváez Vargas.

En conforme. Managua, veinticinco de noviembre del año dos mil diez, Ing. Alba Luz Gámez Baltodano, Directora de Registro Académico.

Reg. 3295 – M. 0494910 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora del Departamento de Admisión y Registro de la U.C.C. Certifica que en Folio No. 457 Tomo No. 07 del Libro de Registro de Títulos de graduados en la Carrera de **Comunicación Empresarial y Relaciones Públicas**, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“LA UNIVERSIDAD DE CIENCIAS COMERCIALES”. POR CUANTO:**

CARLOS JOSÉ GARCÍA DORMUS, natural de Matagalpa, Departamento de Matagalpa, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos académicos del plan de estudios correspondiente y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Comunicación Empresarial y Relaciones Públicas**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden, y su publicación en la Gaceta Diario Oficial para todos los efectos de ley.

Dado en la ciudad de Managua, Nicaragua a los dieciséis días del mes de diciembre del dos mil diez. El Rector de la Universidad, Dr. Gilberto Bergman Padilla. El Secretario General, Dr. Jorge Quintana García.

Es conforme, Managua, Nicaragua, a los veintidós días del mes de diciembre de dos mil diez. Lic. Adela Oporta López, Directora de Registro Académico.

Reg. 3296 – M. 0494889 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora del Departamento de Admisión y Registro de la U.C.C. Certifica que en Folio No. 473 Tomo No. 07 del Libro de Registro de Títulos de graduados en la Carrera de **Administración de Empresas Turísticas y Hoteleras**, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“LA UNIVERSIDAD DE CIENCIAS COMERCIALES”**. **POR CUANTO:**

MARÍA GABRIELA DUARTE FLORES, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos académicos del plan de estudios correspondiente y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Administración de Empresas Turísticas y Hoteleras**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden, y su publicación en la Gaceta Diario Oficial para todos los efectos de ley.

Dado en la ciudad de Managua, Nicaragua a los dieciséis días del mes de diciembre del dos mil diez. El Rector de la Universidad, Dr. Gilberto Bergman Padilla. El Secretario General, Dr. Jorge Quintana García.

Es conforme, Managua, Nicaragua, a los cinco días del mes de enero del dos mil once. Lic. Adela Oporta López, Directora de Registro Académico.

Reg. 3297 – M. 494902 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de Registro Académico de la Universidad Martín Lutero (UML), Certifica que bajo Folio: 55; Número: 892; Tomo: I, del Libro de Registro de Títulos que lleva este despacho, se encuentra inscrito el Título que integra y literalmente dice “La Universidad Martín Lutero”. **POR CUANTO:**

FANY DEL CARMEN LANZAS RODRÍGUEZ, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de Estudios de su carrera y las normativas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Pedagogía**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del país les conceden.

Dado en la Ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los 03 días del mes de diciembre del año 2010. (F) Ilegible Rector, (F) Ilegible Secretario General, (F) Ilegible Director de Registro Académico.

Es conforme, jueves, 09 de diciembre de 2010. Ante Mi, Lic. Erick Pérez Chavarría Departamento de Registro Académico, Msc. Abel Meléndez Márquez, Secretario General.

Reg. 3208 – M. 0494892 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de Registro Académico de la Universidad Martín Lutero (UML), Certifica que bajo Folio: 55; Número: 890; Tomo: I, del Libro de Registro de Títulos que lleva este despacho, se encuentra inscrito el Título que integra y literalmente dice “La Universidad Martín Lutero”. **POR CUANTO:**

ALBA ELIBEC MONTENEGRO TINOCO, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de Estudios de su carrera y las normativas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Pedagogía**, para que goce de los derechos y

prerrogativas que las leyes y reglamentos del país les conceden.

Dado en la Ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los 03 días del mes de diciembre del año 2010. (F) Ilegible Rector, (F) Ilegible Secretario General, (F) Ilegible Director de Registro Académico.

Es conforme, jueves, 09 de diciembre de 2010. Ante Mi, Lic. Erick Pérez Chavarría Departamento de Registro Académico, Msc. Abel Meléndez Márquez, Secretario General.

Reg. 3299 – M. 0494875 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El suscrito Vice-Rector Académico de la Universidad Evangélica Nicaragüense, Martín Luther King, Recinto de Managua, certifica que en la Página 366, Tomo V, del Libro de Registro de Títulos Universitarios de la Escuela de Ciencias Administrativas que esta dirección tiene bajo su responsabilidad, se inscribió el Título que literalmente dice: La Universidad Evangélica Nicaragüense, Martín Luther King Jr. **POR CUANTO:**

MEUBLIN SUJEY VÁSQUEZ CASTILLO, ha cumplido con todos los requisitos académicos establecidos en el plan de estudios de su carrera y en las normativas de culminación de estudios vigentes. **POR TANTO:** Le otorga el Título de **Licenciada en Administración Turística y Hotelera**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil diez. El Rector de la Universidad, Benjamín Cortés Marchena. El Presidente de la Junta Directiva, Eduviges Pineda Llanes. El Vice-Rector Académico. Omar Antonio Castro La Secretaria General, Mabel Leiva Miranda.

Es conforme a nuestros Libros de Registros, que extendemos la presente en la ciudad de Managua, a los once días del mes de enero del año dos mil once. Lic. Omar Antonio Castro, Vice-Rector Académico.

Reg. 3300 – M. 0494874 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El suscrito Vice-Rector Académico de la Universidad Evangélica Nicaragüense, Martín Luther King, Recinto de Managua, certifica que en la Página 365, Tomo V, del Libro de Registro de Títulos Universitarios de la Escuela de Ciencias Administrativas que esta dirección tiene bajo su responsabilidad, se inscribió el Título que literalmente dice: La Universidad Evangélica Nicaragüense, Martín Luther King Jr. **POR CUANTO:**

MARÍA MAGDALENA SÁNCHEZ CALDERÓN, ha cumplido con todos los requisitos académicos establecidos en el plan de estudios de su carrera y en las normativas de culminación de estudios vigentes. **POR TANTO:** Le otorga el Título de **Licenciada en Administración Turística y Hotelera**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil diez. El Rector de la Universidad, Benjamín Cortés Marchena. El Presidente de la Junta Directiva, Eduviges Pineda Llanes. El Vice-Rector Académico. Omar Antonio Castro La Secretaria General, Mabel Leiva Miranda.

Es conforme a nuestros Libros de Registros, que extendemos la presente en la ciudad de Managua, a los once días del mes de enero del año dos mil once. Lic. Omar Antonio Castro, Vice-Rector Académico.

Reg. 3301 – M. 0494870 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, Certifica que a la Página 126, Tomo IX del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de**

Nicaragua - POR CUANTO:

TERESA DE JESÚS GUARDADO URROZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades. **POR TANTO** le extiende el Título de **Profesora de Educación Media mención Lengua y Literatura**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los catorce días del mes de octubre del dos mil diez. El Rector de la Universidad, Rog. Gurdíán. El Secretario General, SanR.”

Es conforme. León, 14 de octubre de 2010. Lic. Teresa Rivas Pineda, Director de Registro, UNAN-LEÓN.

Reg. 3302 – M. 1350656 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, Certifica que a la Página 195, Tomo XI del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Médicas que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua - POR CUANTO:**

ENRIQUE ANTONIO RIVERA VÁSQUEZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Médicas. **POR TANTO** le extiende el Título de **Licenciado en Psicología**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los once días del mes de noviembre del dos mil nueve. El Rector de la Universidad, Maritza Vargas. El Secretario General, San R.”

Es conforme. León, 11 de noviembre de 2009. Lic. Teresa Rivas Pineda, Director de Registro, UNAN-LEÓN.

Reg. 3303 – M. 1350657 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, Certifica que a la Página 387, Tomo IX del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Médicas que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua - POR CUANTO:**

EDÉN AGUSTÍN TÉLLEZ RAMOS, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Médicas. **POR TANTO** le extiende el Título de **Licenciada en Psicología**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los dos días del mes de diciembre del dos mil cinco. El Rector de la Universidad, Ernesto Medina S. El Secretario General, Luis Hernández León.”

Es conforme. León, 2 de diciembre de 2005. Lic. Sonia Ruiz de León, Director de Registro, UNAN-LEÓN.

Reg. 3304 – M. 0494867 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 425, Tomo III, del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias Médicas, que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua - POR CUANTO:**

KARLA YAHOSKA BARAHONA CALDERON, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad Ciencias Médicas. **POR TANTO:**

Le extiende el Título de **Doctora en Medicina y Cirugía**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinte días del mes de agosto del dos mil diez. El Rector de la Universidad, Francisco Guzman Pasos. El Secretario General, Nivea. González R.”

Es conforme, Managua, 28 de abril del 2010. Directora.

Reg. 3305 – M. 0494880 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 179, Tomo II, del Libro de Registro de Título de la Facultad de Educación e Idiomas, que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua - POR CUANTO:**

MANUEL DE JESUS VALLE LOPEZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad Educación e Idiomas **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Ciencias de la Educación en la Especialidad de Geografía**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintiocho días del mes de noviembre del dos mil ocho. El Rector de la Universidad, Francisco Guzman P. El Secretario General, N. González R.”

Es conforme, Managua, 20 de noviembre del 2008. Directora.

Reg. 3306 – M. 0494887 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 184, Tomo X, del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias Económicas, que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua - POR CUANTO:**

MARLIN IVANIA MEJIA REYES, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad Ciencias Económicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Mercadotecnia**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los ocho días del mes de septiembre del dos mil diez. El Rector de la Universidad, Elmer Cisnero Moreira. El Secretario General, Jaime Lopez Lowery.”

Es conforme, Managua, 8 de septiembre del 2010. Directora.

Reg. 3307 – M. 0494893 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 337, Tomo II, del Libro de Registro de Título de la Facultad de Regional Multidisciplinaria de Chontales, que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua - POR CUANTO:**

YEYMI NOEMI RIVAS DUARTE, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad Regional Multidisciplinaria de Chontales **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Enfermera Profesional**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintiún días del mes de septiembre del dos mil diez. El Rector de la Universidad, Elmer Cisnero Moreira. El Secretario General, Jaime Lopez Lowery.”

Es conforme, Managua, 21 de septiembre del 2010. Directora.

Reg. 3308 – M. 0494898 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 138, Tomo III, del Libro de Registro de Título de la Facultad de Educación e Idiomas, que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua - POR CUANTO:**

MERLO EMILIO MORAGA ALONSO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad Ciencias Médicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Ciencias de la Educación con mención en Ciencias Sociales**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los treinta días del mes de junio del dos mil diez. El Rector de la Universidad, Francisco Guzman P. El Secretario General, N. González R.”

Es conforme, Managua, 30 de junio del 2010. Directora.

Reg. 3309 – M. 0494907 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 110, Tomo III, del Libro de Registro de Título de la Facultad de Educación e Idiomas, que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua - POR CUANTO:**

FREDDY ALEXANDER ESPINOZA SANDIGO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad Educación e Idiomas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Ciencias de la Educación con mención en Biología**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los once días del mes de junio del dos mil diez. El Rector de la Universidad, Francisco Guzman P. El Secretario General, N. González R.”

Es conforme, Managua, 11 de junio del 2010. Directora.

Reg. 3310 – M. 494837 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La suscrita Directora de la Oficina de Registro y Control Académico de la Universidad de Managua, certifica que bajo el No. 278 Pagina No. 140, Tomo No. II del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad de Managua, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD DE MANAGUA, POR CUANTO:**

MARCIA EDITH NÚÑEZ ESCOBAR, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudio de su Carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Ingeniera en Sistemas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los treinta días del mes de julio del año dos mil diez. El Rector de la Universidad, Ing. Dora María Meza Cornavaca. El Secretario General, Msc. María Leticia Valle Dávila. El Director de Registro, Margarita Cuadra Ferrey.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, a los treinta días del mes de julio del año dos mil diez. Margarita Cuadra Ferrey, Director de Registro.

Reg. 3311 – M. 494836 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La suscrita Directora de la Oficina de Registro y Control Académico de la Universidad de Managua, certifica que bajo el No. 158 Pagina No. 80, Tomo No. II del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad de Managua, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD DE MANAGUA, POR CUANTO:**

GIOVANIA CRISTINA CORTEZ LEZAMA, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudio de su Carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Administración de Empresas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinticinco días del mes de julio del año dos mil nueve. El Rector de la Universidad, Ing. Dora María Meza Cornavaca. El Secretario General, Msc. María Leticia Valle Dávila. El Director de Registro, Margarita Cuadra Ferrey.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, a los veinticinco días del mes de julio del año dos mil nueve. Margarita Cuadra Ferrey, Director de Registro.

Reg. 3312 – M. 494822 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 281, Tomo X, del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias Económicas, que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua - POR CUANTO:**

MARTHA JOHANNA MARTINEZ CASTRO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad Ciencias Económicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Banca y Finanzas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los quince días del mes de diciembre del dos mil diez. El Rector de la Universidad, Elmer Cisnero Moreira. El Secretario General, Jaime Lopez Lowery.”

Es conforme, Managua, 15 de diciembre del 2010. Directora.

Reg. 3313 – M. 494802 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 232, Tomo X, del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias Económicas, que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua - POR CUANTO:**

KENIA DE LOS ANGELES LOPEZ PICHARDO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad Ciencias Económicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Administración de Empresas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los cinco días del mes de noviembre del dos mil diez. El Rector de la Universidad, Elmer Cisnero Moreira. El Secretario General, Jaime Lopez Lowery.”

Es conforme, Managua, 5 de noviembre del 2010. Directora.

Reg. 3314 – M. 494826 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 398, Tomo I, del Libro de Registro de Título de la Facultad de

Humanidades y Ciencias Jurídicas, que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua - POR CUANTO:**

FEBELY FRANCISCA SOLIS CHAVARRIA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad Humanidades y Ciencias Jurídicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Psicología**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los once días del mes de agosto del dos mil diez. El Rector de la Universidad, Elmer Cisnero Moreira. El Secretario General, Jaime Lopez Lowery.”

Es conforme, Managua, 11 de octubre del 2010. Directora.

Reg. 3315 – M. 494825 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 399, Tomo I, del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias Jurídicas, que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua - POR CUANTO:**

IMELDA DE JESUS GOMEZ HERRERA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad Humanidades y Ciencias Jurídicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Psicología**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los once días del mes de octubre del dos mil diez. El Rector de la Universidad, Elmer Cisnero Moreira. El Secretario General, Jaime Lopez Lowery.”

Es conforme, Managua, 11 de octubre del 2010. Directora.

Reg. 3316 – M. 494847 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 473, Tomo I, del Libro de Registro de Título de la Facultad de Regional Multidisciplinaria de Estelí, que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua - POR CUANTO:**

DANIEL JOEL CORDOBA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad Regional Multidisciplinaria de Estelí. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Ciencias de la Educación con mención en Física - Matemática**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintidós días del mes de noviembre del dos mil diez. El Rector de la Universidad, Elmer Cisnero Moreira. El Secretario General, Jaime Lopez Lowery.”

Es conforme, Managua, 22 de noviembre del 2010. Directora.

Reg. 3317 – M. 494843 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 476, Tomo I, del Libro de Registro de Título de la Facultad de Regional Multidisciplinaria de Estelí, que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua - POR CUANTO:**

JAIME ENRIQUE GONZALEZ ACUÑA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad Regional Multidisciplinaria de Estelí.

POR TANTO: Le extiende el Título de **Licenciada en Ciencias de la Educación con mención en Física - Matemática**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintidós días del mes de noviembre del dos mil diez. El Rector de la Universidad, Elmer Cisnero Moreira. El Secretario General, Jaime Lopez Lowery.”

Es conforme, Managua, 22 de noviembre del 2010. Directora.

Reg. 3318 – M. 494849 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 477, Tomo I, del Libro de Registro de Título de la Facultad de Regional Multidisciplinaria de Estelí, que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua - POR CUANTO:**

GRISSEL VANESA MELGARA GONZALEZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad Regional Multidisciplinaria de Estelí. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Ciencias de la Educación con mención en Física - Matemática**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintidós días del mes de noviembre del dos mil diez. El Rector de la Universidad, Elmer Cisnero Moreira. El Secretario General, Jaime Lopez Lowery.”

Es conforme, Managua, 22 de noviembre del 2010. Directora.

Reg. 3319 – M. 494851 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 472, Tomo I, del Libro de Registro de Título de la Facultad de Regional Multidisciplinaria de Estelí, que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua - POR CUANTO:**

JANEY MARTINEZ DIAZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad Regional Multidisciplinaria de Estelí. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Ciencias de la Educación con mención en Física - Matemática**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintidós días del mes de noviembre del dos mil diez. El Rector de la Universidad, Elmer Cisnero Moreira. El Secretario General, Jaime Lopez Lowery.”

Es conforme, Managua, 22 de noviembre del 2010. Directora.

Reg. 3322 – M. 494807 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 16, Tomo II, del Libro de Registro de Título de la Facultad de Regional Multidisciplinaria de Estelí, que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua - POR CUANTO:**

DARLING SOFIA MORAN CASCO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad Regional Multidisciplinaria de Estelí. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Contaduría Pública y Finanzas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinticuatro días del mes de noviembre del dos mil diez. El Rector de la Universidad, Elmer Cisneros Moreira. El Secretario General, Jaime Lopez Lowery."

Es conforme, Managua, 24 de noviembre del 2010. Directora.

SECCION JUDICIAL

Reg. 9721 - M. 864196 - Valor C\$ 435.00

CARTEL: EN EL LOCAL DE ESTE JUZGADO, a las nueve de la mañana del día veintisiete del mes de Mayo del corriente año, Se Subastará un Inmueble propiedad del Señor **JOSE MIGUEL HIDALGO ZELAYA**, consistente en: Un Lote de terreno ubicado en Jurisdicción del Municipio de El Crucero de este departamento de Managua, el que según Plano particular se identifica como LOTE TRES, con un área de **UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PUNTO SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (1,762.695 Mts2)** equivalentes a **DOS MIL QUINIENTOS PUNTO DOSCIENTOS TREINTITRES VARAS CUADRADAS (2,500.233 Vrs2)**. Lote de terreno que se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos particulares: **NORTE:** Lote Número Cuatro; **SUR:** Lote Número Dos; **ESTE:** Callejón de por medio Hacienda Santa Tecla y **OESTE:** Resto de la Propiedad, inscrita bajo el Número **CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES (166,473) TOMO: DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA (2330) FOLIO VEINTIOCHO (28) ASIENTO: PRIMERO (1) DE LA COLUMNA DE INSCRIPCIONES, DE LA SECCION DE DERECHOS REALES, DEL LIBRO DE PROPIEDADES, DEL REGISTRO PUBLICO DE ESTE DEPARTAMENTO DE MANAGUA. EJECUTA: BANCO LAFISE BANCENTRO SOCIEDAD ANONIMA (BANCO LAFISE) ANTES BANCO DE CREDITO CENTROAMERICANO SOCIEDAD ANONIMA (BANCENTRO S.A)**, representado por la abogada **GERALDINE DEL SOCORRO ARAGON TROZ. EJECUTADOS: COMERCIALIZADORA DE EQUIPOS Y ACCESORIOS DE AIRE ACONDICIONADO Y REFRIGERACION, AYRE, SOCIEDAD ANONIMA (AYRE, S.A.)**, representada por el señor **ALVARO FERNANDO HIDALGO ZELAYA**, en su carácter de **DEUDORA**, y al señor: **JOSE MIGUEL HIDALGO ZELAYA**, en su carácter de **GARANTE HIPOTECARIO, BASE DE LAS POSTURAS: DIEZ MIL DOLARES (US\$ 10,000.00)**. Se oirán posturas. Estricto contado.

Dado en el Juzgado Civil de Distrito de Tipitapa a los dieciocho días del mes de Mayo del año dos mil once. (f) Ilegible. **Felipe Antonio Jaime Sandoval**, Juez de Distrito Civil de Tipitapa.

3-3

Reg. 8200 M. 0756475 Valor. 285.00

EDICTO

Cítese al Señor: **LUIS ANTONIO GARCÍA RUIZ**, mayor de edad, casado, Ingeniero Industrial y de domicilio desconocido a fin de que comparezca a este Juzgado Local Único de Sébaco a contestar demanda de solicitud de divorcio unilateral en su contra, interpuesta por la Señora: **Olivia del Socorro Machado González** que si no comparece se le nombrará un Guardador Ad-Litem a fin de que lo presente en el presente proceso.- Sébaco, ocho de abril del año dos mil once.- (F) Lic. Martha Susana González Ch. Juez Local Único de Sébaco. (f) Lic. Rosalpina Obando Orozco, Sria.

3-3

Reg. 8201 M. 0756470 Valor. 285.00

EDICTO

La Señora **ANA MARIA HERNANDEZ MERCADO**, solicita ser Declarado Heredero Universal de todos los bienes, derechos y acciones que al morir, el señor **JOSE SALOMON HERNANDEZ (Q.E.P.D)**, en especial el bien Inmueble inscrito bajo el N° 103.559, Tomo: 1716, Folio: 13 asiento 1ro Columna de Incripciones sección de derechos reales del Registro Público de la Propiedad de Managua, interesados oponerse dentro del término de ley del presente edicto. Managua, a las tres y treinta y tres minutos de la tarde del treinta y uno de marzo del dos mil once. (f) Lic. Nelson Omar Larios Fonseca, Juzgado Quinto Distrito Civil de la Circunscripción Managua. (f) Secretaria, Jecaarga, Exp. 003735-ORM1-2011-CV.

3-3

Reg. 9175 - M. 827675 - Valor C\$ 190.00

Por este medio se invita al público en general a participar en la exhibición de vehículos de **BANEX, S.A.**, en Liquidación, (en donde están, como están y en el estado en que están); la cual se estará realizando el día sábado 14 de Mayo de los corrientes, a partir de las 8:30 am hasta las 12:00 m, en la dirección que cita semáforos de Portezuelo 150 vs. al lago contiguo a Almexa. Las ofertas se estarán recibiendo hasta el día Miércoles 18 de Mayo a las 4:00 pm en la siguiente dirección: Casa Matriz, **BANEX, S.A.**, en Liquidación, del busto José Martí 1c. arriba, 1 1/2 al lago. Con atención a Junta Liquidadora. Ventas de estricto contado.

ITEM	TPO VEHICULO	MARCA	MODELO	COLOR	AÑO
1	AUTOMOVIL	HONDA	ACCORD	CAFÉ CLARO	1987
2	AUTOMOVIL	HYUNDAI	ELANTRA	CREMA	1994
3	AUTOMOVIL	KIA	SEPHA	PLATEADO	1997
4	AUTOMOVIL	HYUNDAI	EXCEL	GRIS CLARO	1993
5	AUTOMOVIL	HYUNDAI	ACCENT	CELESTE	2007
6	AUTOMOVIL	HYUNDAI	EXCEL	PLATEADO	1993
7	AUTOMOVIL	DAEWOO	CIELO, SEDAN	NEGRO	1995
8	AUTOMOVIL	HYUNDAI	EXCEL	MOSTAZA	1993
9	AUTOMOVIL	HYUNDAI	EXCEL	GRIS	1996
10	AUTOMOVIL	HYUNDAI	ACCENT	BLANCO	1998
11	AUTOMOVIL	HONDA	CIVIC	PLATEADO	1998
12	AUTOMOVIL	KIA	PRIDE BETA SEDAN	GRIS PLATEADO	1993
13	AUTOMOVIL	HYUNDAI	ACCENT	BLANCO	1996
14	AUTOMOVIL	HYUNDAI	ATOZ	PLATEADO	1997
15	AUTOMOVIL	HYUNDAI	ACCENT	GRIS	1997
16	AUTOMOVIL	KIA	AVELLA DELTA	BLANCO	1997
17	AUTOMOVIL	HYUNDAI	EURO ACCENT	BLANCO	1996
18	CABEZAL	FREIGHTLINER	N/R	MORADO	1993
19	CABEZAL	INTERNACIONAL	9700	BLANCO	1993
20	CABEZAL	INTERNACIONAL	9700	DORADO	1993
21	CABEZAL	FREIGHTLINER	D120064ST	BLANCO	1996
22	CABEZAL	FREIGHTLINER	D120064ST	ROJO	1997
23	CABEZAL	PETERBILT	352886	BLANCO	1976
24	CAMION	FREIGHTLINER	A104064ST	MULTICOLOR	1993
25	CAMION	FREIGHTLINER	N/R	MULTICOLOR	1988
26	CAMION	MACK	N/R	BLANCO	1988
27	CAMION	INTERNACIONAL	9700	ANARANJADO	1989
28	CAMION	FREIGHTLINER	N/R	ROJO	1994
29	CAMION	MACK	MS200	MULTICOLOR	1994
30	CAMION	FREIGHTLINER	CENTURY CLASSIC	BLANCO	1999
31	CAMION	FREIGHTLINER	FLD120 CLASICO	BLANCO	1999
32	CAMION	ISUZU	FRR	BLANCO	2000
33	CAMION	FREIGHTLINER	FL 70 CERRADO	BLANCO	2000
34	CAMION	VOLVO	FE613 CAMASTRO	BLANCO	1987
35	CAMION	MERCEDES BENZ	1213 BARANDA	BLANCO	1990
36	CAMION	NISSAN	N/R	BLANCO	1991
37	CAMIONETA	NISSAN	UTL	CELESTE	1993
38	CAMIONETA	KIA	PRIDE S/T WAGON	ROJO	1997
39	CAMIONETA	DODGE	RAM 2500 D/CABINA	AZUL	2007
40	CAMIONETA	CHEVROLET	AVALANCHE D/CABINA	BLANCO/GRIS	2003
41	MOTOCICLETA	PIONEER	XF125-M	GRIS	2006
42	MOTOCICLETA	FUJI	XGJ125GYA	AMARILLO	2004
43	MOTOCICLETA	TOUGH	ET125T-2A	ROJO	2007
44	MICROBUS	HYUNDAI	GRACE	VERDE	1996
45	AUTOBUS	INTERNACIONAL	N/R	AMARILLO/NEGRO	1983

Managua, 11 de Mayo del 2011. (f) Ilegible.

2-2